

2ej 272

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



---

**EL APRENDIZ MENOR DE EDAD EN LA  
LEGISLACION LABORAL MEXICANA A  
LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**ARTURO ISLAS MIRANDA**

**1 9 8 1**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E .

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### A. EUROPA.

I.	A. a)	Generalidades.	3.
I.	A. b)	El Aprendizaje de los Oficios Artesanales en España, durante los primeros Siglos de la Edad Media.	21.
I.	A. c).	El Renacimiento.	48.
I.	A. d).	La Revolución Industrial.	68.

#### B. MEXICO.

I.	B. a).	México Precolombino.	81.
I.	B. b).	Epoca Colonial.	95.
I.	B. c).	El México Independiente del Siglo XIX.	120.

## CAPITULO II.

### LA LEGISLACION LABORAL EMANADA DE LA REVOLUCION MEXICANA.

II.	A.	El Artículo 123 Constitucional.	145.
II.	B.	La Ley Federal del Trabajo de 1931.	213.
II.	C.	La Ley Federal del Trabajo de 1970.	275.
II.	D.	Legislación Laboral Mexicana Vigente.	277.

## CAPITULO III.

### CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD DE LA REGULACION DEL TRABAJO DEL APRENDIZ MENOR DE EDAD EN LA LEGISLACION LABORAL MEXICANA ACTUAL.

#### A. CONDICIONES DE VIDA EN EL MEXICO DE HOY.

III.	A. a).	Situación socioeconómica del mexicano en el presente.	285.
III.	A. b).	Necesidad de proteger al menor de edad sin limitarle sus oportunidades de trabajo.	291.

B. PROPUESTA DE NORMAS JURIDICAS  
RECTORAS DEL TRABAJO DEL  
APRENDIZ MENOR DE EDAD.

a). GENERALES.

III. B. a).	1.- Edad.	297.
III. B. a).	2.- Obligación de completar como mínimo la Educación Primaria.	299.
III. B. a).	3.- Medidas de protección a la salud y desarrollo integral del menor de edad aprendiz.	301.
III. B. a).	4.- Enseñanza real del oficio.	303.
III. B. a).	5.- Contratación de los servicios del menor de edad en calidad de aprendiz.	308.
III. B. a).	6.- Causas de terminación de la Relación Laboral.	327.
III. B. a).	7.- Autoridades encargadas de la vigilancia de la observancia, de las disposiciones relativas al aprendizaje de los oficios, por parte del menor de edad.	333.

III. B. a).	8.- Días de descanso.	337.
III. B. a).	9.- Vacaciones.	339.
III. B. a).	10.- Participación en las utilidades de la negociación.	340.
III. B. a).	11.- Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso.	342.
III. B. a).	12.- Riezos de Trabajo.	345.
III. B. a).	13.- Enfermedades del Trabajo.	347.
III. B. a).	14.- Enfermedades no profesionales.	348.
III. B. a).	15.- Acciones.	350.
III. B. a).	16.- Prescripciones.	352.

b). ESPECIALES.

III. B. b).	1.- Horario de Trabajo.	354.
III. B. b).	2.- Remuneración.	364.

CONCLUSIONES.	375.
---------------	------

BIBLIOGRAFIA.	384.
---------------	------

I. A. a). GENERALIDADES .

Con el objeto de dar adecuado inicio al tema objeto de estas líneas, se hace necesario, en mi concepto, tener por lo menos desde ahora una visión lo más clara posible de lo que debe entenderse aquí por aprendiz.

En cuanto a ese particular, la Enciclopedia Jurídica Omeba, contiene entre otras a este respecto, las dos definiciones que a continuación se transcriben; y que en sentido genérico, la primera dice: " Aprendiz. Concepto.- En términos generales, persona que aprende un oficio, teniendo como finalidad su propia capacitación y progreso económico resultante "; y la otra definición, que de manera más amplia y específica, señala que: " es un aprendiz aquel que se obliga mediante un contrato llamado de aprendizaje, a trabajar durante un tiempo determinado, mediando o no retribución, en beneficio de otro, y que, a cambio de ese trabajo recibe una enseñanza metódica de una profesión u oficio "; <sup>1</sup> misma-

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, Letra "A", Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina. 1954. p. 447.

que, considero, se apega mucho mejor a la finalidad del presente tema; hecho que se verá corroborado en líneas sucesivas.

Dada la definición anterior para objeto de dejar clarificada desde un principio la base conceptual del tema que se pretende desarrollar a través de estas líneas; nos transportaremos ahora al pasado, para realizar una reseña sobre las características que han llevado al ser humano por la senda del trabajo, de un probable porqué del nacimiento y práctica de las actividades artesanales, así como, tanto de la historia del sistema corporativo en que estas se dieron, como y en especial y hasta donde mejor nos sea posible, sobre la institución del aprendizaje de los oficios artesanales realizado por los menores de edad a través de los tiempos; y referido esto, dadas las limitaciones del que suscribe, a España y a México; aunque tomando desde luego en cuenta la influencia que en ambos pueblos han debido tener los hechos sucedidos en otros países en las diferentes épocas de la historia, y el impacto que la cultura universal ha proyectado en las instituciones de aquellos Estados, dada la creciente interdependencia que se manifiesta entre todos-

ellos, a medida que el tiempo transcurre.

Sobre aquellos aspectos, los diversos libros de historia nos transmiten la idea de que, desde el inicio de su existencia sobre la faz de la tierra y, a través del devenir del tiempo, y de su constante diario acontecer, el ser humano se ha visto obligado a realizar determinadas actividades a efecto de satisfacer sus necesidades vitales de tipo material.

En función de ello, puede decirse que las necesidades, en general, del ser humano han sido de clases distintas, según el medio en el que le tocó vivir y de acuerdo a las modificaciones en su modo de vida.

Esa evolución en las costumbres del ser humano, a que antes me he referido, en muy escasas ocasiones, puede decirse que haya sido espontánea.

Con base a lo asentado en los diversos libros de historia, nos informamos que el ser humano se ha visto sometido constantemente a presiones de diversos tipos, provocándose de esa manera modificaciones en su modo de vida y por ende, en sus instituciones.

Elementos, como las altas o bajas temperaturas, como

la abundancia o la escasez e incluso la ausencia del agua, - entre otras causas, hán sido factores que de una u otra forma influyeron, en mayor grado, sobre el hombre primitivo incapaz de modificar su entorno, en buena medida a causa del desconocimiento de la mecánica que gobierna a esos elementos naturales, así como por la carencia de medios a su alcance para contrarrestarlos, modificarlos, ó realizar lo necesario para beneficiarse con ellos. -

El lograr obtener provecho de los elementos naturales y de su entorno climático, es característica hasta cierto punto reciente en el ser humano, propiciada por el desarrollo y aplicación práctica de la habilidad de sus manos regida por su inteligencia en evolución y desarrollo constante en casi todos los seres humanos de hoy en día. -

De ese modo se tiene que, el ser humano en la actualidad se vé influenciado por los factores naturales en un grado mucho menor de lo que lo fué su antecesor cavernícola, y que al contrario de aquel, se encuentra en la época actual, capacitado para modificar en determinada medida su entorno a su conveniencia. -

Las situaciones antes descritas nos permiten afirmar que, con algunas excepciones, el ser humano está actualmen--

te en aptitud, no sólo de influir sobre el medio ambiente - en el que se desenvuelve, sino incluso de modificarlo substancialmente según su conveniencia, a efecto de obtener las mejores y mayores ventajas posibles, para proporcionarse a sí mismo y a sus congéneres, una existencia mucho más placentera que la que su antepasado de la época cuaternaria tuvo que afrontar y soportar. -

Esta modificación en el diario existir que el ser humano ha experimentado desde sus balbuceos en la época prehistórica, hasta los días presentes, se podría decir que ha sido producto de la conjugación de múltiples factores. -

De entre el gran cúmulo de causas que, se puede dar una afirmación casi sin temor a sufrir una equivocación, que han propiciado el paulatino pero constante cambio en la vida del ser humano en nuestro planeta, cabe destacar según los historiadores y los antropólogos, como iniciales, a los factores siguientes: -

Uno de ellos no es sin lugar a dudas, la existencia del dedo pulgar de las extremidades superiores del ser humano, el cual viene a constituir, una característica anatómica en el hombre, poco común en el resto de los animales llamados irracionales; no solamente por su presencia, sino por-

el desarrollo que ha manifestado a través del tiempo, y de los servicios que le ha prestado a los seres humanos en el transcurso de su existencia sobre este nuestro planeta.

La existencia del dedo pulgar en las extremidades superiores del ser humano, no tendría nada de extraordinario, si no fuese por que posee una serie de características que le confieren grán relevancia para la vida y el desarrollo de sus actividades diarias, y porque en cierta medida, su presencia ha influido en el desenvolvimiento de la inteligencia del género humano.

La característica principal del mencionado dedo, es en mi concepto su posición en la mano, que casi es de oposición al resto de los demás dedos de que consta cada mano humana; hecho que provoca la posibilidad cierta, en caso de no haber ningún impedimento físico ó mental, de la realización de la actividad prensora concomitante en unos casos, y complementaria en otros, con la ejecutada por los demás dedos, según la actividad a realizar.

Al factor antes señalado, se encuentra íntimamente unido desde el principio de la vida del ser humano, otro elemento considerado no sólo como vital para la vida productiva, sino casi imprescindible para la supervivencia, como lo-

es la capacidad para pensar y actuar inteligentemente; cualidad humana que al irse mejorando, le ha permitido al ser humano beneficiarse de su experiencia y aprovechar mejor lo que le rodea, a efecto de proporcionarse una vida más cómoda.

Ambos factores yá unidos hán permitido, con su constante desarrollo y mejoramiento, el desenvolvimiento de las manifestaciones humanas y el logro de la aparición de diversas actividades que buscan satisfacer de modos diversos las variadas y múltiples necesidades que real o aparentemente precisa satisfacer el ser humano.

Puede decirse que, principalmente mediante la conjugación de estos dos factores, unidos a otros muchos de índole diversa, el ser humano inició su evolución hacia el disfrute de una vida mejor en lo material.

Fué así, como quizá debido a la necesidad de satisfacer sus incipientes necesidades, descubrió, no sín asombro, que con sólo sus manos era capaz de proporcionarse los rudimentarios utensilios que precisaba en su estrecha y primitiva existencia; produciendose muy posiblemente de aquella manera, los albores del trabajo especializado que tán grandes beneficios materiales ha proporcionado a la humanidad.

Se supone que, al tallar las piedras unas contra otras y ó de golpearlas entre sí, ese ser humano de la prehistoria confeccionó sus primeras armas, aparte de las que hasta aquel entonces la naturaleza, en forma espontanea, le había brindado en las piedras sin tallar, las ramas y troncos de árboles y arbustos, y un sin fin de objetos que pueden ser utilizados para esa tarea y que, en estado natural aún hoy en día se encuentran en los lugares agrestes del planeta.

También se afirma, que fué mediante el tallado de la piedra y de otros materiales, que el ser humano logró obtener recipientes de diversos tipos para satisfacer otras necesidades menos vitales pero igualmente importantes.

Con tal motivo se puede concluir que, a través de ese rudimentario procedimiento, el género humano dió así principio a la actividad artesanal; misma que no ha dejado de efectuar, desde aquel remoto día en que la inició al tallar o golpear piedra contra piedra, y producir de ese modo un artefacto útil para satisfacer alguna o algunas de sus necesidades más perentorias, como lo pudieron ser muy probablemente: las armas necesarias para su defensa contra los animales que le amenazaban, o la caza de esos u otros animales para proporcionarse el alimento necesario para su subsisten-

cia; o por otra parte la elaboración de recipientes donde -  
conservar o transportar su alimento, y en fin un sinúmero -  
de objetos de la más diversa índole. -

Aquel momento, mencionado en el párrafo anterior, muy -  
posiblemente marcó para el ser humano, el inicio de la acti-  
vidad artesanal; misma que a través de los siglos ha ido -  
perfeccionandose más y más; ya con mejoras a los instrumen-  
tos utilizados para la fabricación de los satisfactores di-  
versos que el ser humano precisa; o mediante la invención -  
de otros implementos que hagan más fácil la realización de -  
esa actividad; ó incluso modificando y mejorando los siste-  
mas de empleo de esos instrumentos; hechos que en su conjun-  
to se conocen hoy en día con el nombre de avances tecnológi-  
cos; aunque ya más sofisticados en su elaboración y aplica-  
ción a la moderna producción de satisfactores. -

Sin embargo, el camino que el ser humano ha ido reco- -  
rriendo en su devenir histórico sobre éste nuestro planeta -  
llamado "Tierra", desde aquel prehistórico pero trascenden-  
tal momento en que como ántes se dijo, dió principio en for-  
ma por demás rudimentaria la actividad artesanal, no ha si-  
do ni directo, ni rápido, como no lo han sido ninguna de -  
las demás actividades o logros alcanzados hasta ahora por -

la humanidad.

Nó, no podía serlo por múltiples razones, y quizá la más importante de todas, es porque ha constituido una forma inmanente del ser humano, y por eso, como él, ha ido evolucionando y se ha ido perfeccionando con él, en base a sus necesidades y fundamentado en sus posibilidades, variando todo ello y, por lo mismo, según el sitio geográfico en que se ha manifestado.

Después de lo antes dicho puede agregarse, sin temor a equivocaciones, que la actividad artesanal es inherente al ser humano, o sea que, forma parte integral del quehacer humano; puesto que el ejercicio de ella le ha permitido y le permite aún hoy en día, dar satisfacción a necesidades que los productos de la naturaleza en su forma primitiva no pueden satisfacer por sí mismos, sino que es necesaria su transformación mediante su manufactura, para adecuarlos a la medida que la necesidad que vá a satisfacer, exige de ellos, y de esa manera hacerlos aprovechables por y para el ser humano.

Vista desde este punto de vista, puede decirse que la actividad a que hasta aquí me he referido, es parte de lo

que se conoce como trabajo humano.

Sí, como trabajo humano, pero como una clase de trabajo que implica con su evolución, una serie de conocimientos y una pericia, que como en toda actividad humana, no se adquieren más que a través, tanto de una buena enseñanza como de una práctica constante de esa actividad, a efecto de que su realización produzca buenos resultados en todos aspectos; o sea, tanto para el que realiza esa actividad, como por lo que hace a la obra producida.

Y puesto que se puede ya aseverar aquí que el trabajo, como actividad propiamente humana, le es inherente al ser humano, en virtud de que para una gran parte de la humanidad representa su modo de subsistencia, puesto que esa actividad le vá a proporcionar buena parte de los satisfactores necesarios para dar cumplimiento a sus múltiples y variadas necesidades, yá sea cubriendolas directamente con su actividad laboral, o a través del intercambio del producto de su trabajo por aquello que otro ser humano produzca, e inclusive al realizar estas labores para otra persona a cambio de una remuneración.

Se puede afirmar en consecuencia que en buen grado, la historia del trabajo es la historia del hombre, y a su vez,

que la historia del trabajo artesanal es en cierta medida, -  
también la historia de la división del trabajo, puesto que -  
tal división del trabajo le permitió al ser humano dedicar -  
mayor tiempo a una sola actividad, con lo que al paso del -  
tiempo logró no sólo mejorar su actividad y aumentar su pro-  
ductividad, tanto para su beneficio, como para el de sus de-  
más congéneres, sino además mejorar con ello su vida. -

El constante perfeccionamiento de las actividades arte-  
sanales a que dió lugar la especialización, con el paso de -  
los siglos, provocó que fuese necesario un período variable-  
de tiempo, con tendencia a alargarse, para alcanzar un exac-  
to conocimiento de las técnicas aplicables a cada una de -  
esas actividades artesanales, yá que se puede afirmar que: -  
" una perfección llegada a t n alto grado es algo que no se-  
improvisa: era el resultado feliz de largos tanteos, de to-  
ques cuyo secreto hab a sido revelado por el maestro al -  
aprendiz, de un refinamiento de los gustos del p blico com-  
prador....." <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, Historia General  
del Trabajo, Ediciones Grijalbo, S. A., Primera Edici n,  
Barcelona, Espa a, 1965, p. 55.

Fué así como se produjo probablemente y debido a las necesidades propias de la actividad artesanal, la implantación de un período de aprendizaje de ellas.

En base a la actividad y capacidad que el ser humano manifiesta a través de su existencia, fué sin lugar a dudas, que se estimara que debía de ser en la edad de formación del hombre, aquella en la que se le debería de aplicar al aprendizaje de las artesanías, para lograr que al llegar a la edad de la madurez estuviese en posición de procurarse a sí mismo su sustento y mayores beneficios a la colectividad, mediante la práctica de una actividad productiva y de resultados altamente considerados en casi todas las sociedades de todos los tiempos.

Otra causa que muy posiblemente dió también pie a que se considerara que el aprendizaje debía ser realizado por los menores de edad, lo fué quizá el pensar que en esa edad el ser humano está más libre de preocupaciones, es más dócil e inquisitivo, y está mejor dispuesta su mente a recibir los conocimientos que se le transmitan, hechos estos que le brinden una mejor capacidad de poner la totalidad de su potencial físico y mental, a la tarea del aprendizaje de-

todo lo que se le enseñe; y además porque al ser considerados en cierta manera como hijos por quién les enseña los oficios artesanales, tal como ocurrió en la Edad Media en España, como en otros países europeos, esa persona se encontrará respecto del aprendiz menor de edad, bién dispuesta generalmente a proporcionarle los conocimientos propios del oficio, y a tenerle paciencia en esa enseñanza, así como a disculpar en algunas ocasiones con cierta reserva los fallos en el aprendizaje, que como es natural muestre el aprendiz menor de edad, yá que se le llegó a considerar, como antes se dijo, y hasta cierto punto, como un hijo más del maestro artesano, en los casos claro, en que no era el maestro artesano el que enseñaba el oficio a su propio hijo, cosa que era lo más normal en un principio, esta última, puesto que la vida rutinaria y monótona de aquella época, mantenía reunida en forma estrecha y bajo un mismo techo a la familia de ese tiempo, manifestandose así más claramente la solidaridad, a través de la cooperación en las labores, entre todos los miembros de ella.

Y como además, en un principio el trabajo artesanal fue realizado en el domicilio del artesano, podemos deducir que lo más natural era que los hijos de este le auxiliaran

en sus labores, aprendiendo de esa manera el oficio de su progenitor, obteniendo así grán mérito el trabajo del menor de edad puesto que, "... no iba unido a él el juicio de disvalor que hoy le atribuimos...", hecho este que aunado a que se consideraba que "... la costumbre y la afición por el trabajo no se adquirirían más que si se empezaba joven...",<sup>3</sup> justifica la realización del trabajo del menor de edad en la actividad artesanal, como una contribución a las labores del hogar y al mismo tiempo como una preparación para una futura vida productiva.

No obstante, esas situaciones no siempre se presentaron del mismo modo, puesto que hubo ocasiones que, el hijo de un artesano fué colocado bajo el cuidado de otro artesano con oficio diferente al del padre de ese menor, con el fin de que aprendiese un oficio diferente al del de su progenitor, provocándose eso por causas que ignoramos, pero que pudieron quizá tener su origen, entre otras muchas causas, en el deseo de complementar las actividades productivas de la familia y depender en menor grado de los demás; con lo que se dá un paso trascendental en las actividades

---

<sup>3</sup> WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, ob. cit., p. 410

económicas de aquella época, al difundirse el conocimiento de los oficios artesanales, a miembros de otras familias.

" Ahora bien, para los efectos de nuestra disciplina, si resulta importante advertir que el cambio de tendencias económicas, tienen un impacto decisivo sobre el trabajo y su regulación jurídica."

" Pensemos por un momento, en la economía gremial o sea, la que rige al mundo en una época que podría arrancar de los primeros años del siglo XII y culminaría, por marcar una fecha precisa, con el Edicto de Turgot de 12 de marzo de 1776. Se trata de una economía en que la producción está determinada por el consumo y se funda sólo en la actividad manual. El maestro convive con oficiales y aprendices y, se establece entre ellos, particularmente con respecto a los aprendices, una relación semejante a la que resulta de la patria potestad o de la tutela." <sup>4</sup>

De lo anterior podemos concluir que, al presentarse inicialmente esta situación, no hubo en realidad un substan-

---

<sup>4</sup> BUEN LOZANO NESTOR DE, Derecho del Trabajo, Volumen I, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, p. 21.

cial trastocamiento en la situación y posición del aprendiz menor de edad con respecto a sus mayores, yá que dentro de la incipiente organización artesanal de principios de la Edad Media, conservó su lugar aún cuando se trasladó, o mejor dicho, fué trasladado al seno de una familia que no era la suya, siendo considerado por aquella sin embargo como uno más de sus miembros, aunque claro está con las naturales variantes que encierra el hecho de no ser realmente parte de la familia con la que se convive, aún cuando, como en este caso lo hiciera con fines específicos, o sea, adquirir conocimientos y, contando hasta donde lo permitían las reglas, con el respaldo de su verdadera familia.

Fundandonos en lo anterior, es que podemos derivar el hecho de que en diversas épocas, y en algunos casos para conservar la relevancia de la actividad artesanal, se haya reglamentado ésta en grados y formas diversas, según, y como ya antes se mencionó, lo exigían y permitían las necesidades y posibilidades de la época y lugar en donde fueron ejercidas esas actividades artesanales.

No obstante lo difundidas, en virtud de lo necesarias que son para el diario existir del ser humano a causa del cúmulo de necesidades que con su ejercicio son satisfechas,

esas actividades no fueron debidamente apreciadas como tales, sino solamente en sus manifestaciones, por varios de los pueblos de la antigüedad, y en especial por el griego y el romano, así como en cierto período por el español, y por el habitante de la "Nueva España", debido a que la realización de esas actividades fueron dejadas para ser realizadas, ya por esclavos y libertos, ya por plebeyos o por gente sumamente humilde económicamente y mirada con desprecio por las personas que se tenían ó que eran tenidas por cultas, ó de bién, ó de ciertos recursos económicos.

Sin embargo y no obstante lo antes dicho, en cierta época de la historia de la humanidad, si fueron tenidas en alta estima esas actividades artesanales, y por eso fué que se las reglamentó en todas y cada una de sus etapas, así como absolutamente en todos sus procedimientos materiales, como en lo relativo a las normas aplicadas a sus integrantes, y muy especialmente en lo referente al aprendizaje de esas actividades artesanales, puesto que este aspecto fué, a mi consideración, el bastión que conservó por largo tiempo el timbre de orgullo de que se pudieron ufanar, las corporaciones de oficios artesanales de aquel entonces.

I. A. b). EL APRENDIZAJE DE LOS OFICIOS  
ARTESANALES EN ESPAÑA, DURANTE  
LOS PRIMEROS SIGLOS DE LA EDAD  
MEDIA.

Europa y como parte de ella y de su realidad histórica, España, vivieron lo que podría llamarse el verdadero desarrollo, con su posterior "época de oro", de las actividades artesanales, en los períodos que la Historia Universal registra con los nombres de Edad Media y Epoca Moderna; y el posterior declinamiento ya en esta última, del esplendor de dichas actividades artesanales, al modificarse los métodos de producción industrial.

Pero no nos adelantemos en nuestros comentarios, y vayamos hasta los albores del desarrollo artesanal, ocurridos ya formalmente durante la Edad Media en España; mismo que presenta casi idénticas características, que las que presentó en el resto de la Europa de aquellos días, incluyendo a Inglaterra; a efecto de constatar particularmente según datos bibliográficos, las condiciones generales que regían a los menores de edad en su actividad de aprendizaje de las susodichas actividades artesanales, para de esa manera

establecer los cimientos de los conceptos que se irán ver-  
tiendo a lo largo de este trabajo y que servirán para la fi-  
nalidad del mismo.

Por principio de cuentas, tenemos que la práctica ori-  
ginaria de las actividades artesanales, como yá en líneas  
anteriores se dejó asentado, se encuentra en su forma rudi-  
mentaria en la era del hombre de la Edad de Piedra.

Así mismo a través de estas líneas, se han vertido co-  
mentarios encaminados a establecer que el desenvolvimiento  
del artesanado está vinculado al desarrollo de la intelligen-  
cia del ser humano, puesta a su servicio para satisfacer  
sus necesidades, e irse enfrentando con mayores y mejores  
posibilidades en su diario existir, a la problemática que  
el medio ambiente en su lucha por sobrevivir, le planteaba.

Para lograr lo anterior, sabemos por los distintos ti-  
pos de testimonios históricos que existen, que el ser huma-  
no poseé un instinto gregario que lo ha llevado a asociarse  
con sus semejantes, conformando con eso diversos tipos de  
sociedades, caracterizadas cada una de ellas por institucio-

nes que singularizan y distinguen a un tipo de sociedades, -  
de otras que el hombre haya formado antes o después de aque-  
llas, en su ya larga trayectoria histórica sobre este plane-  
ta. -

Estas instituciones, en tratándose de un pueblo en par-  
ticular, han sido en general, producto de las necesidades -  
de ese pueblo, aunque en otras muchas ocasiones le han sido-  
impuestas por otro u otros pueblos mediante variadísimos -  
procedimientos, entre los que se encuentran principalmente, -  
para los pueblos de la antigüedad, el de la conquista a tra-  
vés de las armas. -

Fué de ese modo como llegaron tal vez, a la península -  
ibérica, diversas instituciones que por su bondad lograron -  
arraigarse y perdurar largo tiempo en esa parte del conti- -  
nente europeo, mezclándose y complementándose a la vez, con -  
las ya existentes ahí. -

De entre el cúmulo de instituciones que ha conocido el-  
pueblo español, destacan por su bondad, las referentes a -  
las corporaciones de oficios artesanales, que respondieron -  
adecuadamente en su momento histórico, a las demandas que, -

las necesidades del período en que se las desarrolló, les impusieron.

" Mucho más que hijos de precedentes problemáticos y míticos, las corporaciones de oficios son fruto de su tiempo. Consecuencia lógica de una época dura para el individuo disgregado de la sociedad, privado de cuanta protección pueda aguardarse de instituciones públicas fuertes. Consecuencia igualmente de un momento en que, por todo ello, tuvo que manifestarse el espíritu asociacionista, bajo especies de lo más heterogeneas " <sup>5</sup>

Es pues, la institución corporativa un hecho trascendental en su época, y dentro de ésta, aparece como ".... aportación fundamental de la edad media al mundo del trabajo, la organización corporativa de los trabajadores. Dicho con menos palabras, la aparición de las corporaciones y gremios....." <sup>6</sup>

Este hecho sumamente importante para el actual Derecho-

---

<sup>5</sup> WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, ob. cit., p. 159.

<sup>6</sup> TAPIA ARANDA ENRIQUE, Derecho Procesal del Trabajo, Sexta Edición, Editorial Velux, S. A., México. 1978. p. 92.

del Trabajo, marcó el origen de la institución que más tarde se conocería bajo la denominación de "sindicato", producto en la actualidad del inalienable derecho de asociación de que participa la clase trabajadora para la protección y reivindicación de sus derechos laborales; así como también constituye entre otras más, aquella institución, el origen de otra de las instituciones laborales, que en aquel entonces como ahora regulan la jerarquía entre los trabajadores de una misma actividad, o sea la institución del escalafón.

Sin embargo, y para efectos de nuestro trabajo, podemos decir que la constitución formal de los gremios artesanales, al ser creados en el ámbito de la Europa medieval, vino a constituir un foco de irradiación de nuevos tipos de relaciones sociales, y a tornarse en venero donde aquellos que se encontraban en posibilidades de ingresar a ellos, y lo hacían, sacrificarían, no sin sacrificios, esfuerzo, perseverancia, aplicación y tesón, su ansia de conocimientos tendientes a lograr el dominio de una actividad noble, no por otorgamiento real o divino, sino en sí misma, en función de su bondad para con el que la ejerciera, y para con el ser humano en general, puesto que le brindó y le sigue otorgando un sinúmero de productos útiles para su vida diaria e

incluso para el disfrute de una existencia más cómoda y placentera.

La aparición y constitución de aquellas formas corporativas artesanales, transformó de igual manera la relación hasta aquel entonces existente entre quién aprendía una artesanía cualesquiera que esta fuese, y la persona que teniendo los conocimientos y dominio de ella, los transfería con método, paciencia y al cabo de cierto tiempo, hasta elevar en pericia y sapiencia de ese oficio artesanal a su mismo nivel o muy próximo a el que él poseyera, a quién bajo su tutela se encontrase para ese efecto.

" Antes de la aparición de las corporaciones y gremios las relaciones laborales se estructuraban sobre el perfil de la esclavitud; es decir, el trabajador aunque fuera un hombre libre, seguía siendo considerado como un elemento sobre el que se proyectaba el dominio del patrono o empresario. Dicho con palabras más técnicas, la relación laboral estaba altamente saturada del derecho de propiedad que, desapareció en cuanto el trabajador no era esclavo del patrono, se mantenía como dominio económico del fuerte sobre el débil." 7

Al cambiar la situación anterior, se tiene que, duran--

te toda la Edad Media y grán parte de la Epoca Moderna, en la península ibérica "... hubo dos tipos de trabajo artesano: el ejercido, generalmente por siervos, en el ámbito de la grán explotación agraria, en cierto modo complementario del trabajo agrícola; y el trabajo artesano libre, de carácter urbano. Este último desarrollado en pequeños talleres en los que existían junto al maestro propietario, oficiales ( mercenarii ) y aprendices ( discipuli ), según prueba un fragmento de la Sentencia de Paulo que recoge el Breviario de Aniano. Hubo también artesanos independientes, sin taller, que se prestaban a trabajar en distintos lugares, cobrando un canon por sus servicios."

" Con el colapso comercial del siglo VII la vida del artesano urbano se hizo cada vez más mísera, y puede afirmarse que este llegó casi a desaparecer a fines de la época visigoda...." <sup>8</sup>

Yá desde aquel entonces se puede observar que las actividades artesanales se hán visto más favorecidas en los

---

<sup>7</sup> TAPIA ARANDA ENRIQUE, ob. cit., p. 92.

<sup>8</sup> WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, Ibidem, p. 438.

centros de mayor concentración poblacional y, sobre todo en los que presentan un volumen más elevado, por lo que hace a las actividades comerciales.

Debido a eso, probablemente se hán dado las mejores muestras de las maravillas de las actividades artesanales, desde luego con sus excepciones, en esos centros de gran actividad mercantil; ya sea porque sean producidas en esos lugares, por artesanos que habitualmente radiquen en esas plazas, o por artífices venidos de otros lugares y atraídos por determinadas ventajas que en su concepto les brindasen esos centros de intercambio comercial.

A la caída del Imperio Romano de Occidente en el siglo V de nuestra Era; o sea, hacia el año 476 D. C., y "... en los primeros siglos de la Edad Media el principal centro de esas industrias de lujo fué Alejandría. Pero lentamente Constantinopla fué arrebatándole el puesto. Lo que no impidió que el artesano árabe recogiera lo más valioso de sus tradiciones...." <sup>9</sup>

Entretanto en la Europa de aquella época, incluye desde luego España, "... la industria, como el comercio, no

---

<sup>9</sup> WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, *Ibidem*, p. 55.

sufrió una extinción total, como se ha llegado a sostener, pero es evidente una progresiva decadencia en ambos sectores del trabajo. La técnica y organización de las actividades industriales no experimentó avance respecto a los siglos de romanización, sino cierto estancamiento...." <sup>10</sup>

Al paso del tiempo la situación cambió en cierta forma para Europa, pero muy especialmente para España, debido principalmente a la invasión árabe, misma que duró, como ya sabemos, casi siete siglos, o sea a partir del siglo VIII hasta el siglo XV; en que fueron expulsados los árabes definitivamente de España por las huestes de los reyes católicos Fernando e Isabel.

Debido al hecho primeramente citado en el párrafo anterior, se tiene que, "... si la decadencia de la época visigoda marcaba la transición hacia el estancamiento de la vida económica que caracteriza al mundo cristiano occidental en los primeros siglos medievales, la ingerencia musulmana logró de los siglos VIII al IX, cambiar el signo de la economía bajo su dominio, y sustraer una gran parte del territorio peninsular del nivel rudimentario que caracteriza las-

---

<sup>10</sup> WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, *Ibidem*, p. 438.

formas de trabajo y producción en el resto del Occidente europeo durante esos siglos...." <sup>11</sup>

No hay que olvidar que el pueblo musulmán en lo que se refiere a la adquisición de conocimientos, ha sido un magnífico alumno y a la vez un mejor maestro, tal como nos lo prueba la influencia que la cultura de aquel pueblo ha ejercido sobre la de los pueblos occidentales.

La característica primera de las enunciadas en el párrafo anterior, considero que en mucho se debe a que llevado de su espíritu de comerciante, producto tal vez de lo inhóspito de su suelo, se vió obligado a viajar y, a adaptarse a sus posibles clientes, para lo cual le era necesario conocer sus costumbres y gustos, adquiriendo de ese modo, probablemente, grandes caudales de conocimientos, en todos los aspectos, de los diversos pueblos con los que comerció.

De esa manera es casi seguro que se procuró los conocimientos más avanzados de los pueblos más cultos de aquel entonces, y puesto que se puede decir que las artesanías han sido una fuente de productos altamente comerciables cuando

---

<sup>11</sup> WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, Ibidem, p. 439.

se les encamina a ello, debieron de haber cultivado su práctica con meticulosidad, profusión y buena cantidad de disciplina, y dadas las características y circunstancias de los pueblos de ese entonces, posiblemente transmitieron a sus descendientes esos conocimientos para que con ellos obtuvieran mejores ganancias en su actividad mercantil.

Ahora bien, a buen seguro que, al ponerse en contacto con las civilizaciones griega, romana y bizantina, tuvieron conocimiento de la regulación de las actividades artesanales, si no es que ellos ya la conocieran y practicasen por haberla adquirido con la evolución de su práctica por sí mismos, o por haberla aprendido de otros pueblos del oriente, pero sea como la hayan adquirido, lo cierto es que al invadir España, ya poseían en gran medida un conocimiento de la institución corporativa gremial, y sobre todo de la institución del aprendizaje, como cimiento de una productiva actividad artesanal; como lo demuestran los vestigios dejados por ellos en España, en este renglón, y que diversos autores, mencionan al referirse a ese período de la historia de la península ibérica, como a continuación se confirma.

" El panorama industrial de Al Andalus es de gran es-

plendor especialmente si se le compara con el atraso que -  
presenta la coetanea Europa cristiana de ese mismo sector. -  
Un variadisimo cuadro de activas industrias ( orfebrería, -  
papel, cerámica, vidriería, cristal, construcción, textil, -  
armas, cueros....) cubre no sólo las necesidades de una so-  
ciedad de elevado nivel de vida, sino que permite una expor-  
tación regular." -

"La proliferación de oficios ( panaderos, carniceros, -  
tejedores, zapateros, perfumistas, albañiles, ceramistas, -  
vidrieros, orfetes, etc. ), algunos agrupados en poderosas-  
corporaciones, muestra lo avanzado de la organización de -  
las actividades industriales de Al Andalus, actividades co-  
nectadas estrechamente con el comercio, puesto que la mayo-  
ría de veces el artesano era vendedor de sus propios produc-  
tos...." 12 -

" Dentro siempre del mundo árabe de tanta influencia -  
para ciertas instituciones jurídicas españolas, conviene re-  
cordar la modalidad del aprendizaje, que tenía la considera-  
ción de gratuito, dado el criterio de que la enseñanza reci-  
bida por el aprendiz debía pagarse, al menos, con el traba--

---

12 WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, Ibidem, p.440 y 441

jo realizado por este. Como puede apreciarse, esta base compensatoria pervive, en muchas áreas, y con más vigor de que la cuestionable bondad de la que su teoría merece..."<sup>13</sup>

Vemos de esta manera, que la institución del aprendizaje de una actividad, no es patrimonio de un determinado lugar o pueblo, sino que forma parte integral de todos ellos, en tratándose de un oficio artesanal, por ser parte de la vida diaria de los hombres las manifestaciones de ellos, leson inherentes a todos por igual, en diferente grado y en mayor o menor evolución, según el estadio cultural en el que se encuentren en un momento determinado, en virtud no sólo de las manifestaciones de esas actividades artesanales y del disfrute de ellas, tan necesarias al hombre, sino además en base a la bondad que el conocimiento y dominio de ellas, representa para su poseedor, pues esa situación le brinda mayores y mejores condiciones económicas de vida y una seguridad por cuanto a los beneficios materiales de su actividad productiva, que de otra forma se vería no solamente reducida en caso de no tener otro medio de subsistencia, sino que además estaría supeditada a la voluntad y capri-

---

<sup>13</sup> TAPIA ARANDA ENRIQUE, ob. cit., p. 91.

chos de personas y situaciones ajenas al artesano y le condena en la mayoría de los casos a una existencia sumamente precaria en lo económico y por consecuencia, casi en forma segura, limitado en el resto de sus posibilidades tanto intelectuales, como materiales, de superación y disfrute de una vida más plena en todos los aspectos.

Fué en ese mundo, tñn lleno de miseria en todos los aspectos para la mayoría de los que les tocó poblarlo, quienes sin quererlo fueron víctimas de la fé ciega llevada a niveles de extremo fanatismo, a causa posiblemente de su ignorancia, miseria y miedo nacido de su inseguridad por causa de las constantes guerras y de los abusos de que eran objeto por parte de los más fuertes, en donde se gestó el futuro esplendor de las artes manuales, basado, según opino, en un minucioso aprendizaje de ellas, regulado en el seno de la institución de las corporaciones de oficios artesanales, cuyas reglamentaciones con el devenir del tiempo, se perfeccionaron en todas sus manifestaciones, hecho que provocó magníficos resultados en lo relativo a su producción, puesto que las obras salidas de las manos de aquellos artifices, debieron rivalizar en belleza y perfección con las de la naturaleza misma.

" Producto de la evolución de asociaciones anteriores - a la edad media y, posiblemente, de fusión de diversas formas asociativas complementarias, las corporaciones se perfilan vigorosamente a través de los siguientes caracteres que señalan diversos autores: Las corporaciones estaban fuertemente saturadas de espíritu religioso, como la mayor parte de las manifestaciones culturales y sociales de la edad media."

" Los miembros de las corporaciones eran siempre patronos, quedando excluidos los obreros y los aprendices a los que solamente más adelante, se les autorizó la incorporación a dichos organismos."

" La corporación la regulaba detalladamente la relación laboral y las condiciones de trabajo."

" Sólo podían trabajar los que estaban inscritos en la corporación; ingreso y ascenso estaban ampliamente regulados por las normas corporativas que, con fuerza de monopolio, establecían los patronos."

" En las corporaciones aparecen frecuentemente prestaciones de auxilios mutuos, con lo que puede atribuirseles cierto aire de seguridad social."

" La corporación significa reunir y organizar el am-

plio mundo del trabajo, tratando de escalonar su regulación desde el aprendiz hasta el maestro y patrono ó empresario."

" En definitiva, la más importante aportación de las corporaciones medievales radica en enfocar las relaciones laborales como algo unitario y compuesto de elementos distintos y aún contrapuestos, que deben tratar de armonizarse mediante una oportuna organización jerárquica. La corporación y el gremio conservan elementos propios de las relaciones laborales precedentes, como los deberes de lealtad y ayuda entre los miembros de la corporación, verdadera familia de trabajo pero, en el comercializado mundo de la segunda mitad de la edad media, la vigorosa organización corporativa protagonizará gloriosas páginas en el progreso de la sociedad...." 14

Las características anteriores nos señalan una vez más la indeleble fuerza que la institución clerical impuso a todas las manifestaciones de la vida de los seres humanos del mundo medieval, cuyos rasgos característicos incluso han llegado hasta el inicio del presente siglo en algunos lugares de la geografía de éste mundo nuestro, como lo fué por

---

14 TAPIA ARANDA ENRIQUE, Ibidem, p. 92.

ejemplo, México, en donde incluso hoy en día se siguen practicando algunas de aquellas costumbres medievales.

Perviven durante casi toda la vida de las corporaciones gremiales de aquel entonces, el espíritu religioso hondamente enraizado en la mente y costumbrea de aquella gente, hecho este que traé consigo una serie de manifestaciones cuya naturaleza en esencia es de obediencia ciega y subordinación plena, en base al establecimiento de jerarquías en todas las actividades; de la que fácilmente puede deducirse que, en los casos de presencia de posibilidades de ascenso de una a otra jerarquía, esto debía estar perfectamente y totalmente reglamentado, como ciertamente sucedía con la institución corporativa de los gremios artesanales, y por ende, tanto del aprendizaje de esos oficios, como del paso a la siguiente jerarquía, respecto del susodicho aprendiz.

De igual manera y como consecuencia de lo antes citado, puede afirmarse que es fácilmente observable, tanto la gran autoridad que los superiores, dentro de la jerarquía, tenían en muchos de los actos de sus inferiores, como por otro lado la extrema subordinación y respeto reverencial que estos tenían respecto de aquellos, situaciones muy normales en aquel tiempo, y que permitían la casi invariabili-

dad de aquel modo de vida y la perpetuación durante tantos siglos, de las costumbres aquí señaladas.

" Hasta los siglos XI y XII el trabajo industrial es rudimentario en la España cristiana; los incipientes artesanos ejercen su actividad en el ámbito señorial o en pequeños talleres propios con escasa clientela y sin afán de lucro. Pero renacido el artesano urbano a partir de los citados siglos, su organización se sujeta progresivamente a reglas que se van haciendo cada vez más rígidas hasta que en la época gremial cerrada ( fines de la Edad Media y toda la Epoca Moderna ), las condiciones de trabajo industrial aparezcan fijadas hasta en sus más mínimos detalles..." <sup>15</sup>

Los cambios antes indicados, a pesar de que produjeron modificaciones cuyas repercusiones a la larga fueron muy profundas en el modo de vida de la gente de aquella época, y en especial de los integrantes de las corporaciones de los gremios artesanales medievales, fueron amortizados y no causaron el resquebrajamiento de las instituciones de aquella época, debido a que su presencia se produjo, no de golpe, sino paulatinamente a través del paso de varios si-

---

<sup>15</sup> WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, Ibidem, p. 448.

glos, lo que permitió el acomodamiento gradual de ellas a -  
esos cambios, y su adaptación con vista a su supervivencia -  
durante muchos años, aún después de la aparición de esas -  
nuevas ideas y condiciones económicas surgidas a lo largo -  
de la Edad Media y períodos subsecuentes. -

" Por aquel entonces y durante casi toda la susodicha -  
Edad Media, las actividades artesanales se realizaron en -  
forma monotonas....", y con relación a los modernos métodos -  
de producción, podría agregarse que en forma un tanto rudi-  
mentaria; ".... y así, se tenía a la industria de la lana, -  
por ejemplo." -

" La industria textil era fruto principal de la econo-  
mía campesina. Comprendía un largo proceso. Primero se -  
escogía la lana, se limpiaba y en ocasiones se tejía. Des-  
pués se peinaba, a fin de separar los vellos largos de los -  
cortos, o bien se pasaba por el cardador, haciendo el lanu-  
do cilindro en el cual las fibras eran casi paralelas. -  
Después se hilaba, tejía, abatanaba, lavaba, estiraba, blan-  
queaba, aderezaba y cortaba. Las diversas etapas de la fa-  
bricación requerían grados distintos de habilidad y fuerza;-  
las mujeres y los niños podían realizar el escogido, limpia-  
e hilado, pero el peinado y demás operaciones eran propias -

de hombres...." 16

Esta artesanía, con base a lo anteriormente dicho de ella, se manifestó muy probablemente, como una de las más difundidas de aquella época, y en la cual por causa de su mayor división, permitía hasta cierto punto más flexibilidad en su realización, en vista de lo que brindó mayores oportunidades para la utilización del trabajo de los menores de edad, no sólo como aprendices del referido oficio, sino como trabajadores en general sin finalidad de aprendizaje de esa actividad en forma integral para un futuro dominio y práctica de ella en calidad de maestro, sino simplemente como una actividad en forma integralmente económica de tipo productivo, y en busca de una remuneración de carácter pecuniario; hecho que a la larga produjo la inmisericorde explotación del trabajo femenino y del infantil en especial, ya que se utilizaron en esa actividad hasta niños de tres años de edad, en jornadas extenuantes y bajo condiciones inhumanas en especial en la época posterior a la Edad Media, aunque muy probablemente no así durante esta.

A este respecto y en términos generales, "... al

---

16 BUEN LOZANO NESTOR DE, ob. cit., p. 140.

igual que en la agricultura, la jornada viene estrictamente regulada por las leyes a partir del siglo XII. La norma es también de sol a sol, con descanso al medio día, en las pequeñas villas y en el campo es menos fija, variando según la estación. La diferencia con la jornada de época liberal estriba más que en la duración, en la intensidad, el ritmo de trabajo era lento, ya que preocupa más la calidad de la obra que la velocidad, las jornadas son largas pero no agotadoras...." 17

Introduciéndonos al renglón de las relaciones laborales existentes entre los miembros de las diversas corporaciones artesanales de aquella época, se observan características peculiares, pero no por eso impropias de ese tiempo, ni de los lazos que por siempre han vinculado al fuerte con el débil, al poderoso con el que no lo es, y en general al que manda y al que se vé en la necesidad de obedecer, sea por la causa que sea.

A este tenor se tiene que: "... el maestro podía despedir libremente a sus aprendices y oficiales, pero si lo hacía sin justa causa, venía obligado, a veces, al pago de -

---

17 WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, *Ibidem*, p. 450.

indemnización. En cuanto al obrero, pudo abandonar a su patrono sin que existieran limitaciones del tipo de las de la agricultura nacidas del régimen de vinculación a la tierra."

" El poder disciplinario del patrono frente al aprendiz fué bastante amplio en los siglos medievales; el maestro podía castigar sus hurtos y ofensas directamente, sin dar parte a la justicia ( Fuero de Valencia ), pero la primitiva dureza de trato fué desapareciendo; ya las partidas sólo admitían represiones moderadas que no dejasen lisiado al trabajador, norma que se mantuvo a partir de entonces sin modificaciones, substanciales.... 18

De lo asentado en líneas precedentes podemos observar que, dicho crudamente, el maestro artesano era, como dueño del taller, quién en un principio tenía autoridad plena para reglamentar no sólo la calidad de la labor a realizar por el aprendiz y la forma de efectuar ese trabajo, si no que además poseía plenas facultades para disponer la manera en que ese aprendiz, que como se tendrá yá en este momento conciencia, era por lo regular menor de edad, debía distri-

---

<sup>18</sup> WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, Ibidem, p. 450.

buir su tiempo, toda vez que al vivir en la casa del maestro artesano, este controlaba muy posiblemente la casi totalidad de los actos y movimientos de aquel menor de edad que tenía a su cargo como aprendiz del oficio que ejercía.

En consecuencia el maestro artesano de aquel entonces, puede afirmarse que tenía con respecto a sus aprendices, como ya antes se dijo, el carácter de tutor, y en función de ese estado de cosas, podía señalarle con total autoridad, sus horas de descanso, de sueño, de rezo, de alimento, y por supuesto de trabajo; con lo que se tiene que la vida toda del aprendiz menor de edad de aquel entonces estaba absolutamente reglamentada y controlada en el cumplimiento de esa reglamentación por su maestro artesano.

De igual manera se encontraba supeditado el aprendiz menor de edad, en cuanto corresponde a la obtención de estímulos como premio a su buena conducta, a su aplicación al trabajo y en fin a todo aquello que fuese considerado benéfico para y por su maestro artesano; como en la misma forma debió estar expuesto a sufrir los castigos que se consideraba debíanle de ser aplicados por la comisión de conductas contrarias a lo establecido no sólo por las normas que rigen a la sociedad de aquel tiempo, sino por las que le

eran impuestas por su superior en el trabajo. -

Por las condiciones, en que se ha expuesto en estas líneas que era desarrollado el trabajo del aprendiz menor de edad en el taller artesanal, puede muy bien deducirse que se encontraba de continuo sujeto a los designios que la suerte le deparase, según fuera buena o mala la disposición que el maestro artesano tuviese para con él, dependiendo así mismo del carácter que aquel tuviera, y de las circunstancias y estados de ánimo, tanto como de la calidad humana que poseyera el susodicho maestro artesano. -

Las condiciones, pues, en las que se desenvolvía el aprendiz de artesano menor de edad, dentro de la institución corporativa de gremios artesanos, eran de lo más variables, asentándose más ese estado de cosas, por causa de la forma de vida y por la manera de educar a los niños, que se tenían en aquel tiempo; mismas que, como se tiene noticia, eran de gran dureza, tanto en lo material como en lo espiritual, motivado todo eso muy posiblemente, por las enormes limitaciones materiales e intelectuales, así como por la feroz opresión que los poderosos señores feudales y el clero ejercía sobre los habitantes de esos lugares en aquel entonces. -

Igual suerte quizá, corría el aprendiz menor de edad - por lo que hace a su aprendizaje del oficio en cuestión, yá- que su más rápido o más lento, y mejor o peor aprendizaje - de él, dependía no sólo de la aplicación que por sí mismo - le pusiera a las labores propias del mismo, sino que en buena medida dependía ese avance, de la disposición que el - maestro artesano tuviera para con aquel menor de edad aprendiz que tenía bajo su custodia y autoridad. -

El tiempo del aprendizaje del oficio de que se trata- se, variaba, independientemente del preciso para aprenderlo - y dominarlo en la medida necesaria para realizarlo en igua- les o mejores términos que su maestro; de la enseñanza que - de él realmente se le hiciera, de la solicitud con que se - le impartieran los conocimientos propios del oficio, de la - forma en que se le indicaran los errores y vicios del traba- jo que cometía y adquiría y de como corregirlos y evitar- - los, así como del tiempo que se le permitiese aplicarse al - aprendizaje del oficio del que se trataba de adquirir el co- nocimiento y dominio. -

Con el paso del tiempo esa situación se modificó un po- co, aunque en términos generales, según los datos que exis- - ten al respecto, se conservó durante toda la vida de las -

corporaciones artesanales, sin cambios realmente substanciales en cuanto al poder del maestro artesano sobre el menor de edad aprendiz, modificandose únicamente ciertos aspectos relativos a: tiempo de aprendizaje, edad para empezar este, forma de terminación del mismo, y paso a la maestría, cambios que serán tratados en su momento preciso más adelante.-

Sobre este punto cabe hacer notar, que en un principio no existió limitación para que el menor de edad iniciara el aprendizaje de una artesanía cualquiera, porque como ya quedó asentado en líneas que anteceden, por lo general era el padre del niño quién le iniciaba e instruía hasta perfeccionarle en el oficio que supiera y ó practicase; o en ciertos casos especiales era un pariente ó un amigo del padre del menor, quién se encargaba de realizar esa función que capacitaría al niño para desarrollar en lo futuro una vida menos precaria en lo económico y a la vez productiva, en este mismo aspecto, para él, su familia y la comunidad en la que le hubiere tocado vivir; y gozar al mismo tiempo de un ingreso más ó menos seguro que le permitiera sostenerse y sostener a su familia, y a la vez él obtener los beneficios, la estimación y el reconocimiento que la práctica del oficio artesanal pudieran brindarle, al resultar de utilidad -

específica su trabajo a sus conciudadanos. -

La situación antes apuntada, ocasionaba que el inicio -- del aprendizaje de un oficio artesanal por parte del menor -- de edad, estuviere condicionado no sólo a la capacidad física y mental del niño, sino a la necesidad de sus progenitores y además , a las posibilidades y deseo de estos para colocar a sus vástagos en posición de aprender uno de esos -- oficios; puesto que probablemente ello debió depender de su educación, posición social, recursos económicos, actividad -- desarrollada y sobre todo posibilidades de colocación de su -- ó sus hijos en este camino del aprendizaje de un oficio artesanal; pero opino que debió de tratarse de que este se -- iniciara en la edad más temprana posible, a efecto de lograr que la etapa del paso del aprendizaje integral del oficio artesanal, a la maestría de este, coincidiese de ser posible con la edad que oscilase entre los diecisiete y los -- veinticuatro años a más tardar, con el fin de lograr que a -- esa edad estuviere en posibilidad de realizar actividades -- que le produjeran los recursos monetarios suficientes para -- poder llevar una vida independiente, en lo económico, de -- sus progenitores; y porque así podría además desarrollar en la edad adecuada una actividad productiva plena, para su --

beneficio, el de su familia y el de su comunidad; lo que le permitiría estar en condición de aportar elementos de cambio a su actividad, con el fin de perfeccionarla; colaborando a la evolución de la misma, en los casos en que tal aportación llegara a producirse, como consecuencia además, de una disposición para ello por parte del artesano en cuestión.

I. A. c). EL RENACIMIENTO .

Con el paso de los siglos, la situación general de Europa y en particular la de España se vió profundamente modificada, hecho este que se inició con el advenimiento del período histórico conocido bajo el nombre de " El Renacimiento ", allá por el siglo XV aproximadamente.

Este hecho vino a cambiar muchísimas de las ideas de los seres humanos de aquellos lugares, e incluso se vieron modificadas con el desarrollo de ese movimiento, algunas de-

sus costumbres, puesto que la vida urbana se tornó un poco más activa y el comercio e intercambio de ideas, como el nombre de aquel período lo dice, renació; dando de esa manera un nuevo matiz a la vida de aquella gente.

Aquel período histórico conocido como " El Renacimiento ", como la mayor parte de los períodos en la vida del hombre por ejemplo, no ha sido posible situar su inicio en Europa y por ende en España, como parte física integrante de aquel continente, en una fecha determinada con precisión.

Sin embargo, su inicio lo han fijado, algunos historiadores, entre un lapso que vá del siglo XIV al siglo XV, según el lugar de que se trate; pues, no debemos olvidar que aquel período a que ahora nos referimos, se dió primero en algunos lugares, como Italia por ejemplo, y tardíamente en otros, como en España; asimismo que, se manifestó en diferentes intensidades en el viejo continente.

Conocemos también, que este período la humanidad, tomó tal nombre, o mejor dicho, se tomó de ese modo, en razón de que se tomó, en muy poca escala, como modelo de la vida tanto intelectual como en cierto grado en lo material, al griego y al romano de siglos muy ante-

riores a la Edad Media.

Fué en base a eso que, grán parte de las ideas y, en un grado menor, las costumbres practicadas por la gente de aquella época y de esos lugares, se viesen modificadas, según la mayor o menor penetración que lograra tener la influencia de aquella corriente cultural.

A consecuencia de ese cambio en las ideas, principalmente de los llamados "precursores del Renacimiento", paulatinamente se fueron manifestando modificaciones en las actividades de los pobladores de aquellos lugares, a medida que las ideas vertidas por los propagadores del Renacimiento se extendían, e iban penetrando, y se hacían comprensibles y adecuadas para ser incorporadas a su vida diaria, por la gente que poblaba las diferentes partes de la Europa de aquellos tiempos.

Cabe sin embargo aclarar, que aún cuando la influencia y propagación derivadas del Renacimiento fué muy grande, no pudo, no obstante su grandiosidad, romper del todo el modelo de vida que practicaban los europeos por aquel entonces, mismo que aunque con algunas variantes, continuaron realizando, particularmente los habitantes de la península ibérica, quienes incluso lo trasplantaron junto con muchas

de sus instituciones, a los lugares y pobladores que conquistaron, ó a las regiones que colonizaron.

Es de comprenderse lo anterior, dadas las ideas, las carencias y limitaciones de todos los tipos que afrontaba por aquel entonces la grán masa del pueblo, aunado eso por el ferreo hermetismo de las instituciones de la época.

En consecuencia de aquel estado de cosas que constituía el diario acontecer, fué que la institución del aprendizaje artesanal no sufrió cambios sensibles, sino apenas si imperceptibles en el ámbito de acción de las diversas corporaciones gremiales de ese tiempo.

Pero como todo en la vida del ser humano pasa dejando una huella en su existencia, el movimiento renacentista no podía ser menos, y es así como indeleblemente, aunque con profundidad diversa, su influencia se manifestó en las corporaciones artesanales; máxime si tenemos en cuenta que los legados de mayor importancia que esa etapa de la historia de la humanidad dejó a la posteridad, lo hán sido en grán medida dentro del campo del arte, en toda su infinita gama; y de ahí se puede inferir que las corporaciones gremiales artesanales se viesan alcanzadas por el manto benéfico del

Renacimiento, toda vez que la actividad artesanal participa de las características de que se informa el arte en sentido estricto, y constituyen parte integrante de este, en su más amplia acepción.

Los hechos anteriores se reflejan un tanto tardíamente en España, a causa quizá de las constantes guerras que tuvo que sostener contra los musulmanes, lo que le restaba posibilidades para dedicarse a las actividades creativas y para mejorar las condiciones generales de su existencia; puesto que para ese pueblo, en aquellos siglos lo primero y vital era luchar por su supervivencia y conquistar su independencia, así como el derecho a su autonomía, para a continuación ver por el mejoramiento de su nivel de vida.

Es así como por aquel entonces y empeñada como se encontraba España en una guerra encarnizada y continua contra los musulmanes; se tiene que, "... en los primeros siglos de reconquista parece, en efecto, que las actividades industriales - por otra parte embrionarias - fueron ejercidas con cierto margen de libertad, que se prolongó hasta el siglo XII. Pero a partir de esa centuria, el artesanado urbano, al socaire del desarrollo municipal, experimenta un-

notable incremento, aparecen entonces los primeros indicios de regulación del trabajo industrial, concretados en la necesidad de permiso municipal para ejercer cualquier oficio y en la vigilancia de precios y jornales que ejerce el Consejo."

" A su vez los grupos artesanos comienzan a buscar en la asociación entre ellos el medio que proteja sus intereses frente a la inseguridad general. De esta tendencia lógica surgirán los " gremios ", corporaciones sujetas a un estatuto que garantiza la vida de los artesanos como clase social autónoma. El movimiento gremialista cobra fuerza en la Península a partir del siglo XIII, en pugna con la Corona, reacia a que la regulación del trabajo pase de la esfera estatal o municipal a la de las agrupaciones profesionales."

" La pugna se resuelve pronto en favor del gremialismo en la Corona de Aragón, donde a partir del siglo XIV aparece el gremio reconocido y organizado ( consolidación de una jerarquía gremial de aprendices, oficiales y maestros, exigencias de exámenes, etc. ); a la vez de que se inicia su vinculación al municipio al través del cual podrán los artesanos intervenir en el gobierno de la ciudad y mediante

ello en las Cortes, hasta el advenimiento de los Borbones."

" La resistencia de la Corona de Castilla es más firme. Los gremios viven en la clandestinidad hasta fines del siglo XV ( Reyes Católicos ), momento en que la organización gremial es reconocida legalmente en Castilla; " al sentido centralista castellano parece imponerse la tendencia corporativista aragonesa " ( Vicens )."

" Nos encontramos pues, a partir del siglo XVI, con la organización gremial introducida en todo el ámbito peninsular. A favor de la coyuntura alcista, el gremio vive su época aurea en la primera mitad del siglo XVI. Pero su decadencia, lenta y progresiva, se inicia yá en la segunda mitad en conexión con el declive de la economía española y el estancamiento de la actividad industrial, causas concomitantes que obligan al gremio a cerrarse sobre sí mismo, para impedir el acceso de nuevos individuos al artesanado."

" En el transcurso del siglo XVII, la minuciosidad de las reglamentaciones gremiales pone de relieve el hermetismo del sistema. La decadencia se hace patológica a lo largo del siglo XVIII, y el gremio atacado tanto por los sectores " ilustrados " como por los populares, entra definitivamente en crisis a fines de la centuria."

"Una jerarquización de situaciones comparable a los momentos culminantes de la vida del hombre, " aprendizaje " ( niñez ), " oficialato " ( juventud ), y " magisterio " ( madurez ), impide la carrera vertiginosa en la profesión, yá que cada situación tiene marcado un tiempo fijo, y el paso a la siguiente está regulado por mecanismos especiales, como exámenes y pago de derechos."

" El acceso al oficio industrial queda limitado por numerosas trabas: la ilegitimidad, la condición de esclavitud, y la raza ( inclusión de moriscos, judios y gitanos ) son impedimento para ingresar en la mayoría de los gremios; se prohíbe el trabajo industrial a extranjeros, y a los no vecinos de un municipio se les aumentan los derechos de examen y establecimiento."

" No está permitido el ejercicio simultaneo de dos profesiones, ni la adquisición directa de materia prima por el artesano, que debe proveerse de ella a través del gremio, regulador de la cantidad adjudicable a cada taller...." <sup>19</sup>

Estas condiciones que vinieron a modificar más que las condiciones de fondo de las instituciones que nos ocupan,

---

<sup>19</sup> WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, Ibidem, p.447 y 448

lo hicieron en lo relativo a los requisitos de forma de tales instituciones, yá que no cambiaron los procedimientos de manufactura en ningún oficio artesanal de los entonces practicados, ni tampoco los métodos de enseñanza de los mismos, ni mucho menos y en especial por aquel entonces los instrumentos o las materias primas utilizadas en ese tiempo para y en la fabricación de la producción artesanal; sino que únicamente y como se asentó en párrafos anteriores, se tendía hacia una mayor rigidez en sus estructuras, más control de, por y para con sus miembros, así como en el volumen de la producción artesanal, a fin de evitar la saturación de su reducido mercado, y de conservar al mismo tiempo mediante todas éstas medidas, la situación social que ostentaban en ese entonces los miembros de los gremios artesanales, y en especial los de la jerarquía superior de los mismos, en el ámbito de las nacientes ciudades y de los embrionarios Estados; hechos que a continuación quedan recalcados, mediante los comentarios que a este respecto vierte en su obra Philip Taft.

"... Los gremios de oficios fueron establecidos por las ciudades y fueron encargados de la reglamentación de su propio comercio. Eran tanto productores como vendedores

de mercaderías. Todos los que se hallaban entregados a determinada ocupación dentro del límite de la ciudad estaban sujetos a sus reglas. Los gremios de oficios llegaron a crear un standard de calidad y artesanía que sirvió para proteger al público de mercancías de inferior calidad. Proclamaron standards de competencia y controlaron el aprendizaje y los precios."

" Asociarse a los gremios era un privilegio que sólo podía alcanzarse tras debido aprendizaje y el pago de cuotas de admisión. Los plazos de aprendizaje estaban regulados y el aprendiz se comprometía a servir a su patrono durante determinado número de años. A cambio de esto recibía alojamiento y alimento en casa del patrono y aprendía el oficio en su taller. Al cumplir su plazo de cinco a siete años, el aprendiz alcanzaba la condición de jornalero u oficial. Tenía ya derecho de emplearse a un patrono a cambio de salario. Sin embargo, casi todo oficial ambicionaba establecer su propio taller y ser patrono independiente. Si lograba ahorrar suficiente capital para realizar esta ambición, el oficial se transformaba en patrono y en miembro del gremio, con derecho a participar de todos los privilegios y derechos."

" Los gremios de oficios eran organizaciones autónomas, cuyos reglamentos eran con frecuencia aprobados por las autoridades municipales. Además de las ceremonias y funciones ocasionales celebradas por la fraternidad, los gremios aspiraban a mantener el monopolio de sus oficios respectivos. Ese monopolio lo conservaban mediante algunos reglamentos que regulaban las horas de trabajo, el trabajo nocturno y el trabajo en días festivos. Los dirigentes del gremio estaban autorizados para inspeccionar las mercancías ofrecidas a la venta, tanto en su standard calidad, artesanía y precio. Una política de ayuda mutua y de compartir oportunidades fué impuesta a los miembros del gremio y las prácticas monopolistas de regrating ( vender arriba del costo ), de forestalling ( adquisición de toda la producción en el punto de origen con desventaja para los demás ), y de engrossing ( compra de las existencias completas ), eran refrenadas con severidad. En cambio se compartían las oportunidades."

" Aún cuando las funciones económicas eran básicas y de suma importancia, los aspectos benéficos y fraternales del gremio eran de considerable significación. La observancia de los días festivos y de oración colectiva, la ayu--

da a los enfermos y a los miembros pobres, a sus viudas e hijos, estrechaba los lazos de camaradería entre los agremiados. Los banquetes y celebraciones ofrecidas periódicamente, reunían a los agremiados en ocasiones menos solemnes. El gremio servía de esta manera como centro de todas las fases de la vida de sus asociados, no sólo reglamentaba la actividad económica, sino, que proporcionaba ayuda y so- laz en días de pena y de dolor, al mismo tiempo que ayudaba a celebrar la alegría de vivir y la bondad de Dios...." 20 -

Todas las características enunciadas en los párrafos precedentes, podemos decir que se presentaron con un, hasta cierto punto, virtuosismo, en razón de que la actividad artesanal, como la grán mayoría de las actividades de ese tiempo, estaban poco impregnadas del carácter mercantilista- que aparecería más tarde, así como tanto por lo limitado de los horizontes culturales de la grán masa que pobló aquellos- lugares, como por causa del profundo espíritu religioso de- que estaban impregnadas, no solamente las instituciones -

---

20 TAFT PHILIP, Problemas Económicos de Trabajo, Primera Edición en Español, Editorial Intercontinental, S. A., Traducido del Inglés por Lorenzo Garza, y Revisado por Victorino Pérez, México, 1959, p. 5 y 6.

existentes en aquella época, sino también y sobre todo, como es natural, los seres humanos que las integraban; hechos que en cierta medida debían de haber refrenado las actitudes contrarias a los sentimientos de amistad, amor al prójimo, solidaridad y cumplimiento de los deberes y obligaciones contraídas; actitudes estas que posiblemente sean la razón de la escasa mención sobre las sanciones aplicables a aquel maestro artesano que no cumpliera a satisfacción su labor de enseñanza, del oficio de que se tratase, a los aprendices que estuvieren bajo su responsabilidad en su taller; situación que, los pocos autores de habla española que tratar esas instituciones, al hablar sobre el artesano en general, y del aprendizaje de él en particular, no tratan, ni enuncian la existencia de medidas coactivas tendientes a sancionar el incumplimiento de esa obligación hacia el aprendiz, que generalmente era un menor de edad, por parte del maestro artesano.

No obstante esa situación, considero que posiblemente debió de haber existido un medio coactivo legal para obligar al maestro artesano a cumplir con su obligación de instruir adecuadamente al menor de edad aprendiz en el oficio de que se tratase, o alguna sanción en caso de incumplimien-

to, yá que debe tenerse en cuenta, que hubo un cierto período en el que el aprendizaje artesanal del menor de edad, estuvo sujeto a contrato escrito, formal, y firmado por testigos y hecho además ante notario, e incluso registrado en libros públicos, para otorgarle de ese modo una mayor validez a las obligaciones contraídas, de un lado, por el aprendiz menor de edad y su representante legal, que podía serlo su padre o su tutor, y por la otra parte, por el maestro artesano, bajo cuya responsabilidad, en todos sentidos, se colocaba al menor de edad aprendiz; aunque también podemos considerar a este respecto y sobre todo en la primera parte de la Edad Media, que la sanción contra el maestro artesano, como yá se anotó, bien pudo haber sido de tipo moral ó más seguramente social y moral, yá que en aquella sociedad debió tenerse como timbre de honor la estima social y la calidad moral de que gozara una persona cualquiera que esta fuese, pues ello debió de haber representado una garantía más firme que el dinero, para sus conciudadanos, durante aquella época en que la religión y el honor impregnaban todas las manifestaciones e instituciones humanas.

Por otro lado y continuando con la institución que nos ocupa, se consideraba que, como ya antes se hizo alusión,

".... la edad mínima para ingresar en el aprendizaje varió - según las profesiones y las épocas, la media general fué de - 12-14 años. Variaron también a lo largo del ciclo los pla- zos de permanencia en el aprendizaje y oficialato, con ten- dencia a hacerse cada vez más largos. Los exámenes de los- maestros se hicieron más complicados en la Edad Moderna, y - aumentó el pago de los derechos por los mismos, a la vez - que los aprendices vieronse obligados también a partir del - siglo XVI, a someterse a pruebas examinatorias para ascen- der a oficiales...." 21

De los requisitos antes asentados, cabe destacar el úl- tizo de ellos, en virtud de que hasta este momento no nos - habíamos ocupado especialmente de él, en virtud de que en - un principio el menor de edad aprendiz de artesano, y el - aprendiz en general, no se había visto obligado a cumplir - ese requisito, sino que solamente al pretender el grado de - maestro, le era impuesto el cumplimiento de ciertos trámi- tes, entre los que desde luego se encontraba el del examen - teórico-práctico que lo facultara para ejercer un oficio y - disfrutar de las prerrogativas propias de su grado de cono--

---

21 WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, Ibidem, p.448 y 449.

cimiento y dominio del oficio artesanal de que se tratase; -  
pero como quedó asentado en el párrafo anterior, con el -  
transcurso del tiempo y como medida restrictiva y limitati--  
va para los aprendices artesanales, se reglamentó la insti--  
tucionalización de un examen de aptitud que calificara al -  
aprendiz para su ascenso a la calidad artesanal de compañe--  
ro; hecho que nos presenta el cambio palpable en el estado -  
de cosas de ese momento de la historia, puesto que se vis--  
lumbra no solamente la limitación de artesanos y de compe--  
tencia como efecto de lo anterior, para los maestros artesa--  
nos, sino y en especial el cambio de las ideas y de las cos--  
tumbres de aquella gente, porque sí se consideró necesario -  
someter a examen al menor de edad aprendiz al término de su--  
aprendizaje, el cual probablemente para ese entonces ya no -  
sería más un menor de edad en lo físico-cronológico, sino, -  
tal vez únicamente en lo jurídico y según fuese el límite -  
que la ley estatuyera a este respecto, fué más que nada po--  
siblemente con base a los conceptos antes vertidos a este -  
respecto, toda vez que considero que era obligación del -  
maestro artesano y dado el poder que tenía sobre el menor -  
de edad aprendiz de artesano, de hacer que este aprendiese -  
bién el oficio de que se tratase y, haciendo por tanto -

innecesario su examen para pasar a ser compañero, o sea, -  
considerado como oficial, y era únicamente necesario, ese -  
trámite, para los efectos yá anteriormente citados; y no -  
siendo ese el caso, la implantación de ese examen, además, -  
nos revela como causa concomitante de ella, la ineficacia -  
creciente de la labor de enseñanza, por parte del maestro -  
artesano, del oficio artesanal de que se tratase, al menor -  
de edad aprendiz del mismo; situación esta imputable al -  
maestro artesano, por su falta de probidad en su tarea para -  
con dicho aprendiz, lo que dá también yá para ese momento, -  
una muestra de la proximidad de la decadencia de las corpo--  
raciones gremiales artesanales, y a la vez establece la im--  
portancia que el período de aprendizaje de una artesanía, -  
tiene no solamente para quién lo realiza, sino también para -  
los frutos que del mismo se esperan. -

Ahora bién, retornando sobre el aspecto tratado en pá--  
rrafos anteriores, tenemos que se comentó que se establecie--  
ron yá avanzada la Edad Media, requisitos para ser admitido--  
como aprendiz de algún oficio artesanal, siendo de esta ma--  
nera como se instituyó que: "... si se tiene la edad reque--  
rida, se convierte uno en aprendiz, y ello en virtud de un -  
contrato. El contrato de aprendizaje no siempre es escri--

to, pero tiende a serlo, e incluso a ser un acto ante notario."

" Para hacer que la enseñanza profesional pueda ser seria, la ley limita generalmente el número de aprendices: uno o dos por maestro, siempre que no medie disposición en contra. Pero no forzosamente respetan la ley los maestros."

" El tiempo de aprendizaje se alarga en el curso de los siglos, con la complejidad creciente de las técnicas."

" A veces los maestros temen, si instruyen demasiado de prisa y demasiado bien a los aprendices, el darse a sí mismos competidores temibles."

" En las comunidades unidas - es decir, formadas por la reunión de varios gremios, como la de los bordadores-desmontadores-estampadores - el maestro tiene que enseñar a su aprendiz, porque tal es su obligación, las diversas profesiones de la comunidad, para que estuviera en condiciones de elegir el que prefiere o incluso de pasar libremente de uno a otro."

" En cuanto a la vida del aprendiz, en casa del artesano, le conocemos mal, pero no debía ser demasiado desagradable. Los compañeros eran poco numerosos y como tal la at--

mosfera debía de ser familiar. El aprendiz tenía además -  
las características de un hijo adoptivo temporal. La ley -  
declaraba inclusive que los aprendices estaban " sujetos a -  
la corrección de los maestros." Por lo menos tal ocurría -  
en el mejor de los casos. Conocemos muchos ejemplos de -  
aprendices que recibían malos tratos y que por eso huyeron.-  
Cuando vuelven sin haber encontrado lugar de trabajo y redu-  
cidos a la miseria, se les somete a una verdadera servidum--  
bre. Por lo menos los niños pertenecientes a las institu--  
ciones caritativas beneficiaban de la visita anual del re--  
presentante de aquellas instituciones, que no vacilaban en -  
arrestar a sus protegidos a los malos maestros." -

" Las normas de aprendizaje no se modificaron mucho -  
desde la Edad Media, pero tienden a adoptar una forma más -  
oficial y más legal. Lo cual es cierto tanto en Francia -  
como para el resto de Europa...." 22 -

Podemos deducir de lo anterior, que en la mayoría de -  
los casos el menor de edad aprendiz de un oficio artesanal,-  
se encontraba supeditado absolutamente a la voluntad y auto-  
ridad del maestro artesano bajo cuyo " cuidado " se le colo-

---

22 WOLFF PHILIPPE y MAURO FREDERIC, Ibidem, p. 407.

caba, y es así que dependía de él para su bien ó para su mal.

No obstante lo anterior, posiblemente hubo casos en que los padres o tutores de aquel menor de edad aprendiz, hayan optado por sustraerlo de la férula de algún mal maestro y colocarlo con otro quizá más piadoso y responsable de su deber para con el menor de edad, respecto del oficio artesanal en cuestión y del trato humanitario que debía darle; aunque esos casos opino que no debieron de haber abundado, dadas las carencias económicas que la mayoría de esa gente padeció, y porque era, muy probablemente como lo ha sido en todas partes y en épocas diversas, muy común la sentencia de que " la letra con sangre entra ", y por eso no debió de haber parecido extraño, sino más bien considero que fué de lo más corriente, la práctica de esa sentencia, y de ahí los malos tratos y las actitudes autoritarias del maestro artesano, en la enseñanza del oficio y en la convivencia con respecto del menor de edad aprendiz; pues la actitud contraria aparecería no sólo como impropia, sino bastante incongruente con la costumbre, ideas, lugar y época en que estos hechos se escenificaron.

Con el peso del tiempo, en muchos aspectos esa situa-

ción antes citada, no solamente cambió para mal del menor de edad aprendiz de un oficio artesanal, sino que probablemente empeoró, llegando a situaciones extremas de brutalidad, autoritarismo, prepotencia, impiedad, inflexibilidad y un trato dictatorial; así como además de que las situaciones de insalubridad, miseria, abusos, malos tratos e incluso hambre y un sin fin de enfermedades, fueron comunes a él en su actividad laboral, en la época de la declinación del sistema corporativo artesanal, y principios del maquinismo, período conocido también como de la época de la " Revolución Industrial ".

#### I. A. a). LA REVOLUCION INDUSTRIAL.

Fué de esa forma como al pasar de una etapa, del devenir histórico en la humanidad, a otra, se modificaron total y casi definitivamente, ahora sí, no sólo las ideas, sino también las condiciones de vida, los sentimientos humanos

y los medios de subsistencia de buena parte del género humano, trayendo con ello situaciones tales como: "... el abuso del trabajo infantil en condiciones tales de dureza que hoy resultan casi incomprensibles; las jornadas de trabajo de hasta 14 y 16 horas, monótonamente repetidas, son extremas para cualquier edad; aplicadas, como lo fueron en ocasiones a niños de hasta ocho y nueve años, en talleres y minas, y aún de edades inferiores en la industria textil, constituyeron uno de los episodios más tristes y lamentables de la historia de la economía, y más si se tiene en cuenta que la razón básica de su utilización fué crudamente económica, a saber, la de conseguir ahorros en los costos por los salarios bajos tradicionalmente abonados por el trabajo infantil...." <sup>23</sup>

A lo anterior se podría oponer el siguiente razonamiento filosófico: pero es que no tenían amor hacia esos niños los padres de ellos, para haberlos sustraído de esas condiciones y situaciones, o sentimientos humanitarios quienes -

---

<sup>23</sup> ALONSO OLEA MANUEL, Introducción al Derecho del Trabajo, 3a. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1974. El Trabajo Infantil. p. 141 y 142.

los empleaban; a lo que cabe oponer que, debe tenerse en cuenta que las condiciones económicas eran tan paupérrimas para la clase trabajadora de aquel entonces, que consideraron preferible soportar aquel estado de cosas, a permitir que sus hijos muriesen de inanición, y por otro lado la embición de poder y riqueza era muy posiblemente tan extrema, que la impiedad y la deshumanización se enseñorearon ahí; y a la primera de las contestaciones antes asentadas, algunos también podrían oponer que: acaso no hubiere sido preferible que perecieran esos niños en el último de los casos, como aconteció muchas veces dada la impiedad de sus explotadores y la falta de valor y de conciencia de aquel estado de cosas, para revelarse, de parte de los adultos de esos lugares; a lo que se dirá que deberá tenerse así mismo en cuenta el estado de sumisión y abyección y miseria moral ahí existentes, y el sojuzgamiento tan inverosímil de que debieron de haber sido objeto tanto moral como físicamente, para permitir la existencia de ese estado de cosas; hechos estos que al final de cuentas no son tan increíbles, si tenemos presente que aún hoy en día también se dán, en formas parecidas y en lugares no lejanos a nosotros, sin que hagamos nada por remediarlos; y si eso sucede en el casi final del -

siglo XX, en que se habla tanto de los derechos humanos, de la dignidad de la persona y en fin de otras tantas cosas - más en el mismo sentido; que puede esperarse que no fuera - posible en los siglos XVIII y parte del XIX, en Europa y - por ende en España, en pleno período de su decadencia como - grán potencia, económica y políticamente hablando. -

Esa situación, pues, trajo consigo un cambio trascen- dental en la actitud del adulto respecto del menor de edad - aprendiz de un oficio artesanal, degradándosele a niveles - tales, y en algunos casos sin tan siquiera tener conciencia - plena de ello, que se llegó a decir con relación a ciertos - trabajos de las actividades productivas de aquel entonces, - que: "... el trabajo había de elegirse voluntariamente, y - por tanto como nadie querría encargarse de los trabajos de-- sagradables, tendrían que hacerlos los niños, yá que a - estos les gusta ponerse sucios y tienen una inclinación na-- tural a formar grupos...." 24 -

Como se vé, interpretaban la libertad y la tesis del - libre albedrio que hoy conocemos, así como las inclinacio-- nes naturales del ser humano, a su manera y hasta los lími--

---

24 BUEN LOZANO NESTOR DE, ob. cit., p. 145.

tes que les convenía, y no conformes con eso, tenían todavía la osadía de afirmar lo anterior, como si en realidad los niños fuesen capaces de elegir libremente un lugar en donde estar, o el, cuando, el como, el donde y la hora de realización de un trabajo, o incluso tuvieren fuerza física y la capacidad intelectual suficiente siquiera en mínimo grado, salvo verdaderas excepciones, para realizar por propia iniciativa un trabajo en forma metódica y con la constancia y atención necesaria para obtener de él un producto útil, sin que fuesen forzados a ello, enajenandolos desde muy temprana edad de ese modo, por la sujeción a la práctica de una actividad que aunque productiva y quizá remuneradora, caso que no era el de aquel entonces, les iba a limitar a futuro, sus opciones en la vida, por las condiciones de extenuación, de amoralidad y de insalubridad que debieron privar en los centros fabriles de la época de la Revolución Industrial; y porque además y si eso no fuese suficiente se tiene que, no iban a ser esos menores de edad, sino futuros obreros, así a secas, dependientes en todo de una remuneración exigüa, y sin los beneficios que pudiese traerles el conocimiento total de una actividad, como es el caso del conocimiento y práctica de los oficios artesanales, a

través de los cuales y en lo posible, mejorar su posición económica, sin depender fatalmente de un salario fijo, sino en base a su esfuerzo, dedicación e ingenio dentro de las actividades productivas antes citadas, para beneficio tanto de sí mismos y de su familia, como del de sus semejantes.

Pero regresemos un poco sobre esa etapa, y veamos que sucedía en aquellos sistemas corporativos artesanales, como consecuencia de aquellas medidas de carácter proteccionista; y de ese modo poder tener una visión más amplia del porqué de su declinación como base de la economía industrial de una época.

".... Los cambios que se operaban en las ciudades robaban a los gremios su antiguo poder. En un principio todo aprendiz u oficial encontraba el camino abierto para transformarse en patrono o maestro. Cada oficial creía que llegaría tarde o temprano a ser patrono y que disfrutaría de todas las prerrogativas del oficio. Con el tiempo ésta situación fué cambiando; como resultado de una política de exclusión, ciertos oficiales fueron destinados a permanecer asalariados durante toda su vida."

" Comenzó a aparecer entonces la distinción de clases -

y a esto siguió el conflicto entre el artesano acaudalado llamado " de librea " y su menos afortunado hermano llamado " de caballeriza ". El de " librea " ganaba dinero, prestigio e influencia, factores estos que tendían a minar la igualdad de los tiempos pretéritos, y a poner en sus manos el control del oficio."

" Otro factor que ayudó a decaer a los gremios, fué el aumento de artesanos activos que no eran miembros de dichas fraternidades. Estos siempre habían existido, pero en el siglo XVI se reveló un aumento considerable de los mismos. Por lo general tales obreros realizaban su trabajo en forma secreta, yá que cuando se les descubría, se les reprimía en sus actividades. No obstante el siglo XVI fué testigo de una ampliación de actividades fuera del control de las reglamentaciones de los gremios en los suburbios rurales de las grandes ciudades. Este movimiento fué estimulado en forma extraordinaria, por el desarrollo de la industria doméstica, en el que los fabricantes de paño o comerciantes en telas eran el factor dominante. Estas tendencias señalaron el nacimiento de un nuevo sistema social: el capitalismo...." 25

El renacimiento, desarrollo y auge del mercantilismo, -

y el nacimiento, evolución y vigorización del capitalismo, - se encuentran sumamente comentados por tratadistas de habla española, y tal vez por esa causa se relegó el estudio referente al sistema corporativo gremial del artesanado, puesto que no se encuentran referencias al último período de este - en la Península Ibérica, muy probablemente por razón de que hubo otros hechos que junto con los primeramente enunciados - en el presente párrafo, cautivaron la atención de esos es- - critores, o porque ya no presentó nuevas facetas que lo re- - vistieran de caracteres cuya trascendencia pudiese modifi- - car algún o algunos de sus aspectos fundamentales, yá que - al parecer se conservó el sistema corporativo gremial arte- - sanal, sin más modificaciones de importancia, que las hasta- - aquí señaladas; llegando así en España hasta "... el año - de 1813, en que se decretó la libertad amplia para ejercer - oficios o industrias, sin necesidad de exámenes o pruebas - de competencia."

" Con el advenimiento del maquinismo y del industria- - lismo, las condiciones de trabajo", como antes se dijo, - "cambiaron fundamentalmente, pasando de la artesanía de -

---

<sup>25</sup> TAFT PHILIP, ob. cit., p. 5, 6 y 7.

taller a la gran industria. Por otra parte, el liberalis--  
mo surgido con la Revolución Francesa, proclamó la libertad--  
de trabajo - libertad de oferta y de demanda - y suprimió -  
la escala gremial. Todo ello hizo que se operara una -  
transformación importante y que el aprendiz, de discípulo, -  
se convirtiera en obrero auxiliar de la industria. Esta -  
situación llevó inclusive a que se cometieran excesos de to--  
da índole...."; <sup>26</sup> como ya antes lo señalamos. -

De esa forma se dió un giro notable al espíritu de la -  
institución del aprendizaje artesanal; que fuera de grén -  
trascendencia, en mi concepto, durante la Edad Media, para -  
la superación de la actividad artesanal dentro del sistema -  
corporativo gremial, y cuyos frutos pueden aún hoy admirar--  
se en las manifestaciones artísticas que perduran como jo--  
yas de incalculable valor en algunos de los más importantes--  
museos del mundo. -

Asimismo constituyen esas obras, la prueba más palpa- -  
ble de la bondad de aquellas instituciones, y el legado más--  
valioso que entre otros ha dado a la posteridad, la Edad -  
Media; y cuya importancia y necesidad de actualización por -

---

<sup>26</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. "A", p. 746.

lo que hace a la institución del aprendizaje de las actividades artesanales, no ha sido aquilatada ni comprendida en todo lo que vale por algunos pueblos que, como el nuestro, creo que se beneficiarían a través de ello en grado sumo; es por eso que en estas líneas se ha tratado de ampliar hasta donde ha sido posible todo lo relativo al sistema corporativo gremial artesanal, y en especial por lo que hace a la institución del aprendizaje de dichas artesanías, por el menor de edad.

En consecuencia, se tiene que, en párrafos anteriores al hablar sobre el menor de edad y su actividad de aprendizaje artesanal, ha sido necesario, a efecto de ubicarlo en el contexto de la institución en que ese hecho se perpetró, ir describiendo lo mejor que ha sido posible, el sistema corporativo artesanal en sus diversas etapas, así como en su estructura, finalidades, alcances y limitaciones, carácter, origen, marco de referencia histórico, y evolución.

También fué necesario ser prolíficos, sobre aquellos temas, en razón de que se encuentran contempladas, no sólo la mención del probable origen de esas instituciones, en especial la referente al aprendizaje por el menor de edad, de los oficios artesanales; sino porque se ha considerado que

en ese lapso de la historia de la humanidad, se manifestó en todo su esplendor la corporación artesanal, de la que muchos aspectos de su bondad, han llegado hasta nuestros días, hecho que como ya se dijo a través de estas líneas, recalca la trascendencia de aquellas instituciones.

Como ha quedado indicado, sin embargo, no ha sido posible realizar una exposición más ordenada y completa, ni sobre el sistema corporativo artesanal, ni por lo que hace a la institución del aprendizaje de parte del menor de edad, de esas artesanías u oficios, según se les prefiera denominar, a causa de la escasa bibliografía que en nuestro idioma se tiene sobre esos temas.

Aunque si bien es cierto, por otro lado, que existen algunos tratadistas de habla española que se refieren a la institución del aprendizaje de las artesanías por parte de los menores de edad, más que como un tema específico a tratar, lo realizan, en el mejor de los casos, como parte de un estudio más amplio y genérico, como lo es el relativo al trabajo de los niños y de las mujeres.

Lo anterior sucede probablemente en razón de la amplitud de ese tema, de la abundancia de noticias que se tienen sobre ello, y de las inquietudes que en los tiempos moder-

nos se hán despertado, a causa de los desmedidos abusos que de esos menores de edad y de aquellas mujeres, se ha hecho en los centros de trabajo donde se hán visto, a través de los tiempos, obligados por la necesidad a prestar sus servicios, y sin poner por esa causa condiciones para ello.

Otra de las causas que se deben de tener presente sobre este particular, lo puede ser que en razón de que el trabajo del menor de edad en calidad de aprendiz de un oficio artesanal cualquiera, en términos generales, presentó hasta cierto punto un menor grado de infamia y de abusos, que el de aquellos otros niños no destinados al aprendizaje de un oficio.

Esa situación se explica, si tenemos en cuenta que aquellos para ser recibidos en el aprendizaje de un oficio, casi en todas las épocas, eran aceptados mediante la posesión de ciertos requisitos, tales como una edad mínima, como antes de ahora se dejó asentado, a efecto de que, teniendo la fuerza física necesaria, pudieran prestar eficiente ayuda en las labores propias del oficio, y porque era necesaria cierta madurez intelectual, para poder comprender, interpretar y ejecutar las ordenes que se les daban, respecto del trabajo por ellos a realizar.

Finalmente y como corolario de lo anterior, no debe olvidarse que se ha sostenido la idea por muchos autores, de que ese menor de edad al recibir la enseñanza para la práctica y dominio de un oficio artesanal, recibía un grán beneficio a futuro, y por eso tenía la obligación de sufrir los rigores del aprendizaje del mismo; en el que, por así decirlo, por no ser excepción a la actitud de aquellos tiempos, - fué también objeto de abusos y malos tratos ese aprendiz menor de edad, y tal vez como antes señalé, ha sido por eso - que tenemos unas pocas más de noticias sobre las normas que regían su actividad de aprendizaje de un oficio artesanal, - y respecto de la vida que llevaba durante ese aprendizaje, - puesto que la mayoría de los autores antes citados, al referirse a estos menores lo hacen, más que tratando sobre su actividad y reglamentación a que estuvieron sujetos, se refieren a ellos, para lamentarse por los trabajos que pasaban y por los abusos de que fueron objeto los niños de aquel entonces en el desempeño de un trabajo, como yá en varias ocasiones se ha mencionado a lo largo de estas líneas; basandose en eso para condenar, no sin razón y en buena medida, aquella situación, que hacía nugatoria en cierto grado, la bondad de la institución a que nos venimos refiriendo.

do, y que no por eso deja de ser bastante grande y digna de alabanza.

I. B. a). MEXICO PRECOLOMBINO .

Pero dejemos el viejo continente en sus inicios del siglo XIX, y retornemos ahora a nuestro suelo patrio, trasladándonos a través del tiempo, a su período anterior a la llegada de los españoles a él, para informarnos en lo posible sobre la institución que nos ocupa, y conocer su evolución, y de esa forma su probable entronque con la práctica de ella durante el subsecuente período colonial.

Así las cosas, se tiene que, si por lo que hace a noticias respecto de la situación del aprendizaje que el menor de edad realizaba de los oficios artesanales en la España de la Edad Media y durante la subsiguiente Epoca Moderna, se carece, en el idioma de Cervantes, de una información ya no digamos profusa, sino al menos lo necesariamente

aceptable en cantidad para que nos informase más y mejor sobre aquella época, y en particular acerca de las instituciones que nos ocupan.

Nos encontramos, pues, todavía con mayores dificultades y desventajas al tratar de conocer lo relativo a ellas en el ámbito del México precolombino, porque es todavía más escaso el número de autores de habla española, que han vertido en sus obras, conocimientos en este sentido; y los pocos que lo hicieron, se han basado, en la mayoría de los casos, en noticias difusamente recogidas, o en interpretaciones indirectas, que muy poca luz arrojan sobre este particular.

Un ejemplo de lo anterior nos lo dá el párrafo que en continuación se transcribe y que al referirse a la relación existente entre padres e hijos en la cultura azteca, nos muestra en cierto modo un resumen de las mismas, pues, nos dice el autor de ese párrafo, que: " El niño azteca, antes de salir del seno materno, era pedido por sus padres, a la partera, con infinita dulzura y honda poesía; en los primeros años de escolar, se le adiestraba en juegos que le hacían - preparándole para guerrero - fuerte y ágil; y heredaba las virtudes de sus padres." 27

Al mismo tenor, aunque en forma menos resumida y hasta cierto punto orientada a darnos noticias sobre el tema de los oficios artesanales entre los aztecas, pueblo de valientes y osados guerreros que llegados de lejanas tierras de allende el norte del centro del territorio que hoy constituye la República Mexicana, y que sin casi posibilidades de supervivencia, lograron al cabo de años de perseverantes esfuerzos y grandes sacrificios e inteligentes actitudes, asentarse firmemente en el lugar que ahora ocupa la maravillosa Ciudad de México.

Pero y por si eso se pudiera considerar pequeña hazaña, culminaron la misma desarrollando un poderío militar que les permitió tener imperio sobre muchos pueblos y grandes extensiones territoriales, y llevaron también a niveles aceptables de perfección las ciencias y las artes, y dentro de estas últimas y con algunas limitaciones, su producción artesanal, dado lo hasta cierto punto rudimentario de los instrumentos utilizados en esa actividad.

---

<sup>27</sup> VELASCO CEBALLOS ROMULO, El Niño Mexicano Ante la Caridad y el Estado, Editorial Ex-Libris, Opúsculo 107, México, Octubre de MCMXXXV, p. 13.

Estos hechos, los conocemos a través de los textos de historia, en donde se nos muestra a este pueblo como el último de los grandes del período precolombino, y del que, como se decía al principio de este párrafo, al hablarse de su actividad artesanal por algunos de los pocos autores de habla española que tratan ese tema, se dice entre otras cosas que: ".... las labores complicadas, eran desempeñadas por verdaderos artesanos conocedores del oficio y preparados en él, mediante un aprendizaje largo ( carpinteros, orífices, pintores, talladores de madera, alfareros, fabricantes de jícaras, tejedores de ropas y vestidos para señores, reyes y sacerdotes, curtidores, tejedores de esteras, artistas en pluma, zapateros, fabricantes de armas, navajas, etc.)."

" Para efectos del cobro del impuesto, los artesanos de un mismo oficio vivían en un barrio determinado de la ciudad; el impuesto consistía en un tributo que cubrían con productos de su industria."

" El oficio se heredaba de padres a hijos. Estos lo aprendían al lado de aquellos...." <sup>28</sup>

De esas líneas podemos deducir que, la práctica consue-

---

<sup>28</sup> TAPIA ARANDA ENRIQUE, *Ibidem*, p. 19.

tudinaria de los oficios artesanales por parte de los aztecas, sí se realizó; que además, fué ejecutada en una amplitud y según lo requerían las necesidades de aquel pueblo; - que la institución del aprendizaje de dichas artesanías fué también común a las civilizaciones precolombinas, lo mismo que lo fué a las europeas; y tenemos que, de igual forma - que en aquellas, en esta fué asimismo impartido el aprendizaje de los oficios artesanales, a los integrantes de ese pueblo, durante el período de su vida que correspondía probablemente a la parte final de la niñez, y durante los años de juventud.

Los hechos antes citados encuentran su fundamento, además de los datos llegados hasta nosotros hoy en día por intermedio de los historiadores, y siendo testificada su veracidad en buena medida, por los legados de carácter material, que de aquella cultura aún quedan, tales como figuras y utensilios de piedra, barro, plata, bronce, oro y otros materiales más que como vestigios de esa civilización, dan una muestra palpable de la actividad artesanal realizada por los artífices de aquel pueblo, así como hasta cierto punto nos brindan una imagen de la variedad de que debieron de haber sido objeto, dadas las múltiples manifestaciones

de diversos tipos que hasta nosotros han llegado, asimismo en las noticias que tanto cronistas, relatores e historiadores nos dan, al referirse a la cultura y a la civilización del pueblo azteca.

En cuanto a la Institución del aprendizaje de los oficios artesanales, estos como en la mayoría de la evolución y la vida de los pueblos y de los miembros de ellos, y por razones de necesidad, oportunidad y productividad, debió de practicarse a edad temprana, como antes se dijo, para preparar al futuro ciudadano y propiciar una vida lo más útil posible, tanto para él mismo, como para la comunidad de la que fuera parte integrante.

Con fundamento en lo antes enunciado, considero que la enseñanza de los conocimientos, técnicas, instrumentos utilizados, fabricación, conservación y uso de ellos, así como dominio y perfeccionamiento de y en esos oficios por parte de los conocedores de ellos, como el aprendizaje de los mismos por parte de quienes eran destinados a él, debió probablemente de haber formado parte de la instrucción general que tanto padres como, en algunos casos, personas designadas ex profeso para ello, impartían a niños y jóvenes aztecas en aquella época.

Y, ya sea como producto de costumbres propias y por tanto evolucionadas y perfeccionadas por ellos mismos, ó como algo que se apropiaron de los pueblos con los que tuvieron contacto y que, adaptaron después a su modo de vida y necesidades; esa práctica les permitió al fin y al cabo satisfacer estas y plasmar mediante la práctica de esos oficios artesanales, las manifestaciones de su diario existir en toda su variedad, magnitud y esplendor; misma que probablemente a causa de la perfección en su elaboración, han podido en buena parte conservarse hasta nuestros días, dándonos a conocer así en buena medida su cultura, y dejando con ello en la historia de la humanidad, constancia de su genio y de su fuerza creadora que los llevara a imponerse durante muchos años, sobre casi todos los pueblos de mesoamérica.

Sirve de apuntalamiento a los conceptos vertidos en líneas que anteceden, los datos que a continuación se insertan, y que nos dan noticias sobre algunos hechos de importancia relativos a aquel tan importante pueblo del Anahuac.

"....La cultura azteca, igual que toda otra cultura, era el resultado de la acumulación de las experiencias y realizaciones de los antepasados, y por lo tanto el desarrollo de los individuos que iban a vivir en esa comunidad

tenía que utilizarse para irlos acomodando a sus exigencias-particulares, por medio de la preparación de las nuevas generaciones a través de tres medios principales: la imitación, el premio y la represión, y la enseñanza, que constituyen la educación."

" En las comunidades primitivas estos tres medios se realizan casi siempre dentro de la vida familiar; pero en las más avanzadas, como era la azteca, aparecen personas e instituciones especializadas en ésta actividad de educar."

" Otra de las características especiales de la organización social azteca era la importancia de la herencia para determinar las actividades y la posición de los individuos dentro de la comunidad. La educación de los aztecas tenía que tender, pues, a preparar a los individuos para la vida en una comunidad con estas características."

" Al nacer el niño eran consultados los encargados de ver los augurios mágicos de la criatura por la fecha de su nacimiento. De acuerdo con ellos se daba el nombre de tal día o de otro cercano más favorable. Si era mujer se le dotaba de un telar en miniatura para significar que esa iba a ser su actividad principal; si era hombre se le ponían miniaturas de arco y flechas en caso de ser noble ( pilli);-

un instrumento del oficio, que por herencia, muy probablemente ejercería, si era gente común ( macehual )."

" Desde su nacimiento hasta los cinco años permanecían exclusivamente bajo la tutela familiar. Si eran macehuales se les comenzaba a enseñar la necesidad de llevar una vida de sumisión. Se les tasaba la comida al mínimo necesario para su subsistencia y se les inculcaba el respeto para los mayores."

" Después de esta edad se les enviaba durante el día a instituciones especiales diferenciadas tanto por el linaje como por el sexo de la criatura. A los macehuales se les mandaba al Telpochcalli ( casa de jóvenes ), a los nobles al Calmecac; pero seguramente continuaban llevando en parte una vida familiar, por lo menos los macehuales, hombres y mujeres, yé que durante las noches se iban a sus casas, y sabemos que los padres los iniciaban en oficios y otras actividades desde pequeños."

" En familia, a las doncellas se les iban enseñando las actividades propias de la mujer como eran moler, hilar, tejer, etc. A los hombres, por su parte, se les iba enseñando las actividades y el oficio del padre, lo que dependía de pertenecer o nó a clanes especializados en determina-

da actividad ( y en estos unos eran más respetados, como los que ejercían los oficios de pedrería, orfebrería, plumería, etc. ), y además de esto las actividades comunes a todos, como eran cargar y manejar una canoa, labrar, etc. Se continuaba durante todo el tiempo la educación para la vida de relación como era el respeto para los mayores y para los miembros del estamento superior, la necesidad de decir siempre la verdad y la de trabajar por ser una condición ineludible, así como la de cooperar en todos los trabajos de la comunidad. Se utilizaban mucho los juegos de ejercicio físico, la danza, el canto, pero era también de gran importancia el castigo, del cual había varias modalidades muy importantes, como era encajarles puas de maguey en los brazos y en las piernas y hacerlos respirar humo de chile."

" La importancia de la educación dentro de las comunidades indígenas precortesianas era enorme, tanto por el tiempo que cada individuo dedicaba a su preparación personal como por el gran número de individuos que realizaban actividades educativas, y porque el buen funcionamiento de una comunidad tan compleja, lo aseguraban."

" Como la educación estaba basada en las necesidades

fundamentales de la comunidad, las contradicciones que provocaban disturbios sociales, eran controlables, en buena parte, sólo por esta educación. Igualmente algunos mecanismos sociales como la herencia y la amplia división del trabajo hacían aceptable para todos una organización de la vida como la que tenían, y para la cual era muy necesaria la educación, precisamente en la forma en que se impartía, y que podríamos decir que era la más adecuada a sus fines y la mejor dentro de sus posibilidades...." 29

El aprendizaje de los oficios artesanales, como se describió en buena parte en las líneas anteriores, se observa que sí era parte integral de la educación que se le daba a ciertos niños entre los aztecas, y que esto era realizado por los padres de ellos, razón por la que tal vez no se habla de una regulación en lo que hace a métodos de enseñanza, técnicas para hacerlo, ni jerarquías; quizá también, porque consideraron esas medidas como innecesarias, ó

---

<sup>29</sup> MONZON ARTURO, México Prehispánico, Culturas, Deidades, Monumentos, Prólogo del Dr. Alfonso Caso, Selección del Dr. Jorge A. Vivó, Antología de Esta Semana, This Week, 1935-1946, Impreso por Rafael Loera y Chaves para la Editorial Elme Hurtado, México, D. F., 1946. La Educación. p. 754 a 756, y p. 763.

porque en el estadio cultural en que se encontraba su sociedad, no se presentó la necesidad de normas al respecto de su organización; aunque en realidad y fuere la causa que fuere que originó la inexistencia de esas normas, si es que esa situación se dió, no estamos aún en condiciones de averiguarlo con certeza, y en este caso no debemos dar por sentado ese hecho, sino solamente consignarlo como una posibilidad sujeta a comprobación en lo futuro.

En imposibilidad todavía más grande y con limitaciones mayores, nos encontramos para exponer lo relativo a la institución del aprendizaje de los oficios artesanales por parte de los menores de edad de los demás pueblos nativos de México, por las causas ya anotadas anteriormente, y sólo existen algunas breves menciones sobre este particular por parte de un reducido número de autores de habla española, puesto que no se han registrado noticias ciertas sobre dicha institución; aunque se presume sin embargo que debió ser similar a lo dicho respecto del pueblo azteca.

En ese sentido es como el autor Enrique Tapia Aranda, comenta al tratar sobre los antecedentes de la división del Trabajo en los Mayas, que "... los niños tenían obligación de aprender el oficio que ordenaba el sacerdote....",<sup>30</sup>

con lo que se tiene que existe cierta semejanza entre esto y lo referente a los aztecas como antes se dijo; o sea, que los estamentos superiores como dirigentes que lo eran de aquellas sociedades y en especial la clase sacerdotal, yá que en ellas se observa una fuerte tendencia teocrática, organizaron a los integrantes de ellas según las necesidades que precisaban satisfacer, y mediante una adecuación a las posibilidades que el medio les brindaba y que sus habilidades y conocimientos les permitían satisfacer.

Eran muy posiblemente tiempos de extrema dureza para aquellos seres humanos, y no obstante eso, fueron capaces de sacar provecho a lo que el medio les presentaba, y desarrollar trabajos y técnicas que en buena medida aún hoy en día asombrán y maravillan a propios y extraños, pues su legado histórico, muestra la grandiosidad y la magnificencia del trabajo del artesanado indígena, comparable en muchos aspectos al desarrollado en otras latitudes que se autoconsideraron en ese entonces, más avanzadas en su cultura, y cuyo verdadero nivel de comparación, sólo será posible de realizarse, cuando se tenga un completo conocimiento de e-

---

30 TAPIA ARANDA ENRIQUE, *Ibidem*, p. 23.

sas civilizaciones precolombinas; y quizá en ese entonces pueda ser igualmente demostrable la bondad de la institución del aprendizaje de los oficios artesanales por los menores de edad de esos pueblos, y su trascendencia en la evolución de los mismos.

A falta de mayores datos al respecto, dejemos a la posteridad la aclaración de esas elucubraciones, y atengámonos a los escasos datos que al momento se tienen, para de esa manera evitar lo más posible, fallos erróneos y afirmaciones improcedentes que vayan en detrimento de los objetivos de éste trabajo.

En función de esa aseveración y dadas nuestras limitaciones para conocer y así verter una mayor cantidad de datos que dieran un poco de más luz sobre la institución del aprendizaje de los oficios artesanales por parte del menor de edad en el ámbito de las culturas precolombinas, se dejatalente esa incógnita, para alguien con más conocimientos, y facilidades que le permitan realizar un estudio más profundo sobre esa parte de la historia del trabajo de nuestros pueblos indígenas, y nos aporte así un mejor conocimiento de nuestro pasado autóctono.

I. B. b). EPOCA COLONIAL .

El tiempo continúa su marcha en forma inexorable, y con él, ora con paso impresionante y estruendoso, ora de manera casi imperceptible, los acontecimientos y devenir histórico del ser humano sigue igualmente su camino hacia el futuro sin detenerse ni un sólo instante, mostrándonos en ocasiones esa chispa suprema que le ha dado a la humanidad la naturaleza, para alcanzar sus mejores logros en todos los campos del saber humano, aunque también presentándonos la otra parte menos brillante, por decirlo así, de esa misma cara de aquella moneda.

Nos referimos aquí a la evolución porfiada y lenta, y por lo mismo poco notoria de las distintas instituciones humanas, las que' aún en su aparente inamovilidad evolutiva y existencial, sabemos hoy en día que no conservan en realidad la susodicha inamovilidad, ni su inalterabilidad, sino que a impulso de los acontecimientos mundiales, y por causa del impulso de todas las manifestaciones humanas, esas instituciones se ven modificadas irreversiblemente, y en función de ello, se nos muestran en sus diferentes etapas y

algunas incluso en distintas épocas pero con sus características esenciales, aunque adaptadas al momento histórico en que se implantan, o lo vuelven a ser, si es que ese es el caso.

Existen no obstante en la vida del ser humano, ciertas instituciones que la necesidad ha hecho que perduren, con sus naturales modificaciones, durante siglos, en razón de la utilidad que le reportan a la humanidad en todo tiempo y en todas partes.

Ese es el caso en mi criterio, de la institución que nos ocupa en estas líneas, pues no solamente le fué imprescindible al hombre de la era cuaternaria, o a los cimentadores de la cultura occidental, o al encastillado en sus limitaciones, hombre del período medieval, sino incluso le brinda al ser humano de nuestra era, frutos útiles, aunque en menor escala de la que corresponde a los siglos anteriores al XVIII en los países industrializados, e incluso en nuestro siglo en esa misma escala, en los países mal o escasamente industrializados.

La bondad, tanto del sistema corporativo de los gremios artesanales, como y en particular de la institución

del aprendizaje de las artesanías por parte del menor de edad, así como los beneficios de ello derivados, fueron muy probablemente la causa de que al asentarse los españoles en el por ellos llamado " nuevo continente ", las trasplantaran a esos territorios, en los que por la fuerza de las armas principalmente, impusieron su dominio, entre otras cosas; con todas sus características y, adaptandolas a las condiciones de vida que llevaron en esos lugares.

El Anahuac, como parte de aquel botín, fué sometido a los usos, costumbres e implantación de las mencionadas instituciones, hechos que trajo como consecuencia el desplazamiento casi total de la cultura precolombina, y la superposición para con los sobrevivientes de ellas, de una diferente cultura con sus virtudes y defectos; pues la fuerza de las armas no deja la opción de tomar lo bueno y desechar lo perjudicial de una cultura; en consecuencia y sin otra alternativa, se inició así una vida diferente para los habitantes de este continente.

Como antes se dijo, y debido al trasplante que se hizo de las instituciones del sistema corporativo artesanal, y de la del aprendizaje de esos oficios por parte del menor de edad, a lo que se denominó " Nueva España ", fué

que casi no sufrieron modificaciones esas instituciones, y si en cambio conservaron con mayor arraigo sus tradiciones ancestrales y, siguiendo en su desarrollo a sus similares españolas; puesto que su marco jurídico se encontraba perfectamente delineado por disposiciones tomadas casi sin modificaciones, de las que regían en España en aquel tiempo, y que lo mismo que allá, se hacía a través de las llamadas " Ordenanzas " .

Este tipo de disposiciones existían para cada una de las actividades artesanales, y las regulaban en todo; pero de las que por desgracia y para los efectos de este trabajo, no existe ninguna que nos dé un panorama total sobre nuestro tema, sino que encontremos únicamente referencias acerca del mismo en algunas de las que perviven consignadas por autores de habla española en sus obras, o en recopilaciones que se han hecho de las pocas ordenanzas que ha sido posible localizar en forma escrita, yá que en su mayoría no se compilaron en un solo cuerpo, sino que eran emitidas con base a lo dispuesto en las leyes españolas, y la mayor parte de ellas no existen en forma escrita, en la actualidad.

No debe olvidarse que aquellas normas jurídicas rigieron también y en igual forma en lo legal, la vida de los

habitantes de la " Nueva España ", complementados aquellos textos, en cierta medida, con las " Leyes de Indias "; normas que en su conjunto rigieron todos los aspectos de la vida de la Colonia, y desde luego las instituciones artesanales que en ella se realizaron.

Como un ejemplo de lo anterior y constatando la íntima relación que existió entre las actividades desarrolladas por aquella sociedad, vemos que se funden en las líneas que a continuación se transcriben, muchas de las manifestaciones que normaban a los seres humanos de aquel tiempo, pues nos llegan noticias en el sentido de que: "... la caridad de Carlos V para con los aborígenes del Nuevo Mundo y para con los hijos de estos mismos aborígenes nacidos de padres españoles, era inagotable. Ya le vimos en 1503 ordenando la fundación de hospitales. Veámosle ahora, ante las noticias que recibe acerca del abandono y desamparo de los niños mestizos. Por conducto de su Consejo de Indias, ordena aquel gran monarca en 1535; " que se recogieran los muchos niños vagabundos; que se buscaran a sus padres y se les entregaran; que los que se hallaren huérfanos, si tenían edad bastante, se aplicaran a algún oficio; los muy niños, que se entregaran a los encomenderos, para que los man-

tuvieran hasta que fueran capaces de entrar de aprendizaje...." 31

Además de lo indicado sobre la interdependencia tan estrecha que existió en la vida de la época Colonial en la " Nueva España ", se puede deducir del anterior párrafo que, se buscaba que todo individuo nativo de estos territorios, fuese una entidad productiva, y por eso se dictaron las normas jurídicas necesarias para encauzarle hacia esa finalidad; brindándole al mismo tiempo y por lo menos en la norma jurídica, y como hipotética posibilidad fáctica, la oportunidad de obtener a temprana edad y mediante un período de aprendizaje, el conocimiento y dominio de una actividad productiva que le permitiera a ese individuo, siempre que las circunstancias fuesen favorables, obtener en lo futuro y mediante la práctica de esos oficios artesanales, recursos para dar satisfacción a sus necesidades.

La satisfacción de esas necesidades, podía ir, desde las mínimas y más perentorias, hasta otras no tan apremiantes, según fuera la condición social, raza, etc., del artesano; pues, como veremos más adelante, esas situaciones

---

31 VELASCO CEBALLOS ROMULO, ob. cit., p. 21.

eran de gran trascendencia para el futuro del menor de edad--  
al ser colocado en calidad de aprendiz de un oficio artesa--  
nal, cualquiera que este fuera; y para constatar lo ante--  
rior, sigamos la secuencia de lo poco que al respecto se ha--  
escrito en idioma español, a efecto de tener una más clara --  
visión sobre este particular. --

".... Los españoles instituyeron en México los siste--  
mas jurídicos de la época que conocían y a los que estaban --  
familiarizados y organizaron los oficios en gremios. Esa --  
organización responde a la misma idea y los mismos fines a --  
que respondió en Europa, sitúan en un pie de igualdad a los --  
maestros productores reglamentando la mano de obra y los --  
procedimientos técnicos, la inspección y el comercio a fin --  
de impedir la libre concurrencia entre los maestros." --

" 9.- Las Cofradías.- A cada gremio correspondía una --  
asociación religiosa; poseían un santo patrón; celebraban --  
con ostentación las festividades religiosas de la cofradía --  
y todos los del gremio contribuían a su sostenimiento. --  
Los gremios de la Nueva España desde el punto de vista de --  
la estructura, de la organización, del funcionamiento, son --  
idénticos a los de la Edad Media en Europa...." 32 --

Lo anterior no hace sino confirmar nuestras palabras --

vertidas en líneas precedentes, y nos reafirme en la conciencia de que poco o casi nada debieron de haber agregado los encargados de emitir las ordenanzas que normarían la vida artesanal en todos sus aspectos en la " Nueva España "; pues casi todo estaba dicho, para ese entonces, sobre el régimen corporativo gremial artesanal.

Por lo que hace a la institución del aprendizaje de esos oficios artesanales por parte del menor de edad, se puede decir que únicamente restaban agregarse algunos detalles, mismos que en términos generales puede afirmarse que seguían los lineamientos de su similar europeo; aunque claro está, con mayor orden y buscando mayor perfección en la producción, puesto que no debe olvidarse que existían ciertas restricciones para evitar la natural competencia que la producción colonial pudiera llegar a hacerle a la de la Metrópoli; y por esa causa, fué preciso regularla todavía más minuciosamente.

"... La organización del trabajo en México, durante la época colonial, alcanzó tal grado de excelencia, especialmente en su parte legislativa, que considerada en el

---

<sup>32</sup> TAPIA ARANDA ENRIQUE, *Ibidem*, p. 23.

tiempo que le tocó desarrollarse se puede proclamar como una de las mejores realizaciones en la historia de nuestra vida consuetudinaria. Desconocidas como eran todavía ciertas aspiraciones de mejoramiento colectivo por las cuales ahora pugnan todos los pueblos; desconocida la moderna ciencia de la Sociología; desconocidos también los problemas del trabajo y el capitalismo que són en nuestra época quizá la más alta y el par complicada labor de los hombres de Estado, existía empero, extensamente desarrollada y minuciosamente reglamentada, una organización del trabajo: los gremios."

" Los artesanos - los obreros de aquel tiempo en que no se conocía la grán industria, ni aún la grán industria minera que era rudimentaria - estaban agrupados por la religión en cofradías; por la ley en gremios."

" Los gremios eran más numerosos todavía, como que no hubo oficio por insignificante que fuera, que la ley no clasificara y diera reglamento por medio de Ordenanzas. Todo artesano estaba ineludiblemente sujeto a su respectiva ordenanza: el fabricante de seda y el batilhoja, el que hacía guarniciones y el que surtía las pieles, el sastre y el que hilaba los paños, el tonelero y el sombrerero, lo mismo él -

que hacía los chapines de lujo para las grandes fiestas que los trajineros que conducían la cebada a la alhondiga."

"Las ordenanzas de gremios son, en su mayor parte, desconocidas en nuestro tiempo, quizá porque casi todas permanecieron inéditas hasta ahora. En los tratados y monografías históricas sobre México apenas se les cita y aun se les pasa por alto; en los programas de estudios históricos no se les consigna y apenas si en los últimos días se les estudia en la cátedra de Historia de México que dicta el profesor Prestley en la Universidad de Berkeley."

"A pesar de que el número de ordenanzas pasa con mucho de cien, sólo llegaron a imprimirse unas cuantas y de ellas existen rarísimos ejemplares - la de Platería, en 1746; la de tenderos de pulpería en 1758 y la de panaderos, sin fecha. Existen otras que les son complementarias, como la de Fiel Ejecutoria, la del Consulado y la de repesadores de carnicerías, pero en rigor no se refieren a gremios de artesanos."

"Las ordenanzas de gremios eran dadas invariablemente por el Cabildo de la Ciudad de México y confirmadas por los virreyes. Como materia legislativa son, en su género, de lo más minucioso y elaborado; no hay detalle que se escape -

a sus previsiones; ni en personas, ni en la parte técnica, ni en la administración; en las ordenanzas todo está reglamentado punto por punto y en algunos casos con irrefragable exigencia, llegándose aún a establecer el procedimiento industrial a que estaba sometido el manejo de ciertos materiales de producción...."

Continuando con lo asentado en líneas precedentes, en seguida se enumeran algunas de las normas que reglamentaban el aspecto del aprendizaje de los oficios artesanales realizado por los menores de edad, y que se han encontrado en diversas ordenanzas que en la Epoca Colonial tuvieron vigencia plena, y que en la casi totalidad de su contenido no se refieren a la institución que nos ocupa, causa esta por la que de ellas solamente se ha entresacado y se transcribe a continuación lo referente al tema objeto de este trabajo:

" Ordenanza de Curtidores. 15 de octubre de 1561.- ...  
...." Que ningún oficial saque, o recite obrero ó aprendiz que estuviere en casa de otro oficial pena de veinte pesos de oro de minas, y que se volviera, él aprendiz a la otra casa...."...."

" Ordenanzas de Doradores y Pintores. 17 de octubre de-

1686.- ...." Que ningún pintor, ni dorador, que no fuere examinado, no pueda tener aprendiz para enseñarle el oficio, pena de veinte pesos como dicho es...."...."

" Ordenanzas de sederos. Otras Ordenanzas de Sederos y Gorreros. 5 de Diciembre de 1591.- ...." Que para ejercer éste oficio sean obligados a examinarse, y para ello han de ser conocidos de los Veedores, ó en su defecto deen información bastante por la qual conste, que fuera del tiempo de Aprendices exercieron el oficio por tiempo de quatro años en cassa de maestro, y sin esto no se puedan examinar, só pena a los Veedores de diez pesos de oro de minas a cada uno aplicados por quartas partes, Ciudad, Juez, Denunciador, y Caja de la Cofradía del Hospital del Amor de Dios...."...."

" Ordenanzas de Sederos. Otras Ordenanzas de Sederos y Gorreros. 14 de octubre de 1594.- ...." Que los que vinieren de fuera diestra Ciudad a examinarse prueben aver servido durante quatro años después de aprendices entienda de maestro examinado, y á los de ésta Ciudad se les admita a examen con solo aver sido aprendiz quatro años, pena de veinte pesos aplicandose como dicho es...."...."

" Ordenanzas de Hiladores de Sedas. 9 de septiembre de 1570.- ...." Que los maestros del Oficio, no puedan Recevir- aprendiz por menos tiempo que de tres años, y con escriptura- ante Escrivano, y que sirva ál maestro, los tres años, - y andar dos de lavorante; pena al que fuere contra lo conte- nido de diez pesos. "

" Que haviendo estado, los tres años de aprendiz y dos- de Lavorante, si quisiere examinarse, lo examinen, los mayo- rales, y hallandole havil, lo presenten al Cavildo para que- se le deé Título; y juren los mayores estar havil, y pa- gue seis pesos, los quatro para los mayoresales y dos pesos - para la área de la cofradía...."

".... Que ningún maestro pueda admitir deáprendiz, ne- gro, ni mulato, ni los mayoresales examinarlo; pena de diez - pesos, y la excriptura de áprendiz en sí ninguna porque és - oficio de confianza."

" Que los hijos de los maestros de hilar, que hán asis- tido al oficio, los examine, devalde, y lo presenten ante - la justicia...."...."

" Otras Ordenanzas de Hiladores de Seda. 9 de octubre - de 1589.- ...." Que los que se registraren en él Libro deél-

arte por aprendizes, y Oficiales Lavorantes en conformidad de las ordenanzas del arte para ser admitidos al examen han de haver servido y asistido actualmente por sus personas en el oficio, arte, y exercicio de él, y que sean hábiles, y suficientes en él, y no se admita á examen sin que conste haver servido, y asistido al arte todo el tiempo que manda la ordenanza, só pena a los Veedores que lo examinaren sin que conste por tal testimonio, ó provanza, su asistencia, de treinta pesos de oro de minas aplicados, a Camara, Ciudad, Juez y la caja del Oficio...."

"... Que aunque un oficial de Texedor haya cumplido con la ordenanza de los Texedores, y éste sea hijo de hilador no puede ser admitido á examen de hilador por los Veedores de éste arte, sin haver hecho las diligencias, y asistido de aprendiz y Lavorante en el Oficio de hilador el tiempo que manda la ordenanza de hiladores, só la pena a los Veedores, arriba contenida, y del mismo modo aplicada; sino que conste por testimonio, ó información de su asistencia al oficio de hilar, como dicho es...."...."

" Otras Ordenanzas de Hiladores y Sederos. 31 de diciembre de 1602.- ...." Que los aprendices, que Recibieren -

los maestros ande estar á asistentes trabajando personalmente en los Tornos él tiempo de la Escritura, sin permitirles que se ésten én sus Casas, só pena de cincuenta pesos aplicados por quartas partes, y ál aprendiz, no se le ádmite ál examen, sin que primero haya cumplido con la Ordenanza...."...."

" Ordenanzas del Arte Mayor de la Seda. 22 de diciembre de 1526.- ...." Se pueda tener él arte por cualquiera én su casa teniendo maestro...."

".... El aprendiz ha de ser por cinco años con escritura y no menos; y esse tiempo es preciso para él damazco; para él Razo tres años; para él tafetan dos...."

".... Solo se puedan tener tres áprendices, y de altivo jo quatro...."

".... Los Veedores, no examinen sin constar haver aprendido él tiempo, y tener un año de Lavorante...."

".... Que no pueda hechar maestro aprendiz que tenga sin dar razón...."

".... Que los aprendices que dañan la obra, maliciosamente la paguen...."

".... Al hijo del maestro se muestre el oficio sin

escriptura...." -

".... Solo maestro pueda mostrar Oficio...." -

".... Los hijos de maestro, no paguen derechos por él examen solo lo del arca...." -

".... El hijo del maestro con tres años se examina..." -

".... Que muerto el maestro quede él aprendiz con la viuda, y si no hubiere, los Veedores lo abriguen...." -

".... Que esclavo no aprenda el oficio...." -

".... Que ningún maestro ni Oficial del arte pueda Son-sacar de palabra ni de obra ningún oficial ni aprendiz de poder de otro con quién trabaja, hasta que esté cumplido el tiempo de su obligación pena de veinte pesos de minas...." -

".... Siendo hijo de maestro examinado en ésta Ciudad, pague cinco pesos de minas...." -

".... Que ningún maestro pueda recevir Aprendiz por menos tiempo, que el de quatro años, los que ha de servir personalmente Registrandose el día de su entrada en el Libro del Escrivano del oficio só pena al que excediere de diez pesos, como dicho es...." -

".... Que ninguno sea admitido á examen sin que primero áya servido un año de Lavorante en casa de maestro examinado, después de cumplido el tiempo de aprendiz...."...." -

" Ordenanzas de Pasamaneros y Orilleros. 11 de septiembre de 1589.- ...." Que ningún maestro pueda dar que hacer a ningún mozo lavorante, sin aver pasado los quatro años de aprentiz, y se cerciore de ello...."

".... Que ningún maestro despida á aprentiz hasta cumplidos los quatro años, y en caso de hazerlo ávise á los Veedores para que los pongan con otro...."

".... Que ningún maestro pueda Recevir aprentiz por menos tiempo de quatro años, exepto los Yndios que sera por él tiempo que quissieren...."

".... Que ningunq que no sea maestro pueda Recebir aprentiz, ni mostrar él oficio a otro só la dicha pena...."  
...."

" Ordenanzas de Aprenzadores. 23 de septiembre de 1605.- ...." Que no se pueda examinar Yndio, mestizo, negro ni mulato, só pena al Veedor que lo examinare de veinte pesos de minas aplicados como dicho es, yque él examen no valga; pero se permite que los mestizos puedan aprender para trabajar de oficiales, y que él negro, ó negros, esclavos de los tales maestros puedan trabajar én cassa de maestro examinado, yno de otra forma pena de veinte pesos...."

".... Que ningún maestro pueda admitir Aprendiz que no sea de los que se permite, y estos aprendan por tiempo de tres años á lo menos, y én ellos se obligue al maestro á darlo, y después travaje un año de Oficial para admitirlo á examen y si se le huviere perdido la carta de aprendiz dé información, yassi sea examinado, yno de ótra manera, pena a los Veedores de diez pesos de minas ápicados como dichos es, y él examen no valga...."

".... Que la Viuda del maestro examinado Teniendo hijos mientras no se Casare la Viuda se le permita tener tienda con tal que el hijo, se examine dentro de quatro años despues de muerto su Padre teniendo diez años para examinarse, y sino los tuviere se le supla hasta que los tenga...."-  
...."

" Ordenanzas de Sombrereros. 6 de junio de 1571.- ....-  
" Que ningún maestro tome aprendiz sino por el tiempo suficiente para que salga maestro, que será al menos de dos años, só pena de diez pesos...."

".... Que el que se huviere deexaminar haga la óbra en Casa del Veedor, yno én ótra parte yánte él Escrivano de Cavildo...."

".... Que ninguno pueda usar de él oficio sin estar examinado por los Veedores, que hallandolo havil lo presenten á la justicia para darle carta de examen...."....."

" Ordenanzas de Tiradores de Oro y Plata.- ...." Que el que se examinare ha de ser español, y ha de haver aprendido el arte por escriptura, con maestro examinado que tenga tienda pública, y los Veedores, que admitieren á examen sin estas calidades se penan en quinientos pesos...."

".... Que ningún oficial pueda en su Caveza ó torgar escriptura de aprendiz ni enseñar él Arte; pena de perdida de herramienta y la obra...."....."

" Ordenanzas de Batihojas. 15 de julio de 1598.- .... -  
" Que ninguno pueda ser examinado, no siendo español de todos quatro costados; y el que no siendo español hubiere aprendido él oficio, se le permita trabajar de Obrero en casa de maestro examinado, só pena á l que lo examinare de cien pesos aplicados como dicho es, y los exámenes no valgan...."

".... Que no se prescriba tiempo para los aprendices que cualquiera que, pidiere examen, se le dé en cualquier -

tiempo estando havil...." -

".... Se pueda examinar én dicho oficio, siendo havi- -  
les y suficientes exepto Yndios, negros, mulato y mextizco, -  
los quales pueden servir de oficiales pero no ser examina- -  
dos...."...." -

" Ordenanzas de Herradores y Albeytares.- ...." Que -  
solo los maestros han de tener áprendices, y estos han de -  
ser Españoles limpios y sín mácula, presentando su feé de -  
Bautismo por ser noble el exercicio, pena de diez pesos, -  
que no se admitirá áexamen para él que han de presentar la -  
escritura de áprendiz...."....." 33 -

Los renglones entresacados de las ordenanzas en las -  
que se encuentran insertos los mismos, constituyen un testi- -  
monio de la forma como fueron regulados los oficios artesa- -  
nales en lo referente al trabajo del menor de edad aprendiz- -  
de esas actividades manuales, y nos brindan hasta cierto -

---

33 BARRIO LORENZOT JUAN FRANCISCO DEL, Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, El Trabajo en México Durante la Epoca Colonial, Dirección de Talleres Gráficos, México, 1921. Comentarios de Genaro Estrada, p. I a III y 11 a 155.

punto lineamientos generales sobre las condiciones de trabajo que enmarcaron en la " Nueva España " y durante probablemente todo el período colonial, la institución del aprendizaje artesanal por los menores de edad, en toda su circunscripción territorial.

Sin embargo, se observa de aquellas ordenanzas, en lo que tenemos noticias de ellas y sobre el tema aquí tratado, presentan grandes lagunas, y no nos proporcionan algunos datos de importancia, como el relativo a la edad del inicio del aprendizaje del oficio artesanal de que se tratare por parte del menor de edad, o sobre las reglas a que hubo de sujetarse ese menor de edad durante el período de aprendizaje, o la forma como le fué impartido aquel; y así, un sín fin de datos que nos privan del cabul conocimiento de la vida y del desarrollo de la institución del aprendizaje artesanal en la época de la Colonia, por parte del menor de edad.

Cabe no obstante y dada la similitud para con su coetanea española, deducir que debieron de haberse seguido en buena parte, los canones establecidos para ella en España;

aunque muy posiblemente con algunas variantes, hijas de las necesidades y las circunstancias imperantes en la sociedad colonial de aquella época.

Ambos extremos indicados en el párrafo anterior, se ven confirmados por los datos aportados por las ordenanzas antes transcritas en lo referente al tema que nos ocupa, y de las que se desprenden entre otros, que: todo aprendizaje de los oficios artesanales en términos generales era ejecutado por menores de edad; que salvo excepciones, todo aprendiz tenía obligación de ejercer el aprendizaje artesanal por un tiempo que a diferencia de lo que sucedía en España, duraba de dos a cinco años, según el oficio de que se tratase.

Debía además, al terminar su tiempo de aprendizaje, ejercer la artesanía respectiva en calidad de oficial, durante un tiempo determinado y que variaba también, de dos a cuatro años; labor que debía desarrollar en el taller de un maestro artesano examinado, para mediante el cumplimiento de esos requisitos, poder tener derecho a que se le hiciera el examen que lo habilitara como maestro artesano.

Era necesario, igualmente, dejar constancia mediante Escritura y ante Notario, llamado también Escribano, del

oficio de que se tratase, del momento de entrada del menor de edad al aprendizaje del oficio artesanal en que se le ubicara, así como del tiempo real que durase como tal con maestro legalmente reconocido y autorizado para impartirle la enseñanza del oficio artesanal que correspondiere, al final del cual se le extendía la correspondiente constancia de terminación del mismo.

Se continuó la costumbre de que el aprendiz no pudiera cambiar libremente de maestro, lo que ocurría salvo excepciones y con la intervención de los Veedores, como era el caso de muerte del maestro artesano por ejemplo; estatuyéndose en consecuencia la prohibición para que los maestros no pudiesen recibir a su servicio a los aprendices que se encontraran bajo la tutela de otro maestro, sin que les fuera expresamente autorizado; hecho que estaba fundado muy probablemente en la implantación de la seriedad del aprendizaje de los oficios artesanales; y reforzado además, tanto por la obligación impuesta al aprendiz de trabajar como tal durante el tiempo fijado para el aprendizaje del oficio artesanal en cuestión, como por el cuidado que se puso en que quién se iniciara como aprendiz de artesano, llegara hasta el final de su aprendizaje, con excepción de los indígenas,-

a los que se les dejaba en libertad de terminar o nó el mismo, a fin de evitar las consecuencias nefastas de la deserción; como lo pudieran ser, además del desperdicio de tiempo y esfuerzos, la presencia de vicios en la práctica de esos oficios, tales como: la falta de buenos maestros artesanos, la práctica artesanal muy por debajo de las normas de calidad preestablecidas, etc.

A aquellas medidas se sumó la obligación impuesta al maestro artesano para que real y efectivamente instruyera en el oficio respectivo a sus aprendices, complementandose esa situación mediante la limitación en el número de estos bajo la autoridad y en el taller de cada maestro, e impidiéndose que los oficiales tuvieran a su cargo directamente aprendices.

También y dada la natural inclinación de los padres a instruir a sus hijos en la labor por aquellos realizados y de estos por asemejarse a sus progenitores, se dieron al igual que en España, grandes facilidades a los hijos de los maestros artesanos que hubiesen sido aprendices del oficio de su padre, para examinarse y pasar al grado de maestros; pues, no pagaban casi derechos y no tenían que trabajar como oficiales; estableciendo por otro lado limitacio-

nes relativas para indígenas y mestizos; como de tipo extremo en tratándose de negros, mulatos y esclavos. -

Para tal efecto, o se les impedía el aprendizaje de ciertos oficios, o se les negaba el derecho de examinarse para maestros, e incluso se les sujetaba a trabajar como oficiales y sin retribución alguna ni derechos desde luego, si eran esclavos; a pesar de que poseyesen vastos conocimientos y dominasen el oficio igual o mejor que los maestros artesanos; situación esta de gran injusticia, pero tenida como cosa natural y práctica común en aquel tiempo y dado el tipo de sociedad imperante. -

Ese estado de cosas persistió al parecer casi inalterable hasta entrado el Siglo XIX, a diferencia de España, en la que como ya se comentó, era otro muy diferente panorama laboral el que ahí se observaba ya para ese entonces. -

I. B. c). EL MEXICO INDEPENDIENTE  
DEL SIGLO XIX .

En esas condiciones se encontraba el sistema corporativo de oficios artesanales, y la institución del aprendizaje de ellos por parte de los menores de edad principalmente, en el seno de aquellas corporaciones, cuando estalló la guerra de Independencia en México.

Bajo el fragor de aquella lucha, se emitieron por algunos hombres de ese movimiento, determinadas normas relativas al trabajo en general, tendientes a buscar el establecimiento de mejores condiciones de vida, para quienes del esfuerzo de su trabajo, obtenían una remuneración para satisfacer sus necesidades y las de su familia, hasta donde les era posible.

Fué ese el caso, entre otros, el del Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, quién en el punto doce, del documento titulado " Sentimientos de la Nación ", asentó que: " Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deberán de ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigen-

cia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto." <sup>34</sup> ; era de esa forma como aquel gran hombre, pugna-  
ba por mejorar la situación de los que hasta aquel entonces con su fuerza de trabajo y sacrificios, habían acrecentado en buena medida la riqueza del Imperio Español, así como indirectamente la de otros Imperios más, del viejo continente europeo, asiático; así como la de gran parte de los habitantes de esos continentes, que en ese entonces radicaban en muchas partes del llamado " Continente Americano " .

Al mismo tenor, el General Ignacio López Rayón, en sus " Elementos Constitucionales ", circulados el año de 1812, consignó en el punto 30º., lo siguiente: " Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos, y sólo los califica--

---

<sup>34</sup> MORELOS Y PAVON JOSE MARIA, Decreto Constitucional Para La Libertad De La América Mexicana, Publicaciones de la Junta Cívica de Conmemoración, Años 1964 y 1965, Creada por Decreto Número 58 del 2 de enero de 1964 en el Estado de Michoacán de Ocampo, Biblioteca Michoacana, Segunda Edición Facsimil, 1964. "Sentimientos de la Nación ". Punto 12. p. 83.

rá el desempeño de ellos "; <sup>35</sup> no cristalizando en la realidad aquellas normas, a causa de la derrota militar que sufrieron esos insignes próceres de nuestra lucha libertaria.

Los incipientes intentos por cambiar la situación reinante en la todavía colonia española, nos dan una muestra de los ideales que guiaban a muchos de los insurgentes en su lucha contra la dominación española; pues, muy probablemente tenían y trataban de llevar a la realidad la idea de un cambio del estado general de la sociedad colonial imperante hasta ese entonces; pues, era seguro que palpaban la imperiosa necesidad de adecuar las instituciones a las situaciones y a las presiones que el estado de cosas reinante en ese momento y las que sobrevendrían después, iba a exigir de ellas; y a efecto de establecer, asimismo, nuevos modelos de vida que propendieran a estimular el desarrollo de todas las actividades; mostrando con aquellas disposicio-

---

<sup>35</sup> TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, 1808-1917, Dirección y Eferérides de Tena Ramírez Felipe, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1957, "Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón", 1812, punto 30º, p. 26.

nes no sólo su genio militar para estimular por su interme--  
dio, el ingreso de nuevos elementos a sus filas y una mayor--  
decisión de victoria entre sus seguidores, sino y a la vez,--  
la ambición de crear una sociedad más justa, mediante pro--  
fundas transformaciones en todos los aspectos, que llevaran--  
al progreso eficaz al prospecto de Estado que trataban de --  
crear, para que mediante el trabajo de todos sus integran--  
tes, ocupara el lugar que le corresponde no sólo en el ámbi--  
to de nuestra América, sino dentro del concierto de las na--  
ciones del mundo, como tal; puesto, que aún le espera y que--  
considero que sólo le será posible alcanzar, cuando haga a --  
un lado sus nefastas costumbres coloniales, se enfrente a --  
sus realizades con mesura, inteligencia, decisión y valor, --  
y luche con plena responsabilidad y solidaridad por inte--  
grarse como nación, y alcanzar así con todos los modernos --  
medios que la ciencia y la técnica ponen al alcance de su --  
mano, un integral desarrollo, que fundado en la bondad de --  
sus instituciones, le brinde un constante bienestar a todos--  
los habitantes de este país, que es México, y un permanente--  
progreso, cuyas bases sean: el trabajo, la libertad, la so--  
lidaridad, la responsabilidad, la salud, la educación, la --  
justicia y el bienestar común. --

Todos los deseos asentados en líneas anteriores, serán casi imposibles de lograr, mientras en el país subsistan situaciones atávicas que mantengan inmerso al país en el atraso que ya parece crónico, y que deriva según mi opinión, del origen de las circunstancias que dieron finalmente la independencia a México; la que a consecuencia, tal vez de haber tenido eminentemente un carácter político, al consumarse, como ya antes se señaló, muy poco había modificado las instituciones coloniales cuyo carácter no se considerase eminentemente político; pues, aún cuando se tiene que, "... la independencia de México, que políticamente acusa una honda transformación, socialmente significa apenas la abolición de la esclavitud. El trabajo forzoso en los campos, los gremios en la ciudad, guardan la misma situación que durante la colonia..." 36

Sucesos naturales si se tiene en cuenta que aunque la mencionada guerra fué realizada por seres humanos de todas las castas existentes en la " Nueva España " de aquel entonces, la misma fué consumada principalmente por los integrantes de los dos principales estamentos, como lo eran: españo-

---

36 TAPIA ARANDA ENRIQUE, Ibidem, p. 25.

les y criollos; razón que muy probablemente dió pie a que no se modificaran en términos generales ni las costumbres, ni las instituciones no políticas, ni tampoco las normas legales que regían la vida jurídica del nuevo Estado políticamente independiente de España, pero ligado a ella aún en muchos aspectos.

Continuó por tanto aplicandose y practicandose el modelo de vida de la época colonial, aunque también se introdujeron algunas de las normas y costumbres que privaban en la España de ese entonces, pero sin aplicar por otro lado medidas de tipo positivo, como por ejemplo, las asentadas en la Constitución Española de Cádiz, de 1812, que contiene como facultad vigésima primera de las Cortes, la de "promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan";<sup>37</sup> por razones que se desconocen en realidad.

Aunque puede deducirse que eso ocurrió en virtud de que se trató de proteger los privilegios de quienes hasta ese entonces y en buena medida mucho tiempo más, siguieron rigiendo en verdad la vida económica de México; puesto que,

---

<sup>37</sup> TENA RAMIREZ FELIPE, ob. cit., p. 76.

".... independiente México de España, al influjo de una política que tenía por base la unidad de acción, México siguió observando como leyes las que como buenas le impusiera el conquistador."

" Las leyes de los Fueros, las de Partidas, las de Indias, las Recopilaciones y aún los decretos de las Cortes Españolas, á la sombra de una costumbre no contrariada por el legislador, sirvieron de norma á los tribunales, de materia de estudio á los letrados y de obras de texto en las aulas...." 38

De esta manera se perdió una oportunidad, en mi opinión, para colocar los cimientos de un cambio necesario a todo país que nace a la vida independiente; pues, salvo excepciones, la vida de los integrantes de países en ese estado, debe tornarse sumamente dinámica para encausar todo el impulso emanado de su lucha, hacia constantes niveles de superación y evitar de esa manera verse aprisionados en el pantano de los tradicionales moldes de existencia que le

---

38 Código Penal Mexicano de 1871, Diciembre 7 de 1871, Obra dispuesta por el Licenciado Antonio A. de Medina y Ormaechea, Tomo I, Imprenta del Gobierno, en Palacio, Prólogo. p. I.

fuera impuestos; porque es necesario que si son benéficos, los amolde a su nueva realidad, y si por el contrario son negativos, los deseche y creé otros que los substituyan, a manera de obtener los mejores resultados y unos firmes cimientos para su existencia futura.

Pasado el momento culminante y propicio para que en el naciente Estado se realizaran cambios profundos que permitieran el progreso efectivo, México se sumió de nuevo en su provincianismo habitual heredado de la época colonial, aunque agitada su vida constantemente por los ininterrumpidos brotes de rebelión de los hombres que buscaban hacerse del poder, como consecuencia de esa falta de cambios que diera eficaces oportunidades a todos ellos en otros campos de la vida de un país que como México, tenía, y aún tiene, oportunidades de desarrollar, pero que no fueron dables entre otras causas, por las yá antes apuntadas.

Y fué de esa manera como persistió el tradicional modo de vida del país, en el que se comenta que, "... un poco inclinados a la guerra deben de haber quedado nuestros chichuelos al consumarse la Independencia, dado que en los comienzos del año de 1829 se publicó un bando de policía en que se hablaba de " los escandalosos juegos de los mucha-

chos que se baten en las calles usando pequeñas piezas de artillería cargadas de munición ", por lo que se tomó la siguiente providencia: " Los muchachos que se encontraren en ésta cluse de perniciosa diversión, serán conducidos a la cárcel de la ciudad, para que los señores alcaldes los destinen a aprender oficio en que puedan ser útiles a la sociedad y a sí mismos."....." 39

De esa manera nos informamos que la institución objeto de estas líneas, se mantuvo incólume y continuó siendo parte de la vida de México, durante largo tiempo; pero no ha sido tratada por autores de habla española, pues no se encuentra referencia a ella que nos dé luz sobre su vida durante aquel tiempo, sin que podamos explicarnos a satisfacción el motivo real de esa situación de obscuridad en cuanto a la vida de las corporaciones gremiales artesanales; de las que salvo excepciones, como la que Rómulo Velasco Ceballos realiza, al comentar en su obra y referirse indirectamente a la institución del aprendizaje de los oficios artesanales que los niños huérfanos realizaban en las instituciones de ese tiempo; y que al hablarnos de esa situación

---

39 VELASCO CEBALLOS ROMULO, Ibidem, p. 95.

nos dice que: "... discurriendo el señor García Icazbalce--  
ta sobre los talleres del Hospicio, y, en general sobre los  
talleres de la Beneficencia, dice que se habían " formado -  
con escasísimos recursos y casi de limosnas; por consiguien-  
te, nunca han sido lo que deben ser. Se ha procurado sola-  
mente dar ocupación a las personas; lo cual es ya mucho, en-  
verdad; pero no se ha podido o querido atender a la perfec--  
ta enseñanza de los jóvenes, ni a su porvenir al adelanto -  
de las artes. Es imposible que aglomerados, los jóvenes -  
en locales estrechos y allí abandonados a sí propios o con -  
directores por lo común poco empeñados o inteligentes y sin-  
conocer de vista siquiera las máquinas y herramientas más -  
indispensables puedan adelantar nada en sus oficios. De -  
ahí que su trabajo sea casi improductivo y que después de -  
vegetar largos años, sean tan aprendices como el primer -  
día."...." 40

Esta situación nos dá una idea de la decadencia que -  
muy posiblemente sufrió la institución del aprendizaje de -  
los oficios artesanales en el período posterior a la inde- -  
pendencia, pues las autoridades, poco estables, no debieron-

---

40 VELASCO CEBALLOS ROMULO, *Idem*, p. 98 y 99.

y ó no pudieron continuar la labor de las autoridades coloniales sobre esta materia; y así poco a poco se debió desgastar el modelo de otras épocas, penetrado además de las ideas mercantilistas y liberales de la vieja Europa, e imperante en buena medida yá para aquel entonces en México.

La implantación de las " Leyes de Reforma ", vino a modificar aquel estado de cosas, acabando con el sistema corporativo gremial artesanal, al quitarle al clero en buena parte, su riqueza material; de tal forma que: "... propiamente la abolición de los gremios no fué una medida dirigida a ese fin "; sino que, " indirectamente las Leyes de Reforma ( 1861 ) dieron al traste con la organización gremial cuando declararon de propiedad de la Nación todos los gremios, dado el carácter religioso, pasaron a ser propiedad de la Nación...." 41

Esta situación persistió aún durante el período que abarcó el efímero gobierno de la casa de los Habsburgo en nuestro país, puesto que las normas jurídicas emanadas de aquel gobierno, que aunque era de carácter conservador en

---

41 TAPIA ARANDA ENRIQUE, Ibidem, p. 25.

el ideal y deseo de quienes apoyaron su instauración en nuestro Suelo Patrio, en la realidad era de tendencia liberal, y se asemejaban en mucho sus disposiciones jurídicas, a las emitidas por el gobierno juarista; tan es así que es posible observar que se dispone en el " Estatuto Provisional del Imperio Mexicano ", de fecha 6 de mayo de 1865, lo siguiente a este respecto y en tratándose de la materia de trabajo en general:

" Artículo 69.- A ninguno puede exigirsele servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga."

" Artículo 70.- Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, ó a falta de ellos, de la autoridad política." <sup>42</sup>

En el mismo sentido se expresa el " Código Civil del Imperio Mexicano ", el que en su artículo 274 dispone al referirse a la educación de los hijos, que:

" Artículo 274.- El que tiene al hijo bajo su patria

---

<sup>42</sup> TENA RAMIREZ FELIPE, Ibidem, p. 679.

potestad, dirige su educación y puede educarle para la carrera a la que le destina; pero el hijo, llegado a la mayoría de edad, puede tomar la que le acomode." <sup>43</sup>

Al triunfo de las armas juaristas en 1867, se aplican definitivamente y ya en forma ininterrumpida, las "Leyes de Reforma", y en general la Constitución de 1857, en la que quedaron integradas las leyes antes citadas; y de la que se transcriben a continuación los principales artículos destinados a regular genéricamente el trabajo; pues constituyen la base jurídica Constitucional de las relaciones que en esta materia imperaron desde aquella época; y las que con reformas posteriores y sucesivas, rigieron ese aspecto de la vida nacional, hasta la promulgación de la Constitución de 1917; preceptos que a la letra decían:

" Artículo 4º.- Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, decretada en los términos que marque la ley, cuando

---

<sup>43</sup> TENA RAMIREZ FELIPE, Ibidem, p. 679.

ofenda los de la sociedad."

" Artículo 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro."

" Artículo 28º.- No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, á los correos y á los inventores o perfeccionadores de alguna mejora." <sup>44</sup>

La mencionada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, sufrió entre otras, reformas en su Artículo 5º, el 25 de noviembre de 1873, las que por referirse a la garantía Constitucional relativa a la materia de trabajo, y tener en consecuencia nexos íntimos con el tema aquí tratado, se hace necesario transcribir; hecho que se

---

<sup>44</sup> TENA RAMIREZ FELIPE, Ibidem, p. 607.

realiza a continuación: -

" Artículo 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscavo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La Ley en consecuencia no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro." 45 -

El 10 de junio de 1898, vuelve a sufrir reformas el precepto antes indicado, para quedar como en seguida se transcribe, hasta el año de 1917, en que vería su luz primera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, y que también con algunas reformas, rige aún hoy la vida jurídica de México; pero no nos adelantemos y veamos como quedó estructurado el susodicho precepto Constitucional: -

---

45 TENA RAMIREZ FELIPE, Ibidem, p. 698.

" Artículo 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial."

" En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado."

" El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscavo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causas de trabajo, de educación o de voto religioso."

" La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro." 46

Al mismo tenor, quedó fincada responsabilidad penal, para quién contraviniera el espíritu del precepto Constitu--

---

46 TENA RAMIREZ FELIPE, Ibidem, p. 712.

cional antes transcrito; y es así que en el Código Penal de 1871, se dispuso lo siguiente a este respecto: -

" Artículo 989.- El que valiendose del engaño, la intimidación, ó de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre; - será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, y quedará rescindido del contrato, sea este de la clase que fuere." 47 -

Dentro de aquel marco jurídico, y en virtud de una falta total de disposiciones que regularan particularmente lo relativo a la materia laboral, y en especial lo relacionado con los oficios artesanales y el aprendizaje de estos por parte de los menores de edad; al ser elaborado el Código Civil de 1870, y dadas las influencias jurídicas reinantes en esa época; esto último quedó regulado en su Libro III, comprendido en el Título XIII de dicho Libro, y dentro de su Capítulo V, de los artículos 2651 al 2658, como a continuación se transcribe: -

---

47 Código Penal Mexicano, Ob. cit., p. 220.

" Artículo 2651.- El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad o en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos."

" Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos."

" Artículo 2652.- Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje."

" Artículo 2653.- En el contrato deberán constar la época o las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience a tener alguna retribución. Esta entre tanto se considerará compensada con la enseñanza."

" Artículo 2654.- El maestro que sin justa causa despidiera al aprendiz antes de que cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aún retribución alguna, será indemnizado a juicio del juez."

" Artículo 2655.- Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el artículo 2567." ( 1a. Su inhabilidad para el servicio, 2a. Sus

vicios, enfermedades o mal comportamiento, 3a. La insolven--  
cia del que recibe el servicio).

" Artículo 2656.- Si el aprendiz abandona sin justa  
causa la escuela o taller antes del tiempo convenido, podrá--  
el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contra--  
tado por él, la indemnización de los perjuicios que se le --  
sigan."

" Artículo 2657.- Son justas causas para que el apren--  
diz se separe, las que autorizan la separación del sirvien--  
te conforme al artículo 2563." ( 1a. De necesidad de cum--  
plir obligaciones legales ó contraídas antes del contrato, -  
2a. Del peligro manifiesto de algún daño o mal considera- -  
ble, 3a. De falta de cumplimiento por parte del que recibe -  
el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con -  
respecto al sirviente, 4a. De enfermedad del sirviente, que-  
le imposibilite para desempeñar el servicio, 5a. De mudanza-  
del domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no -  
convenga al sirviente ).

" Artículo 2658.- Si el aprendiz fuere menor no repre--  
sentado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él más--  
que las acciones criminales, quedando además sujeto a las -  
prevenciones del Código Penal sobre la responsabilidad -

civil." 48

En esos mismos términos, se expresa el Código Civil de 1884, en sus artículos del 2532 al 2539, al tratar sobre este particular. 49

Fué en esa forma, como el gobierno del Presidente Juárez, llenó el hueco que se produjera con la supresión del sistema corporativo de los gremios artesanales, al entrar en vigor las " Leyes de Reforma ", en lo que hace a la regulación de ese aspecto de las relaciones laborales que nos ocupa en estas líneas.

En aquellas normas jurídicas no se nos muestra sin embargo, el espíritu necesario para hacer realmente efectiva la fase del aprendizaje artesanal; pues, no contiene disposiciones precisas orientadas a ese efecto; estableciendo únicamente para las partes involucradas en el mismo, derechos y obligaciones laborales de carácter general; así como de tipo civil y penal.

Desapareció en esa forma la rigidez y la seriedad que

---

48 Código Civil de 1870, p. 417.

49 Código Civil de 1884, p. 410 y 411.

regulaba al aprendizaje artesanal por parte principalmente -  
de los menores de edad, y que le proporcionaron grán efecti-  
vidad hasta aquel entonces; imprimiendoseles por otra parte-  
y, en cuanto al espíritu del trabajo a realizar por ambas -  
partes, una mayor liberalidad. -

Tampoco se reguló en esas normas jurídicas, los aspec--  
tos relativos a la edad mínima requerida para la iniciación-  
del aprendizaje de los oficios artesanales, ó el tiempo que-  
el mismo debía durar, ó a la duración de la jornada diaria,-  
ó a los requisitos que debería llenar el aspirante para po--  
der ser admitido como aprendiz, ó en fin a tantos otros por-  
menores relacionados íntimamente con este tema; hecho que -  
en aras de la libertad de la voluntad de los contratantes, -  
mal entendida y peor aplicada, dió al traste con los buenos-  
propósitos que contiene el espíritu de esa institución; y -  
que sí en cambio, no sólo originaron la ineffectividad de la-  
misma, sino que dieron lugar a el aumento de los abusos y a  
la explotación inmisericorde del trabajo del menor de edad -  
que caracterizó al período porfirista, en especial en su úl-  
tima parte; sin que por otro lado obtuviera de su labor, -  
aquel menor de edad, beneficios, sino en muy limitada pro- -  
porción, que le brindasen un mejor porvenir económico. -

Como corolario de esta situación, podemos decir, que durante el último cuarto de siglo y bajo las leyes emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, "... las relaciones obrero-patronales, se desarrollaron dentro de un ambiente jurídico francamente liberal, régimen que alcanza su plenitud en los últimos veinte años del gobierno de Don Porfirio Díaz, durante los cuales y en la última decena se registran los primeros síntomas de malestar social ", de importancia, " a que condujo en todas partes la inflexibilidad del régimen...." 50

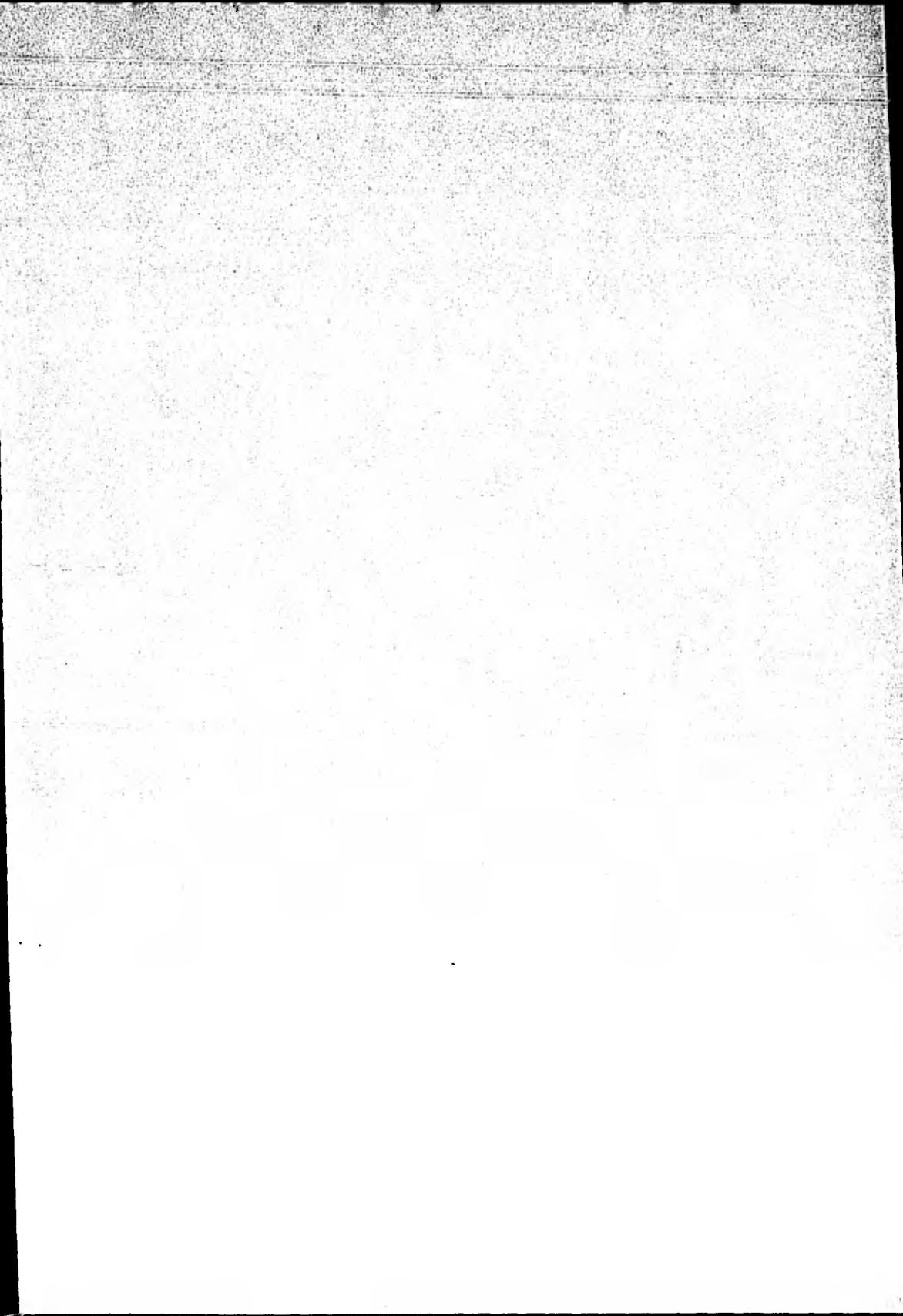
Es en esás condiciones como el siglo XX encuentra la institución de que venimos tratando, misma que como se ha citado en varias ocasiones antes de ahora, por las características de su bondad, no sólo transpuso mares y océanos de un pueblo a otro y de un continente a otro, sino que sobrevivió a guerras y a un sin fin de situaciones análogas, así como al paso de los siglos, y continuó aportando sus bonanzas a propios y a extraños, sin estancarse ni en sus técnicas, ni en el constante mejoramiento de los instrumentos de trabajo en ellos empleados, para de ese modo prestar mejo-

---

50 TAPIA ARANDA ENRIQUE, Ibidem, p. 25.

res servicios tanto a los que hán ejercido dichos oficios artesanales, como a quienes con sus productos se ven favorecidos y satisfechas las necesidades que ellos cubren.

Podemos afirmar, por tanto, que su práctica ha sido factor determinante de la comodidad que en buena parte ha disfrutado el ser humano a través de los tiempos, así como para la creación de riqueza para muchos que supieron descubrir en ellos esa cualidad y que la hicieron suya, aunque no siempre con lealtad, humanismo y justicia para con sus congéneres; pues, la historia del aprendizaje por el menor de edad, en el seno de las corporaciones de oficios artesanales, está llena de páginas sublimes de sacrificio, mansedumbre, paciencia, esfuerzo, trabajo y espíritu de superación, propios de la noble tarea del laboreo en que se produjeron, y para gloria del anhelo de progreso que anida en el ser humano, y que lo ha llevado a alcanzar el avance tecnológico que le caracteriza en la era presente, y del que buena parte de la humanidad actualmente se beneficia.



C A P I T U L O    I I .

LA LEGISLACION LABORAL EMANADA DE LA  
REVOLUCION MEXICANA .

II. A. EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL .

Daremos principio a este Capítulo, señalando antes que-  
nada, lo que debe entenderse, por DERECHO DEL TRABAJO, en -  
virtud de que es yá en toda su proyección jurídica en nues--  
tro país y dentro de la Legislación netamente mexicana, que-  
con el Artículo 123 Constitucional, nace, crece y se forta--  
lece nuestro Derecho del Trabajo, al influjo de nuestras -  
realidades, de nuestros ideales y de las Instituciones que -  
lo configuran. -

A este respecto puede afirmarse que existen varias de--  
finiciones, en virtud de la diversidad de interpretaciones, -  
que como sabemos, es posible realizar del Derecho, y en és--  
te caso en especial, de la hermeneútica que del Derecho del-  
Trabajo puede verificarse. -

Con fundamento en lo antes señalado, procederé a trans-  
cribir la definición de Derecho del Trabajo que considero -  
que se adapta mejor a la mística del primigenio Artículo -  
123 Constitucional, así como a los ideales que impulsaron a -  
los Constituyentes de 1917 a darle vida y a plasmarlo en -  
nuestra Carta Magna; definición por la que el maestro -

Alberto Trueba Urbina, nos dice que: " DERECHO DEL TRABAJO ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, NORMAS E INSTITUCIONES QUE PROTEGEN, DIGNIFICAN Y TIENDEN A REIVINDICAR A TODOS LOS QUE VIVEN DE SUS ESFUERZOS MATERIALES O INTELECTUALES, PARA LA REALIZACION DE SU DESTINO HISTORICO: SOCIALIZAR LA VIDA HUMANA ". 51

Asimismo y a efecto de fijar el marco jurídico dentro del cual debe situarse al Derecho del Trabajo, en otra parte de su libro nos dá la definición de DERECHO SOCIAL, misma que se transcribe, y por la cual nos indica que: ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DEBILES ";<sup>52</sup> definición que por su alcance, debe ser considerada como el todo que engloba tanto al Derecho Agrario, como al Derecho del Trabajo, en virtud de los fines mediatos e inmediatos de estos, como lo debe ser la reivindicación y la protec-

---

51 TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1980. p. 135.

52 TRUEBA URBINA ALBERTO, ob. cit., p. 155.

ción de los trabajadores, respectivamente, así como de los medios de producción, lo que ha dado lugar a esa denominación para esas ramas del Derecho; y no porque las demás no disfruten de la esencia de lo social que informa a las normas de todo orden jurídico, sino por la finalidad original que a esas ramas del Derecho se les buscó infundir en el Congreso Constituyente de 1917, en nuestro país; ramas, que en lo general se uniforman con las demás que constituyen el todo del Derecho, en su objeto, que es el de regular la vida gregaria del ser humano, en todas las facetas de la misma que posean una naturaleza impero-atributiva, protegida por una sanción de carácter coactivo.

La afirmación anteriormente vertida, con relación a la definición de Derecho Social, se apoya en que él se ha venido a constituir, según opinión de varios tratadistas y de muchos catedráticos de nuestra Facultad de Derecho, en uno de los componentes de la Trilogía en que se le ha dividido actualmente, para efectos didácticos, al Derecho, o sea: Público, Privado, y Social.

Esa división que se señaló, se ha considerado en nuestro país durante las últimas décadas, la más apropiada, en

virtud del nacimiento propiamente dicho y yá en el presente-siglo, del Derecho Agrario y del Derecho del Trabajo; productos en México, de la segunda etapa de la lucha revolucionaria suscitada en él en la segunda decena de este siglo, y cuyos ideales hasta cierto punto, quedaron plasmados en el texto de los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna.

Especialmente, podemos recalcar, los que en esencia constituyen el todo del precepto en último término mencionado, a pesar de la oposición que existió en un principio para que figuraran en el contexto de nuestra Constitución, como se verá en líneas subsiguientes.

Desde la primera década de éste siglo, de manera formal y continua, entre otros y de manera preponderante, el grupo denominado " Regeneración ", propugnaba por la implantación de reformas de tipo social, entre otras, figurando en su " Programa del Partido Liberal Mexicano ", las aspiraciones de aquellos revolucionarios, destacando entre otras, las relativas al trabajo de los menores de edad, mismas que bajo el rubro de " Mejoramiento y Fomento de la Instrucción ", en su punto 14 buscaba "... hacer obligatoria para todas las escuelas de la República la enseñanza de los rudi-

mentos de artes y oficios y la instrucción militar, y prestar preferente atención a la instrucción cívica que tan poco atendida es ahora....", y complementaba lo anterior más adelante y bajo el rubro de " Capital y Trabajo ", con lo asentado en su punto 24, que a la letra decía: ".... Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años...." 53

Podemos fácilmente ver, que de los puntos antes mencionados, se desprende buena parte de los ideales que animaban a aquellos revolucionarios, pues buscaban a través de ello que se diera protección y adecuada preparación a los menores de edad, para por un lado permitir que alcanzaran su pleno desarrollo físico y mental antes de iniciar la enajenación de su fuerza de trabajo, y por otro, proporcionarles los medios más indispensables para afrontar dignamente y con mayores ventajas el futuro, proveyendo al mismo tiempo a crearles los fundamentos necesarios para la búsqueda de una vida futura más decorosa y útil tanto a sí mismos, a su familia y a la sociedad; ideales que buscaron llevar a la realidad, incluso a través de la ofrenda de su vida, con

---

53 TENA RAMIREZ FELIPE, Ibidem, p. 728.

una ferrea e inquebrantable voluntad, digna de los propósitos que los regían, y que no pudieron llevar a la práctica - en ese entonces, a causa de que la situación social, económica y política no era aún propicia para tales extremos, ni se había realizado con los pobladores del país la suficiente labor de proselitismo que permitiera contar con una base lo suficientemente fuerte que apoyara tal gestión de cambio con mejores posibilidades de éxito, hecho que más tarde se daría ya en pleno fragor de la lucha revolucionaria iniciada por Madero y finalizada por Carranza; y además debemos agregar que lo anterior produjo para los integrantes del grupo " Regeneración ", el factor adverso de que las fuerzas a que se enfrentaron eran muy superiores a ellos, tanto en número, como en recursos de todo tipo, lo que les atrajo el desastre y la masacre que la Historia Patria nos relata. -

Pero sus ideales sembrados en la conciencia de los mexicanos, a través de sus idealistas y heroicas acciones y regados con su sangre, no fueron desterrados del país, ni aprisionados en las lóbregas celdas de las prisiones, ni mucho menos aniquilados como muchos de ellos, sino que sus ideales, a semejanza del " AVE FENIX " mitológica, renacieron con mayor fuerza y esplendor, al ser hechos suyos por -

los continuadores de aquella lucha por la implantación de la justicia social en nuestro país, y la dignificación del obrero, del campesino, y en fin de todo ser humano que en México realizare un trabajo; ideales que como antes se señaló, están presentes como realidades, en los artículos 27 y 123 Constitucionales; y que son dentro de la legislación del Constituyente de 1917, muestras tangibles de lo que realmente debió de haber sido la concreción del movimiento revolucionario mexicano.

La afirmación anterior la sustento en razón de los ideales que considero llevaron a todo lo largo del movimiento armado, al pueblo, a las filas del susodicho movimiento, y que pueden ser resumidos en la palabra que identifica a aquel movimiento, y que es " REVOLUCION ", y puesto que se afirma que: "... revolución es renovación; es cambio, absoluto y radical, un cambio en la estructura fundamental de un Estado y de sus Instituciones, que conmueve la base económica, política y social que sustenta al Estado, en otras palabras, es la renovación del Estado..."; <sup>54</sup> y puesto que considero que es eso lo que a través de la implantación de la justicia social y de mejores condiciones de vida perseguían las mayorías revolucionarias al incorporarse a aque-

lla vorágine de encontrados sentimientos e intereses, y en vista de que ello sólo puede lograrse mediante la transformación radical del país, a efecto de darle un nuevo molde - en el que la vida diaria de sus habitantes se dé, y un cauce a seguir mediante el cual con sus acciones se haga posible un presente más digno, y un futuro promisorio en todos los aspectos del vivir humano; y puesto que para intentar - lograr esto, en aquel entonces sólo se les dejó el camino - de la lucha armada, trataron por ese medio de alcanzar las - finalidades antes descritas, lograndolo sólo en parte; pero - fincando al fin y al menos, bases para que las generaciones - futuras pudieran dar cima a tan nobles fines. -

Situación esta señalada en último término en el párrafo anterior, que como puede apreciarse en México se encuentra regida primordialmente por los artículos 27 y 123 Constitucionales, mismos que posibilitan a futuro, junto con lo dispuesto por el artículo 39 de la propia Constitución, que a la letra dice: " ARTICULO 39.- LA SOBERANIA NACIONAL RESI-

---

54 SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Primer Tomo, Volumen I, Edición de Oficina de Asesores del Trabajo, Talleres Gráficos Andrea Doria, S. A., México, D. F., 1967, p. 97.

DE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO. TODO PODER PUBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ESTE. EL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO.",<sup>55</sup> ese cambio total, cuando como señala el precepto antes transcrito, el pueblo mexicano haciendo uso de su soberanía, así lo decida; pues, el mismo Constituyente de 1917 estableció así el cauce jurídico para que en su caso fuere verificado tal cambio, haciendolo constar en el texto mismo de la Constitución, con el fin de evitar que le quedasen al pueblo como único camino, el medio armado y la violencia para verificar las alteraciones o modificaciones de su forma de gobierno, y con ello el de sus instituciones.

Quizá y como efecto de lo hasta aquí expuesto en el presente capítulo, fué que "... desde que se inicia la Revolución de 1910 toma un grán incremento la asociación obrera; los gobernantes la toleran, así como toleran igualmente el derecho de coalición. Las leyes que se dictan obedecen-

---

<sup>55</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, L Legislatura, Edición Popular de la Camara de Diputados, México, D. F., 1978, p. 41.

a un propósito bien definido de transformación, aún cuando haya faltado en un principio la idea directora de concierto, entre todas las actividades sociales que se ejercitaron por los hombres del Gobierno."

" Madero en 1911 creó el Departamento de Trabajo, que como toda oficina de esa naturaleza estuvo llamada, aunque no haya cumplido bien su misión, dadas las contingencias de la lucha, a ser el órgano técnico de preparación, de recopilación de datos, de estadística, de encuesta, en materia de trabajo a la vez que iba a ser el medio para recoger las opiniones, las quejas y las demandas de trabajadores y patronos...." 56

Pero ello no fué suficiente, porque el líder del movimiento en ese entonces, o sea Madero, no buscaba sino ciertas y limitadas modificaciones, pues la base de su lucha era esencialmente política, lo mismo que lo fué la de Carranza, el que sin embargo, desbordado por los acontecimientos, por las aspiraciones de tipo social de una parte de sus colaboradores y sobre todo por el empuje de las fuerzas más radicales del movimiento revolucionario, comandadas por-

---

56 TAPIA ARANDA ENRIQUE, *Ibidem*, p. 26.

los Generales: Francisco Villa y Emiliano Zapata; para atraerse simpatizadores a sus filas, dictó el "... Decreto de Reformas al Plán de Guadalupe, de 12 de diciembre de 1914, con el que se inicia la etapa legislativa de carácter social de la Revolución, anunciando la expedición de leyes y disposiciones en favor de obreros y campesinos...", toda vez que así aparece en el artículo 2º del documento mencionado y que a la letra dice:

" Artículo 2º.- El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan, la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; LEGISLACION PARA MEJORAR LA CONDICION DEL PEON RURAL, DEL OBRERO, DEL MINERO, Y EN GENERAL, DE LAS CLASES PROLETARIAS; establecimien--

to de la libertad municipal como institución constitucio- -  
nal, ...."; por lo que completando el párrafo anterior, nos-  
dice el Doctor Alberto Trueba Urbina, que: ".... tal es la -  
fuente originaria de nuestra legislación social...." 57 -

No cabe oposición en verdad a tal afirmación, pues he--  
mos de tener en cuenta que fué el grupo de Carranza el que -  
al final de la lucha revolucionaria quedó en el poder, y -  
que fueron los hombres del " Constitucionalismo ", los que -  
en buena medida y siguiendo directrices de Carranza, esta- -  
blecieron las bases constitucionales que en esencia aún hoy-  
nos rigen; aunque, sin que les haya sido posible evitar la -  
influencia progresista de algunos Constituyentes que, deso--  
yendo a Carranza y sus directrices, llevaron a la tribuna -  
Constituyente los clamores de redención y justicia del pue--  
blo mexicano y lograron así, plasmar bases Constitucionales-  
que en lo futuro y hasta donde fuese posible, hicieran -  
realidad los ideales de justicia social de todos los que de-  
una forma u otra, participaron en el movimiento revoluciona-  
rio iniciado yá plenamente en 1910, para tratar de llevar -  
a la realidad esos ideales, y cuya culminación fué la ins- -

---

57 TRUEBA URBINA ALBERTO, ob. cit., p. 24 y 25.

tauración a fines de 1916, del Congreso Constituyente, en el Teatro Iturbide, de la Ciudad de Querétaro, capital de la Entidad Federativa del mismo nombre.

Fué ahí, donde al discutirse el proyecto del artículo 5º de la Constitución, presentado por Carranza en términos semejantes a como al estallar la Revolución, se encontraba en la Constitución de 1857, después de ser analizado por la Comisión Dictaminadora encargada de su estudio, esta lo devolvió haciéndole dos adiciones, las que explicó en los términos siguientes: "... el artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia, temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y vá encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas...."; <sup>58</sup> lo que provocó que se iniciara a partir de ese momento un fuerte y prolongado debate que abarcó varias sesiones, sobre la limitación a la libertad

de trabajo, y que algunos autores al referirse a ella la denominan libertad o garantía para no trabajar, o mejor dicho, para no ser obligado a trabajar; sembrándose así el germen de donde más tarde surgiría la idea de asentar las bases Constitucionales en materia de trabajo en otro artículo, colocado dentro de un capítulo aparte y especialmente dedicado para éste tema en la Constitución.

Se vé por lo antes expuesto, muy claramente que, desde muy temprano en el Congreso Constituyente de 1917, se sintió la inquietud de tutelar al trabajador, no sólo de la clase patronal, sino incluso de sí mismo; y además, también se mereció especial atención a éste respecto, la mujer y el menor de edad.

El Doctor Mario de la Cueva, por su parte y al referirse al trabajo desarrollado en ese entonces por los menores de edad, nos señala que ya "... en los albores del siglo XIX comprendieron los hombres de buena voluntad que era

---

58 DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor de dicho Congreso, Versión Taquigráfica revisada por el C. Joaquín Z. Valadez, Tomos I y II, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, D. F., 1922. Tomo I, p. 556.

indispensable prohibir el trabajo de los niños, forma inhumana de obtener beneficios, porque se corría el riesgo de impedir su desarrollo físico y provocar la degeneración de la población, y porque no permitía su concurrencia a la escuela. Fueron muchas las leyes que se dictaron en ese sentido....", nos indica él, y continuando sobre el tema siguiéndonos: "... la mezquindad del régimen del presidente Díaz, se mostró en el célebre laudo arbitral de 7 de enero de 1907, en el que se determinó que " no se admitirían los menores de 7 años en las fábricas para trabajar ", párrafo que es mejor no comentar....", <sup>59</sup> nos dice el maestro Mario de la Cueva.

Sin embargo y en mi opinión considero que al menos es necesario ampliar un poco, para dejar constancia plena de ello, por lo que se procede a transcribir una consecuencia de aquel laudo, que a manera de información, fué publicada entre otros diarios, por el periódico " El Popular ", y que consistió en la emisión del Reglamento para los obreros,

---

<sup>59</sup> DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975, p. 209.

mismo que en su artículo séptimo, disponia lo siguiente: --  
" no se admitirán niños menores de siete años en las fábric--  
cas para trabajar, y mayores de esa edad sólo se admitirán --  
con el consentimiento de sus padres, y en todo caso no se --  
les dará trabajo sino una parte del día para que tengan --  
tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminen su --  
instrucción primaria elemental." 60 --

Esta limitación que fijaba los siete años de edad como limitación y requisito para admitir al menor de edad en el --  
trabajo, aún cuando se consideró en su tiempo y por muchas --  
personas como un logro a la protección de los menores de --  
edad en el ámbito laboral, en realidad no lo fué, con base --  
a las razones siguientes, que sirven para apoyar además --  
nuestra opinión sobre la negatividad del laudo antes mencio--  
nado, y que son entre otras, que se debe de tener en cuenta--  
la grán influencia que la cultura francesa tuvo sobre el úl--  
timo período del gobierno porfirista, y de ahí la base cul--  
tural a la condena de la decisión por lo que se refiere al --  
señalamiento de la edad mínima para ser aceptado el menor --

---

60 Diario " El Popular ", de 6 de enero de 1907,  
Artículo: " Fin de la Huelga ", p. 2.

de edad en el trabajo, puesto que la tendencia de aquel entonces en el mundo civilizado occidental, y especialmente en Francia, desde las postrimerías del siglo XIX, era poner como límite 12 años de edad para ser admitido en el trabajo, <sup>61</sup> lo que nos dá mejor idea del porque de la condena de la decisión arbitral en ese sentido hecha por el General Porfirio Diaz, además de otras razones.

Por su parte el movimiento Revolucionario del Sur, no fué omiso a este respecto, y es así como en el punto IV de la Ratificación del Plán de Ayala, de fecha 19 de junio de 1914, se estableció lo siguiente: " No se permitirá que trabajen en las Fábricas los niños menores de diez años, y los de esta edad hasta la de dieciseis sólo trabajarán 6 horas al día." <sup>62</sup>

Vemos de esa manera, como en lo posible se trataba de proteger al menor de edad, limitandole su libertad de trabajo, a efecto de impedir, como el maestro De La Cueva nos dice en su obra, la degeneración de la raza; y buscando por

---

<sup>61</sup> BUEN LOZANC NESTOR DE, Ibidem, p. 184.

<sup>62</sup> SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, ob. cit., p. 87

otra parte el pleno desarrollo físico e intelectual del menor de edad, hechos estos a que ya en líneas anteriores me he referido.

Adelantandose un poco a su tiempo, al mismo tenor, y entre otras leyes emitidas por aquel entonces en México, el General Salvador Alvarado al expedir la Ley del Trabajo de Yucatán, el 11 de diciembre de 1915, estatuyó: "... se prohíbe el trabajo de los menores de trece años...";<sup>63</sup> con lo que casi igualó las reformas hechas en 1962, en nuestro país, en esta materia; consignando con ello las aspiraciones de superación y de progreso que animaban a los rectores de los destinos de aquella Entidad Federativa, y cuya influencia fué tan notoria en el Congreso Constituyente de 1917, para la formulación del Artículo 123 Constitucional, a través de sus distinguidos representantes; y que demostraron por otra parte y ya como Diputados Constituyentes, ser dignos sucesores en esta materia, de Dón Ignacio Ramírez, Constituyente del 57, quién ya desde aquel entonces trató de que incorporaran al texto de la Constitución, medidas de tipo social en favor de los trabajadores.

---

<sup>63</sup> SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, ob. cit., p. 91.

Consta lo anterior en la sesión del 7 de julio de 1856, en la que al discutirse el Artículo 17 del proyecto de Constitución de 1857, Dón Ignacio Ramírez expuso entre otras ideas, lo siguiente: ".... antes el siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos, hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona. Así que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital al trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no sólo el salario que conviene a su subsistencia sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La Escuela Económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo; sabios economistas de la Comisión, en vano proclamareis la soberanía del pueblo mientras priveis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo y lo obligueis a comer su capital y le pongais en cambio una ridícula corona-

sobre su frente, mientras el trabajador consume sus fondos - en forma de salarios y ceda sus ventas con todas las utili-- dades de la Empresa al socio capitalista; la caja de aho- - rros es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, - el inmediato productor de todas las riquezas no disfrutará - de ningún crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá instruirse, no podrá - educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en - sus enfermedades. En esta falta de elementos sociales en-- contrareis el verdadero secreto de por que nuestro sistema - municipal es una quimera...." 64 -

Esta magistral intervención de Dón Ignacio Ramírez, du-- rante los debates de la Constitución de 1857, que pudo y de-- bió de haber provocado la reacción favorable de aquellos - constituyentes hacia la implantación de normas que regula-- ran el trabajo del ser humano, y que le limitaran su liber-- tad de trabajo en forma razonable, para beneficio de todos - los involucrados en esa actividad y para el progreso cabal - del país, mismo que le deparase un mejor futuro a sus habi-- tantes; no se produjo a causa de la fuerte corriente que el-

---

64 SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Ibidem, p. 68.

liberalismo emanado de la Revolución Francesa, había propa--  
gado por buena parte del orbe y que en ese tiempo aún tenía--  
grán influencia en los países latinoamericanos, en donde al--  
parecer los efectos de todos los movimientos e ideas extra--  
ños a ellos se muestran tardíamente; y ello no sucedió, ade--  
más, por razón del fuerte tradicionalismo jurídico imperan--  
te, en ese tiempo en nuestro país, en materia constitucio--  
nal.

Tradicionalismo que al ser sustentado por otro ilustre--  
orador de aquella Asamblea, logró imponerse y acallar de pa--  
so con ello los impulsos de redención y de justicia social --  
que Dón Ignacio Ramírez trató de que aflorasen, no logrando--  
lo además de por las razones antes mencionadas, porque no --  
hubo otros constituyentes que con fuerza lo apoyaran en ta--  
les extremos, porque había en ese momento fuerzas sumamente--  
poderosas que se oponían a una legislación de ese tipo, --  
porque era poca la fuerza de los trabajadores en ese tiempo--  
a causa de su escaso número y de la falta de conciencia de --  
clase de esos trabajadores, así como porque había problemas--  
que requerían mayor atención, y porque como opinan algunos --  
autores, aunque en forma imperfecta no por ello era hasta --  
ese entonces realmente ineficaz la organización corporativa--

de los gremios artesanales que rigiera la actividad laboral de todos los trabajadores en nuestro país hasta aquel entonces, y porque finalmente, los problemas laborales no tenían la magnitud que presentaron ya para 1910.

En los siguientes términos en conclusión, fué como Dón-  
Ignacio L. Vallarta, el 8 de agosto de 1856, también duran--  
te los debates del Artículo 17 del Proyecto de Constitu-  
ción, movió la voluntad de aquellos Constituyentes en el  
sentido de no modificar la estructura tradicional seguida  
en la elaboración de las Constituciones, con la siguiente  
pieza oratoria que entre otras ideas contenía la de la li-  
bertad absoluta de trabajo, en los extremos que a continua--  
ción se transcriben: "... la esclavitud del trabajador no  
debe pues, existir entre nosotros. El debe disponer de  
sus brazos y de su inteligencia del modo más amplio y abso-  
luto; ni la ley incapaz de proteger para estimular el traba-  
jo, ni el amo exigente en sus pretenciones, ruín en el sala-  
rio y tal vez despótico en su conducta, podrá hacer abdicar-  
al hombre su libertad para ejercer su industria, según su  
propio interés, único consejo infalible en materia de pro-  
ducción de la riqueza.... ", y agregó más adelante: "...  
Nuestra Constitución debe limitarse sólo a proclamar la li-

bertad del trabajo, no descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejamos, y evitar así - las trabas que tienen con mantilla a nuestra industria, porque sobre ser ajeno a una constitución descender a formar - reglamentos, en tan delicada materia, puede sin querer, he- - rir de muerte a la propiedad, y la sociedad que atenta con- - tra la propiedad, se suicida...." 65

Con esas palabras y bajo esa orientación en las ideas, - se selló el camino que trataba de abrir a la regulación de - la cuestión relativa a los trabajadores dentro del texto de - la propia Constitución de 1857, Dón Ignacio Ramírez.

¿ Olvidó acaso Dón Ignacio L. Vallarta la desigualdad - de recursos existente entre el trabajador y el capitalista, - o sólo hizo caso omiso de ella, en aras del formalismo y - del tradicionalismo jurídico imperante en aquella época en - lo que a elaboración de una Constitución se trataba ?

Del texto reproducido anteriormente, podemos deducir - que fué lo señaladõ en la parte final del párrafo anterior, - lo que guió a Vallarta en aquel momento, sin embargo y con - certeza, la realidad jamás la sabremos; pero lo que si sabe-

---

65 SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Ibidem, p. 70 y 71.

mos ahora, es que la desigualdad a que antes me he referido, ha llevado infinidad de veces al trabajador, acuciado por la necesidad y el hambre, a sacrificar su propio interés y su libertad de ejercicio de la industria a que se refería Vallarta, y que ha dado motivo y es causa de la necesidad de la intervención del Estado para normar las relaciones laborales, tal y como a partir de 1917 se ha dado en nuestro país, a nivel Constitucional.

Fué por eso que al salir a relucir las ideas vertidas por Dón Ignacio L. Vallarta en el Congreso Constituyente de 1857, nuevamente en el Congreso Constituyente de 1917, y sustentadas con idénticas bases, otro Constituyente, ahora de 1917, como lo era el C. Alfonso Cravioto, dijo al respecto y entre otras cosas, atacando, lo mismo que hiciera Dón Ignacio Ramírez, la tesis del liberalismo: "... la aspiración grande, legítima de las clases populares, es llegar a ganar un jornal bastante remunerador, que les garantice su derecho indiscutible a vivir dentro de todo lo útil, dentro de todo lo humano, dentro de todo lo bueno...", y continuó diciendo más adelante: "... el liberalismo no era otra cosa que el darwinismo social. Tenía que producirse la eli-

minación de los débiles y la subsistencia de los tipos fuertes, pero había un inconveniente grave para este darwinismo-social en la lucha por la vida; los seres humanos disponían de armas artificiales poderosísimas, que no han ganado con o por sus meritos y que sirven para oprimir a todos los que no tienen o no pueden tener, estas armas en el combate; había pues que predicar en esta lucha, que existiese la igualdad para todos los que estuviesen igualmente armados o igualmente desarmados...." 66

De esta forma perfectamente lógica, digna de un reconcentrado y eminente científico, fué como aquel Constituyente apabulló la tesis del liberalismo absolutista, la idea del "dejar hacer, dejar pasar", demostrando que era inaplicable e inaceptable en la amplia y diversa gama de las relaciones laborales, por causa de la desigual proporción de fuerza, poder y recursos con que cuentan los que intervienen en ellas, pues salvo los escasos casos de verdaderos ejecutivos, o de quienes poseen una profesión que les permita obtener grandes ganancias en dinero, la mayoría de los

---

66 DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, ob. cit., Tomo I, p. 718.

trabajadores apenas si obtienen de su trabajo lo necesario para vivir, y algunos incluso sólo para sobrevivir, lo que hace nula toda posibilidad de ahorro, hecho que provoca que siempre estén en desventaja y sujetos a la voluntad de aquellos a quienes ofrecen su fuerza de trabajo, viendose en infinidad de ocasiones en la necesidad de aceptar las condiciones que les imponen a cambio de un exiguo salario; razón por la que atinadamente atacó aquel tipo de liberalismo el Constituyente antes citado, lo mismo que lo hicieran otros Constituyentes de 1917, propugnando a la vez por leyes protectoras y reivindicadoras para los trabajadores.

Por esa razón nos dice Sánchez Alvarado, que "... lo anterior nos debe de llevar a la siguiente conclusión: 1º la idea de incluir en la Constitución las bases sobre las cuales se prestará el servicio, no fué original del Constituyente de 1917...";<sup>67</sup> sino que emana del Constituyente de 1857, como antes se ha dejado asentado; aunque correspondió el alto honor de plasmar tales bases en el texto de la Constitución, al Constituyente de 1917, antes que a cualquier otro del orbe, poniendo así ejemplo al mundo entero,

---

<sup>67</sup> SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Ibidem, p. 81.

sin importarle las críticas de los tradicionalistas; obteniendo con ello por otro lado, la gratitud de los trabajadores de nuestro país; y puede decirse hasta cierto punto que de esa forma, se establecieron en México y para México, las bases esenciales en materia de trabajo, mismas que con el tiempo al evolucionar, llevarán finalmente la justicia social a todo el ámbito nacional, pues ese debe ser el fin inmediato de la legislación laboral; porque como señala asimismo Sánchez Alvarado, que dijo Don Cayetano Andrade, en este sentido: "... hay una Ley Suprema que rige a todos los seres de la Naturaleza y esta es la de la evolución, la cual en aras del Progreso nos lleva hasta el ideal de buscar la perfectabilidad humana, ideal que aparece entre las brumas del horizonte como una montaña azul y que nunca alcanzamos pero esta marcha hacia el ideal tiene la ventaja de ir procurando el bienestar a la sociedad en su camino...." 68

Esa evolución, tiene en materia laboral en nuestro país, como en varias ocasiones se ha dicho en líneas anteriores, la labor inicial del Constituyente de 1917, en la

---

68 SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Ibidem, p. 99.

que destacaron en forma especialísima algunos de ellos, entre los que podemos señalar al C. Jorge Von Versen, quién pidió se estatuyera todo un capítulo para la cuestión legislativa obrera, en el texto de la Constitución, y que además dijo en su intervención de fecha 26 de diciembre de 1916, durante la 23a. Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, entre otras cosas al apoyar la inclusión de las bases en materia de trabajo dentro del texto de la Constitución de 1917: "... esos millones de hombres que han asegurado nuestra independencia y nuestra nacionalidad, deben tener mayor número de garantías, deben tener asegurado su porvenir ..."

... " 69

En la misma sesión y con idéntica orientación, el C. David Pastrana Jaimes, entre otras cosas comentó: "... si tomamos el Código Civil encontraremos que la ley civil chorrera injusticia, es una protección del capitalismo, es una protección constante a los que explotan al pueblo..."; 70 lo que en gran parte era aún realizado en todas las actividades, puesto que no hay que olvidar que toda actividad re--

---

<sup>69</sup> DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, ob. cit., Tomo I, p. 687.

lacionada con el trabajo, se encontraba regulada por dicho código, en el que siguiendo la tesis del liberalismo basada en el principio "dejar hacer, dejar pasar", establecía la igualdad jurídica entre las partes.

En aquella memorable sesión, al mismo tenor y a semejanza, de Dón Ignacio Ramírez en la Asamblea del Constituyente de 1857, fué ahora el C. General Heriberto Jara, quién entre otras cosas dijo: "... ¿ Que pasa ? Que la libertad política por hermosa que sea, por bién garantizada que se quiera tener, no se puede garantizar si antes no está garantizada la libertad Económica...."; y sobre este mismo tema, más adelante continuó diciendo: "... la miseria es la peor de las tiranías, y si no quereamos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos y para esto es necesario dictar Leyes eficaces aún cuando estas Leyes conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución. ¿ Quién ha hecho la Constitución ? Un humano o humanos como nosotros y nosotros siendo humanos no podemos agregar algo al laco-

nismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como un telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pasado sobre la humanidad, porque señores, hasta ahora Leyes verdaderamente eficaces, Leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro. Vemos Códigos y Códigos y más Códigos y resulta que cada vez estamos más confusos en la vida, que cada vez encontramos menos el verdadero camino de la verdadera salvación. La proposición de que se arranque a los niños y a las mujeres de los talleres, en los trabajos nocturnos, es noble señores, tratemos de evitar la explotación de aquellos débiles seres; tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades; tratemos de arrancar a los niños de los talleres, en los trabajos nocturnos porque es un trabajo que daña, es un trabajo que mata a aquel ser débil antes que pueda llegar a la juventud. Al niño que tra-

baja en la noche como se le puede exigir que en el día siguiente asista a la escuela, como se le vá a decir instrúyete; como se le vá a aprehenderlo en la calle para llevarlo a la escuela, si el pobrecito, desvalido, sale yá agotado, con deseos, como dije antes, no de ir a buscar un libro, sino de buscar el descanso. De esta manera contribuimos al agotamiento de la raza, contribuimos de una manera eficaz a que cada día vaya a menos, a que cada día aumente su debilidad, tanto física como moral. En todos los órdenes de la vida lo que salva es el carácter, y no podemos hacer que el trabajador y que el niño sean más tarde hombres de carácter, si está debilitado, enfermizo; en su cuerpo no puede haber muchas energías, en su cuerpo débil no puede haber mucha entereza; no puede haber en suma, resistencia para la lucha por la vida que cada día es más difícil...." 71

Se tiene que yá desde aquel entonces y con perfecta claridad, el General Heriberto Jara veía que no era posible la plena libertad política, sin la correspondiente independencia económica; porque no se pueden disfrutar los beneficios que aquella proporciona, cuando las necesidades vita-

---

71 SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Ibidem, p. 101.

les del ser humano no pueden ser ni mínimamente satisfechas; cuando la alimentación es insuficiente en todos los aspectos; cuando la vivienda no llena los requisitos más elementales de comodidad y bienestar; cuando la asistencia médica es en todos los órdenes casi inalcanzable; cuando una cabal educación es, o sólo privilegio de quienes cuentan con suficientes recursos económicos para obtenerla, o cuando para adquirirla les es preciso a aquellos que carecen de esos recursos económicos, realizar grandes esfuerzos e infinidad de extremos sacrificios en su diaria vivencia; cuando no alcanzan los ingresos ni para el lujo de un sano esparcimiento mínimo, tñn necesario al hombre para conservar su salud y al menos una pequeña alegría de vivir; cuando, en fin, la necesidad económica es tal, que el ser humano en su lucha por cubrir esa necesidad, se extendía en el trabajo, causandose de ese modo más mal que bien, pero sin poder evitarlo, impelido la mayor parte de las veces, por su lacerante condición económica, en la que como se le puede pedir que sea responsable; que sea honrado en sus compromisos; que, como dijo el General Heriberto Jara, se eduque, que cuide su salud, que piense en el futuro de la raza y evite su degeneración, como en fin se le puede pedir que -

se aleje del vicio, que deje de estar inmerso en su apatía -  
o en su inconformidad, si no se le brinda por medio de las -  
normas jurídicas la protección y la reivindicación a que -  
tiene derecho, si no se exige la observancia de esas dispo--  
siciones jurídicas y se busca a través de ellas lograr su -  
redención y el respeto a su dignidad de ser humano, así co--  
mo su elevación a niveles de vida menos reducidos y apre- -  
miantes y más justos en todos los aspectos. -

Pero eso no es todo, se debe además hacer que despier--  
te en él aquel sentimiento del orgullo de sentirse un ser -  
humano y de hacer que se le considere como tal; que tienda -  
a realizarse plenamente, para que en el buen sentido de la -  
palabra, se pueda sentir orgulloso de sus acciones, de sus -  
logros y sobre todo y lo que a mi modo de ver es de suma im-  
portancia, que se sienta orgulloso de sus aspiraciones legí-  
timas y honestas dirigidas a elevarle en lo material y en -  
lo espiritual lo más posible de su actual condición, así co-  
mo de la lucha que momento a momento realice para dar cima -  
a sus anhelos; todo lo anterior está en función de que creo  
que si a un ser humano se le quita su orgullo, o no se deja  
que nazca en él, en realidad a ese ser humano en esencia no  
le queda nada o no tiene nada, porque pienso que ese orgu- -

llo tomado en su conceptualización de virtuosidad, permite la -  
efectivación factica de las potencias físicas y mentales, y -  
a su vez la conceptualización de la dimensión exacta del vi-  
vir humano. -

Considero que fué en grán parte y para tratar de reali-  
zar en lo posible lo anterior, que tanto el General Heriber-  
to Jara como sus compañeros Constituyentes, rompiendo con -  
normas tradicionales que frenaban su buena intención legis--  
lativa, hecho no siempre fácil ni sencillo, sentaron las ba-  
ses para para que de ahí en todo lo posible, en el futuro, -  
se partiese en la búsqueda de mejores condiciones de vida -  
para el trabajador, y para los suyos. -

De ahí la grandeza de aquellos Constituyentes de 1917,-  
quienes al considerar a la Constitución, como norma de nor--  
mas en lo jurídico, y de la cual debían emanar todas las de-  
más que debían regir en ese aspecto la vida del país, por- -  
fiaron en su lucha porque quedaran en el texto mismo de la -  
Constitución, las bases que delinearían en lo futuro las re-  
laciones de trabajo, buscando así no defraudar los anhelos -  
del pueblo mexicano; proporcionando con eso al país, de pa--  
so, los cimientos para un armónico desarrollo social, econó-  
mico y político a futuro. -

Apuntalando lo dicho por el General Heriberto Jara, relativo a la propuesta de establecer bases constitucionales - limitativas de la libertad de trabajo, tendientes a proteger a los menores de edad y a las mujeres, el General Francisco J. Mújica, al mismo tenor, dijo entre otras cosas al intervenir para defender lo asentado en el proyecto del Artículo 5° a través de las adiciones hechas por la Comisión Dictaminadora de dicho proyecto: "...ha puesto también la restricción de impedir a las mujeres y a los niños el trabajo nocturno, porque señores, es bién conocido, es bién sabido de toda esta Asamblea, por experiencia, que nuestros especuladores, nuestros capitalistas, no hán sido nunca individuos que vengan a negociar legítimamente con el trabajo de nuestros obreros, sino que hán procurado siempre poner trabas al trabajador, despertar su deseo de mejoramiento por una parte, para obligarlos a prestar su trabajo aunque sea en contra de su salud, y en contra de la salud de las mujeres, para quienes principalmente es el trabajo nocturno, porque eso origina debilidad en su organismo...." 72 -

---

72 DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, Ob. cit., Tomo I, p. 737.

En aquella Asamblea se hizo incapié, como vemos, en evitar que se siguiera utilizando el trabajo de los menores de edad durante la noche, tanto por cuestiones sociológicas, como por razones genéticas, pero sobre todo por consideraciones humanísticas; y aunque no se logró dar solución a la raíz del problema, como lo es un salario verdaderamente remunerador para los jefes de familia, y una cobertura más amplia para los menores de edad en estado de orfandad, por parte de las autoridades; al menos se realizó un intento por evitar en todo lo posible la explotación de los menores de edad en el trabajo; lo que en parte se alcanzó, pues aún cuando el problema persistió, ello aconteció en mucha menor proporción de lo que correspondiera a antes de 1917; de ahí la importancia de la lucha desarrollada en ese sentido en la Tribuna Constituyente, misma que considero que tuvo resonancia nacional, y motivó que se aminoraran los abusos que del trabajo del menor de edad fueran realizados por los empleadores de aquel entonces.

Así como el Constituyente Cravioto destruyera con su intervención la tesis del liberalismo incrustada en la Constitución de 1857, y que se trató de seguir, por lo que hace a la materia del trabajo, en la de 1917; del mismo modo y

reforzando la tesis que entre otros Constituyentes de 1917, señalaran: Von Versen y el General Heriberto Jara, nos dice el maestro Alfredo Sánchez Alvarado, que: "... la intervención del C. Froylan Manjarrez fué definitiva, al decir: - " Cuando en 1913 se inició la Revolución, muchos, aún amigos de la causa, creyeron de ella un movimiento esencialmente político...."....", y más adelante continuando en el mismo sentido: ".....".... pero no señores Diputados, comenzó la Revolución a invadir a todas las regiones del país...." - ....", y en seguida completó esta idea con el siguiente párrafo, aquel distinguido Constituyente, en estos términos: - ".....".... entonces señores Diputados, es cuando se ha visto que esta Revolución no es una Revolución Política, sino una Revolución Social cuyo adelanto viene no copiándose a nadie, sino que viene poniendo ejemplo a todo mundo...." - ...." 73 .

Fué en esa forma como los Constituyentes que sustentaron en esta materia idénticos ideales - y a quienes sería largo de enumerar, contra quienes además no deseo cometer la injusticia de omitir en dicha enumeración a ninguno, y -

---

73 SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Ibidem, p. 107.

renunció por esa causa a nombrar en este espacio - quienes -  
lograron mediante sus intervenciones en los debates del Con-  
greso Constituyente de 1917, y apoyándose en la necesidad -  
de dejar establecidas bases constitucionales sobre la limi-  
tación a la libertad de trabajo, y normas protectoras y rei-  
vindicatorias para el trabajador, y en especial tendientes -  
a proteger de la explotación en el trabajo, tanto al menor -  
de edad como a la mujer; que finalmente fuera retirado por -  
la Comisión Dictaminadora del Artículo 5º, dicho proyecto, -  
para que en el mismo únicamente quedaran inscritas de mane-  
ra genérica las limitaciones a la libertad de trabajo, con-  
sideradas las mismas ahí, como una Garantía Constitucional -  
que protegería al individuo en sus derechos, y por otra par-  
te que fueran asentadas las bases constitucionales en mate-  
ria de trabajo, en un capítulo aparte denominado: " Del Tra-  
bajo y de la Previsión Social ", y consignadas específica-  
mente en el texto mismo del Artículo 123 Constitucional. -

Finalmente, al promulgarse el 5 de febrero de 1917 la -  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que -  
aún hoy nos rige, quedaron en ella consignados los Artícu- -  
los 4º, 5º, 28º y 123, como los principalmente relativos a -

la materia de trabajo, entre otros, en los términos siguientes:

" Artículo 4º.- A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

" La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que hán de expedirlo."

" Artículo 5º.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123."

" En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser

obligatorios, en los términos, que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale."

" El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse."

" Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio."

" El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder-

exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá -  
extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menos--  
cabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles." -

" La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo -  
que respecta al trabajador, sólo obligará a este a la co- -  
rrespondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso-  
pueda hacerse coacción sobre su persona." -

" Artículo 28º.- En los Estados Unidos Mexicanos no ha-  
brá monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni exención -  
de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la -  
industria; exceptuandose únicamente los relativos a la acu--  
ñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegra--  
fía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco -  
que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que-  
por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas-  
para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso-  
exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y -  
perfeccionadores de alguna mejora." -

" En consecuencia, la ley castigará severamente y las -  
autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o -  
acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo -

necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria ó comercio, ó servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales o comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una ó varias personas determinadas y con perjuicio del público en general, o de alguna clase social."

" No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores, formadas para proteger sus propios intereses."

" Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia ó amparo del Gobierno Federal ó de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legis-

laturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trate." 74

" TITULO SEXTO "

" DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL "

" Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo."

" I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas; "

" II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes "

---

74 TENA RAMIREZ FELIPE, Ibidem, p. 819 y 833.

menores de dieciseis años. Queda también prohibida a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;"

" III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;"

" IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;"

" V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutará forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;"

" VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres-

honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;"

" VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;"

" VIII.- El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;"

" IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establezca en cada Estado;"

" X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;"

" XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de

tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;"

" XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;"

" XIII.- Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;"

" XIV.- Los empresarios serán responsables de los acci-

dentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo ó en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;"

" XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;"

" XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;"

" XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros;"

" XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;"

" XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;"

" XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capi--

tal y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;"

" XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;"

" XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares -

que obren con el consentimiento o tolerancia de él;" -

" XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores -  
por salarios o sueldos devengados en el último año y por in-  
demnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros -  
en los casos de concurso o de quiebra;" -

" XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores-  
a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o de--  
pendientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en-  
ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miem--  
bros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la-  
cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;" -

" XXV.- El servicio para la colocación de los trabaja--  
dores será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas -  
municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra insti--  
tución oficial o particular;" -

" XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un -  
mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado -  
por la autoridad municipal competente y visado por el con- -  
sul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el -  
concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se es--  
pecificará claramente que los gastos de repatriación quedan-  
a cargo del empresario contratante;" -

" XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los-  
contrayentes, aunque se expresen en el contrato: -

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo noto--  
riamente excesiva, dada la índole del trabajo. -

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a -  
juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. -

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para-  
la percepción del jornal. -

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, ta-  
berna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, -  
cuando no se trate de empleados en esos establecimientos. -

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de -  
adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares de- -  
terminados. -

f) Las que permitan retener el salario en concepto de -  
multa. -

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de-  
las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del -  
trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasiona- -  
dos por el incumplimiento del contrato o despedirse de ls-  
obra. -

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renun--

cia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las -  
leyes de protección y auxilio a los trabajadores;" -

" XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que cons-  
tituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán ina- -  
lienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embar-  
gos y serán transmisibles a título de herencia con simplifi-  
cación de las formalidades de los juicios sucesorios;" -

" XXIX.- Se consideran de utilidad social: el estable-  
cimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vi-  
da, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y o--  
tros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Fe--  
deral como el de cada Estado, deberán fomentar la organiza--  
ción de instituciones de esta índole, para infundir e incul-  
car la previsión popular;" -

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social -  
las sociedades cooperativas para la construcción de casas -  
baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propie-  
dad por los trabajadores, en plazos determinados." -

En su parte final y a efecto de posibilitar la puesta -  
en vigor de su artículado, la Constitución contuvo varios -  
preceptos transitorios, de entre los cuales y por ser consi-

derado complementario de la materia de trabajo, también se transcribe aquí su contenido; por lo que hace a uno de dichos mandamientos:

" Artículo 11.- Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República." 75

Profundas repercusiones tuvo la inclusión en el texto de nuestra Carta Magna, de las bases que en materia de trabajo conforman al Artículo 123 Constitucional; y tan es así, que esto se manifestó de inmediato en el Tratado de Paz de Versalles; pues, en el punto 6º de su Artículo 427, se estableció "... la supresión del trabajo de los niños y la obligación de establecer limitaciones en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos, necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico...." 76

De lo anterior se desprende que, si bien era esa una

---

75 TRUEBA URBINA ALBERTO, Ibidem, p. 104 a 108.

76 BUEN LOZANO NESTOR DE, Ibidem, p. 195.

tendencia más o menos generalizada en aquel entonces en los países más civilizados de occidente, se tiene por otro lado que, antes que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, ningún país había incluido en su norma de normas, de carácter jurídico, disposiciones en ese sentido, por considerarlo impropio y contrario a la técnica jurídica imperante todavía por aquel entonces; y no fué sino años más tarde que se aceptó, no sin críticas y denuestos de propios y extraños, lo atinado de la labor del Constituyente Mexicano de 1917 en esa materia; así como la trascendencia de aquel acto en las relaciones laborales, a partir de aquella gloriosa fecha, para la Legislación Mexicana; misma que por esa causa, desde entonces ocupa un lugar preponderante en el ámbito jurídico mundial.

El Artículo 123 de la Constitución, sin embargo, ha sufrido varias reformas y adiciones en su texto original, como resultado tanto de la ampliación de facultades al Congreso de la Unión, como debido a las modificaciones de las circunstancias existentes en el país de un tiempo a otro posterior, así como por la interdependencia existente para con otros países, y finalmente por lo que es más importante, o sea, por la necesidad de continuar con las reivindicaciones-

a los trabajadores de México.

Se presentó por ejemplo, la reforma del 6 de septiem-  
bre de 1929, para proveer a la emisión de las Leyes del Tra-  
bajo por parte del Congreso de la Unión; lo que ocasionó la-  
modificación de los Artículos 73 y 123 de la Constitución,  
para dejarlos en los siguientes términos:

" Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

.....  
.....  
.....

X.- Para legislar en toda la República sobre minería, -  
comercio e instituciones de crédito, para establecer el Ban-  
co de Emisión Unico en los términos del Artículo 28 de esta-  
Constitución y para Expedir las leyes del trabajo reglamen-  
tarias del Artículo 123 de la propia Constitución. La a-  
plicación de las leyes del Trabajo corresponde a las autori-  
dades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, -  
excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarril-  
les y demás empresas de transportes amparados por concesión-  
federal, minería e hidrocarburos, y por último, los traba-  
jos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la -

forma y términos que fijen las disposiciones reglamenta-  
rias.

.....-  
.....-  
..... "

" Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contrave-  
nir las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el tra-  
bajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, em-  
pleados, domésticos y artesanos y de una manera general so-  
bre todo contrato de trabajo.

I.- .....-  
.....-  
..... " 77

Al modificarse así la fracción X del Artículo 73, y el-  
preambulo del Artículo 123 de la Constitución, considero  
que se logró unificar criterios, en lo general, en materia  
legislativa de trabajo, porque al federalizarse, se evita-  
ron las desigualdades en el tratamiento de los problemas la-  
borales existentes en todo el ámbito nacional hasta aquel

---

77 SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Ibidem, p. 116.

entonces.

A pesar de los beneficios que dicha reforma trajo consigo, como lo es lo antes asentado en la parte final del párrafo precedente, se presentaron también aspectos negativos.

Uno de ellos, en mi criterio, lo fué la distorsión que los legisladores de 1931 hicieron en gran parte de la intención originaria del Constituyente de 1917, porque aquel aunque sin puntualizarlo, al referirse al trabajo lo hacía en forma genérica, y por eso en consecuencia se tiene que no se refirió únicamente a lo que se ha dado en llamar subordinado, como sí en cambio lo viene haciendo el legislador desde que le puso ejemplo de ello el de 1931.

Es en base a lo asentado en el párrafo anterior, que considero que se hecha por tierra el carácter expansivo que se le quiere aplicar al Derecho del Trabajo; a menos que para adjudicarle a nuestra disciplina ese carácter, se quiera desconocer su origen formal dentro de la Legislación Laboral Mexicana, y fijarlo en 1931, hecho por demás incongruente y fuera totalmente de la realidad histórica mexicana, y no creo sea el fundamento en que se apoyan quienes sostienen la tesis de la expansividad del Derecho del Trabajo en

nuestro país; aunque por otro lado no encuentro la base de dicha afirmación.

En función de lo anterior es que me adhiero a la opinión de quienes niegan la expansividad del Derecho del Trabajo, porque considero que en esencia, en ningún instante los Constituyentes de 1917 se refirieron específicamente al trabajo subordinado, al tratar sobre esta materia en sus debates, ni creo que fué este tipo de trabajo el único que en verdad quedó en ese entonces regido por las bases constitucionales, sino que opino que el trabajo al se refirió el Constituyente de 1917 en sus debates, y que quedó regido por el Artículo 123 Constitucional, lo fué el trabajo en general.

En consecuencia fué muy probablemente, como señala el maestro Trueba Urbina, que la errónea interpretación, o el posible desconocimiento de los ideales expuestos en los debates por el Constituyente de 1917 y que le llevaron a plasmar en la propia Constitución, las bases sobre las que se debería de Legislar en materia de trabajo por las futuras generaciones de legisladores, lo que produjo que en el seno del congreso de 1931 se aprobara una ley con ámbito de regulación limitada sólo a ciertos trabajos y dirigida en espe--

cial a regir relaciones de trabajo de tipo subordinado. -

Con esa orientación en la Ley Federal del Trabajo de 1931, bien puede decirse que fué expulsado de su seno todo trabajo no subordinado, e incluso lo fué el trabajo que siendo subordinado, no se le reconoció en ese entonces tal carácter. -

Se perpetró en esa forma la improcedente acción en contra, tanto de los trabajadores, como de los ideales en esta materia expuestos en la Asamblea Constituyente de 1917; así como del futuro de México, pues considero que a través de aquella ley de 1931, le limitaron el otorgamiento de beneficios al trabajador en general, con una falta de generosidad para con él, y el exceso de la misma a la clase patronal; haciendo caso omiso u olvidando así las disertaciones de hombres como los Constituyentes Jara, Cravioto, Pastrana, Victoria, Von Versen, Mújica, e incluso el menos extremista de ellos, como lo fuera el C. José Natividad Macías; a quienes, con su escaso radicalismo, ni siquiera se puede decir que se aproximaron los congresistas de 1931; pues, fué mucha su mezquindad para con la clase trabajadora de nuestro país, hecho que perpetuó para el trabajador, su pauperrima situación, misma que persiste aún hoy en día en muchas acti-

vidades laborales, así como en casi todas las regiones del país.

Pero dejemos hasta aquí este apasionante tema ya tratado con anterioridad por juristas más enterados y mejor versados en esta materia, sobre la que únicamente me he permitido exponer mi opinión; y señalemos ahora, continuando con la secuencia del presente trabajo, otra de las reformas sufridas por el Artículo 123 Constitucional, como lo fué la del 18 de noviembre de 1942, que abarcó también al Artículo 73 de la propia Constitución, dejundo modificada su fracción X al segundo de los preceptos mencionados, y adicionando al primero la fracción XXXI en los extremos que a continuación se consigna:

" Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

.....  
.....  
.....

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del Artículo 28 de esta Cons--

titución y para expedir las Leyes del Trabajo Reglamenta- -  
rias del Artículo 123 de la propia Constitución. -

.....-  
.....-  
..... "

" Artículo 123.- .....-  
.....-  
.....

XXXI.- La aplicación de las Leyes del Trabajo corres- -  
ponde a las Autoridades de los Estados, en sus respectivas -  
jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las -  
Autoridades Federales, en asuntos relativos a la industria -  
textil, eléctrica, cinematográfica, huleña y azucarera, mi-  
nera, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean ad- -  
ministradas en forma directa o descentralizada por el Go- -  
bierno Federal; empresas que actúen en virtud de un Contra- -  
to o concesión Federal, y las industrias que les sean co- -  
nexas, a empresas que ejecuten trabajos en zonas Federales -  
y aguas Territoriales; a conflictos que afecten a dos o más-  
entidades Federativas; a Contratos Colectivos que hayan si- -  
do declarados obligatorios en más de una entidad Federativa-

y, por último, las obligaciones que en materia educativa correspondan a los patrones, en la forma y términos que fija la Ley respectiva." 78

La reforma anterior, se deduce, que fué hecha con el fin de federalizar otros trabajos, como ya antes se señaló, y como consecuencia de otra ampliación de facultades tanto al Congreso de la Unión, como al Ejecutivo Federal, debido a la importancia de la materia a regular.

Nuevamente se reformó el 5 de diciembre de 1960 el preámbulo del Artículo 123 de la Constitución, para quedar en los siguientes términos:

" Artículo 123.- El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el Trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

I.- .....

B.- Entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del

---

78 SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Ibidem, p. 117.

Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores.-

I.- .....-

.....-

..... " 79 -

Esta vez las reformas tuvieron por objeto crear un apartado denominado "B", para incluir y dar reconocimiento como trabajadores, a los llamados " Trabajadores al Servicio del Estado ", reconociendo únicamente como tales, a los que estaban al servicio de la Federación, y creando una reglamentación específica para ellos, en buena parte distinta a la aplicable al resto de los trabajadores mexicanos, pero en esencia sujetos a las mismas bases que en 1917 fijara el Constituyente para normar jurídicamente el trabajo; reconociéndoles de ese modo su calidad de trabajadores, a aquellos; así como los derechos que como integrantes de la clase trabajadora les correspondían, a los no reconocidos aún hasta ese entonces.

En fecha 21 de noviembre de 1962, la Constitución sufre otra vez una serie de reformas, que produjeron la modificación de las fracciones II y III entre otras del ya par- entonces Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional; apar-

---

79 SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Ibidem, p. 117.

tado que como antes se asentó, regula el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo; excepción hecha desde luego de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, con algunas excepciones regidas por el Apartado "A"; por ser esos, regidos por el Apartado "B" del propio Artículo 123.

Aquellas reformas que vinieron a modificar las fracciones II y III entre otras, del susodicho Artículo 123 Constitucional, se consignaron en los términos siguientes:

" Artículo 123.- .....

I.- .....

II.- La Jornada Máxima de Trabajo Nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciseis años; el Trabajo Nocturno Industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años.

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- .....

.....  
..... " 80

Se desprende del texto mismo de este precepto, que se realizaron las reformas con el fin de aumentar la protección de la ley respecto de los menores de edad y de la mujer, a efecto de prohiar la conscientización en el país sobre ese particular, siguiendo en esto, tanto la corriente mundial que crece constantemente y busca la consideración plena de la mujer y del menor de edad, en su dimensión exacta de seres humanos, tratando de que se les otorgue el total reconocimiento de sus derechos, con el deseo de que se apliquen las normas jurídicas que posibiliten la realización de ese ideal, -difícil pero no imposible de materializar; como las finalidades humanitarias y las genéticas que se esgrimieran en la Asamblea Constituyente de 1917.

---

80 SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Ibidem, p. 119.

Las sucesivas reformas hechas al Artículo 123 Constitucional, aún cuando considero que fueron las circunstancias - y el influjo de las fuerzas que en constante pugna agitan - la opinión pública de México, lo que las produjo, y por eso mismo no han propiciado verdaderas y profundas mejoras para los trabajadores; si en cambio le han ido creando una conciencia de clase, y le han mostrado su poder e influencia - en la vida del país, lo que le permite estar en condiciones de ir logrando en su beneficio, mejoras constantes en las - condiciones de trabajo, evitando en lo posible de esta manera seguir siendo explotado inicuamente, e incluso se podría afirmar casi sin temor a sufrir equivocaciones al respecto, - que se vislumbra en la actualidad ya tal capacidad en la - clase trabajadora, que puede llevarle, si las fuerzas que - tratan de aprisionarle no recapacitan en su actitud y promueven una real justicia social que alcance a llegar a todos los habitantes del país, desde el Bravo al Suchiate y - del Atlantico al Pacífico, a darsela, esos trabajadores, - por sí mismos, con las consecuencias que ello traería, las - que incluso podrían llegar a romper el frágil equilibrio - del actual estado de cosas. -

Esa afirmación de mi parte, radica en el hecho conoci-

do de que, aún cuando el pueblo trabajador mexicano es paciente, cuando se le exacerba en exceso, se desborda incontenible, arrollándolo todo a su paso en lucha por alcanzar su plena realización y la justicia a que tiene derecho.

Por esa causa es que teniendo presente que el pueblo no siempre sigue, para lograr lo asentado en el párrafo anterior, los cauces jurídicos, mismos que a nivel nacional antes de 1917 no los hubo en México, y puesto que ahora el Constituyente de aquel año posibilita ese cambio en forma legal y pacífica; y si no se quiere llegar a los extremos en ambos sentidos; es en esas circunstancias cuando nosotros, como hombres de leyes sabiendo que " la ley es dura, pero es la ley ", y que de presentarse conductas tipificadas como delictuosas, la ley debe aplicarse, aunque esas conductas se hayan producido con la finalidad de remediar una injusticia; también debemos tener presente en esa actividad jurídica, que el Derecho, llevado en su aplicación, al extremo, es una extrema injusticia, es una extrema ofensa a la calidad de ser humano de que disfruta el hombre con base a su cualidad racional; razones por las que nos toca a nosotros, más que a ninguno, como Abogados, como Licenciados en Derecho, posibilitar en cuanto al ámbito laboral,

que se le brinden al trabajador, mediante la emisión de normas jurídicas, mejores condiciones de vida y mayores posibilidades para superar su actual estado de postración en que - en casi todos los aspectos se encuentra aún hoy día. -

Asimismo para que, además, adquiriendo conciencia de - sí mismo, pueda percatarse de la importancia de su labor, y energullecerse de ella, y para que mire al trabajo, no como una imposición, ni como un castigo, sino como un medio de - realización y de progreso para él como trabajador, y para - su familia; y que de lograrse esto, redundaría a su vez, en beneficio de la sociedad, del país, y lo que es igualmente - de suma importancia, en provecho de las generaciones venide- ras, que con eso disfrutarían de un más halagüeño futuro. -

Hasta aquí nuestras disgresiones sobre el, como ya an- tes mencioné, apasionante tema del Artículo 123 Constitucio- nal, que ha ocupado estas líneas, y que renuncio a alargar - más, después de haberle en verdad tratado en forma superfi- cial, pero sin cuyo esbozo, creo firmemente que este traba- jo estaría incompleto; y es así que cumplido mi cometido a - este respecto y sin más que agregar sobre el mismo, paso - ahora a tratar lo referente al tema objeto medular del pre- sente escrito, en la Ley Federal del Trabajo de 1931. -

II. B. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Como puede fácilmente observarse, en el inciso anterior no se hizo mención de la institución del aprendizaje de los oficios artesanales u otras actividades afines a ella por parte del menor de edad.

Esa situación podría parecer extraña, pero no es tal, si se tiene en cuenta que aún cuando en los debates que dieron origen al Artículo 123 Constitucional, se trató más o menos ampliamente la cuestión del trabajo, y en forma similar, el relacionado con el que prestaban los menores de edad.

Se realizaron aquellos debates y el tratamiento de lo referente al trabajo, de esa manera genérica y sin entrar por eso en mayores pormenores, en función de que se consideró que no eran en verdad ya materia a ser legislada en una Asamblea Constituyente, y por esa razón no se profundizó más en temas semejantes, dejando dicha labor en aquel entonces, a quienes emitieran en lo futuro las leyes reglamentarias del susodicho precepto Constitucional.

Bajo ese estado de cosas, fué que se emitieron por algunas Entidades Federativas, leyes en materia de trabajo, - reglamentarias del Artículo 123 Constitucional; pero al parecer ninguna reguló la institución del aprendizaje artesanal por el menor de edad. -

Desde 1917 hasta 1931, al parecer sólo fueron objeto - de la regulación jurídica las demás cuestiones de trabajo, - y en lo general el trabajo de los menores de edad; siendo - así, que incluso la Oficina Internacional del Trabajo lo hizo objeto de varias Convenciones. -

Refiriéndose a una de aquellas Conferencias celebradas durante el primer cuarto del presente siglo, el jurista Guillermo Cabanellas nos dice en su obra, que: "... En la Conferencia de Washington se acordó, como proyecto de convenio, el prohibir que los niños menores de catorce años sean empleados o realicen trabajos en establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de la misma familia." -

" La misma Conferencia acordó prohibir el empleo duran-

te la noche, de los menores de dieciocho años en los esta- -  
blecimientos industriales...." 81 -

Otro ejemplo claro al respecto, lo es la noticia publi-  
cada por el periódico " El Universal ", de fecha 20 de agos-  
to de 1931, en el que bajo el título de " A Que Edad Pueden-  
los Niños Comenzar a Prestar Servicios ", se informaba en -  
la página cinco de su primera sección: " La Oficina Interna-  
cional de Trabajo de Ginebra está discutiendo esta importan-  
te cuestión. Se fija la edad de catorce años para que los-  
pequeños comiencen a trabajar." -

" United Press. " " Ginebra, agosto 19.- La Oficina -  
Internacional del Trabajo espera el año entrante celebrar -  
una nueva Convención Internacional para fijar el límite de -  
edad en que los niños puedan ser empleados en ocupaciones -  
industriales." -

" La Convención será de grán importancia e interés de--  
bido a que se ocupará de tratar lo relacionado con proble- -

---

81 CABANELLAS GUILLERMO, El Derecho del Trabajo y sus  
Contratos, Editorial Mundo Atlántico, Unica Edición, Talle-  
res Gráficos Enrique Frigerio e Hijo, Buenos Aires, Argenti-  
na, 1945, p. 206 y 207.

mas tales como los de los niños que se ocupan en los estudios cinematográficos así como los que trabajan en la calle como vendedores."

" Hasta ahora las Conferencias Internacionales de Trabajo han celebrado tres convenciones internacionales, fijando el límite de edad en que los niños pueden ser empleados en las diversas ocupaciones, cubriendo estas tres convenciones las ramas de agricultura, de industria y de trabajos marítimos."

" La nueva convención que se propone cubrirá virtualmente toda ocupación que se haya quedado fuera de las mencionadas arriba."

" Como resultado de las primeras discusiones sobre el asunto de la Conferencia Internacional de Trabajo celebrada este año, generalmente se conviene en que el límite de la edad para ocupaciones no industriales será fijado en la edad de catorce años."

" Mientras tanto la Oficina Internacional del Trabajo, ha enviado cuestionarios a todos los gobiernos pidiendoles su opinión sobre los diferentes aspectos del problema."

" Dichos cuestionarios tratan sobre los puntos relativos a si todos los niños deberán incluirse en la nueva

convención, que no estén protegidos por las tres convenciones que ya se encuentran en vigor, la cuestión del trabajo fuera de las horas de escuela, el problema de esos países donde la edad para abandonar la escuela es mayor de catorce años, los trabajos dominicales, los trabajos entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana, y la posibilidad de fijar el Día del Trabajo para los niños en seis horas."

"Tán pronto como se reciban las contestaciones de esos cuestionarios, se preparará un programa de la convención que será sometido a la consideración de la Conferencia Internacional de Trabajo que se celebrará el año entrante." 82

Se tiene así que ya desde ese entonces también se trataba de limitar en todas las actividades la edad para el inicio del trabajo por parte de los menores de edad, fijándola en los catorce años de edad.

Hecho ese que como se vió al comentar las reformas al Artículo 123 Constitucional, se fijó en la legislación mexicana hasta 1962; mostrándose de esa forma la falta de huma-

---

82 EL UNIVERSAL, 20 de Agosto de 1931, Sección Primera, p. 5.

nismo y de preocupación por el futuro de México, de parte de quienes se encargaron de elaborar la Ley Federal del Trabajo de 1931, pues en ella únicamente se reprodujo en este punto, el logro del Constituyente de 1917, a pesar de ya llevar transcurridos casi catorce años de vigencia esa disposición; no superandola en nada en ese aspecto el legislador de 1931; límite que gracias a la previsión del Constituyente de 1917, fué establecido en la propia Carta Magna de nuestro país, y muy probablemente ello evitó que fuera disminuido por el legislador de 1931.

En lo que toca a los demás ideales del Constituyente de 1917, se hizo realidad el temor expresado en la Asamblea Constituyente, al no ser superadas las bases fijadas ahí en materia de trabajo, pues se le dió trato igualitario en ella al trabajador y al empleador, a pesar de lo enunciado en la exposición de motivos del proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y de las ideas expuestas al formularse en 1917 el Artículo 123 Constitucional.

En la citada exposición de motivos, por una parte en algunos puntos se dijo: "... el Proyecto de Ley Federal del Trabajo elaborado en la Secretaría de Industria, Comer--

cio y Trabajo y aprobado por el suscrito, respeta todos y -  
cada uno de los principios consignados en el Artículo 123 -  
de la Constitución Federal; legitima en el sentido de dar -  
les fuerza de ley, las conquistas obtenidas por los trabaja-  
dores en sus luchas para alcanzar su mejoramiento y permite-  
con toda amplitud que sigan logrando en lo sucesivo nuevas -  
ventajas que podrán quedar consignadas en los contratos co--  
rrespondientes, a los que no se establece limitación algu- -  
na....", y sigue diciendo un poco más adelante: " el gobier-  
no actual, por su origen y por convicción no puede formular-  
la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, -  
sino en un sentido ampliamente protector para los trabajado-  
res. El Artículo 123 de la Constitución que trata simple--  
mente de reglamentar, señala yá una dirección definida a -  
este respecto y a la sombra de las bases consagradas en él,-  
las organizaciones obreras en nuestro país hán logrado defi-  
nir y afianzar un conjunto de derechos, que el Gobierno, -  
emanado de una revolución que ha tenido como bandera la de--  
fensa de las clases trabajadoras, no puede desconocer...." -

No obstante lo anterior, en líneas posteriores se mues-  
tra en toda su extensión y trascendencia la verdadera ten- -  
dencia imperante en dicha ley, al señalarse lo siguiente: -

".... Sin embargo debe tenerse presente que el interés del trabajador, por preponderante que se le suponga, no es el único que está ligado a la legislación del trabajo. También lo está el interés social que abarca otras energías no menos necesarias y otros derechos no menos merecedores de atención. Preciso es conceder su debida importancia a los intereses de la producción, tan íntimamente vinculados a la prosperidad nacional y tan necesarios para multiplicar las fuentes de trabajo, sin las cuales sería ilusorio pensar en el bienestar de los trabajadores....", y más adelante se agregaba: ".... En el proyecto se ha procurado el debido respeto a todos los intereses legítimos cuyo juego armónico produce el orden social y cuyo equilibrio corresponde guardar al poder público...." 83

Disfrasaronse de esa manera los intereses económicos de los poderosos, y se les escudó tras el " interés social ", tras los " intereses de la producción ", y tras " la pretendida prosperidad nacional ", como si ello excluyera el bienestar y el progreso integral de los trabajado-

---

83 PROYECTO DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Exposición de Motivos, p. X y XI.

res, como si fuesen esos intereses y esa prosperidad, algo -  
ajeno a los ideales, a las metas y a los intereses de la -  
clase trabajadora, como si al proteger y reivindicar al tra-  
bajador en todo aquello a que tiene derecho, se atacase a -  
la sociedad, a la producción y al progreso nacional, como -  
si no fuera cierto que al mejorarse las condiciones de vida-  
en general del trabajador, se beneficiase al mismo tiempo el -  
interés social, el de la producción industrial, y la prospe-  
ridad nacional. -

Opino en consecuencia que, un pueblo inmerso en el -  
desempeño de un trabajo dignamente ejecutado, decorosamente-  
remunerado y debidamente protegido por instituciones socia--  
les eficaces, es un pueblo fuerte, orgulloso y altivo, en -  
el buen sentido de esas palabras, tanto de su trabajo, como-  
por su condición, y progresista además; características que-  
le benefician y continúan impulsándole irreversiblemente -  
hacia su superación; y puesto que todo eso repercute en be--  
neficio de todos los sectores que conformen a el Estado de -  
que se trate; no veo el empeño de excluir una cosa de la -  
otra en nuestro país, contraponiendo los anhelos de un sec--  
tor a los de otro, de los que existen en México, y que sí -  
en su caso se deben anteponer a los intereses extrínsecos al -

mismo, porque estos últimos en nada lo benefician y sí mucho lo perjudican, cuando lo único que buscan es su propio beneficio.

Es por lo anterior que creo que no puede llamarse protectora y reivindicadora de los trabajadores, a una ley que sólo se encarga de regular el trabajo bajo la consigna de un ficticio " equilibrio " entre los factores de la producción; porque como señalé en líneas anteriores, ello equivale a desconocer la veracidad de las certeras frases vertidas en los debates que dieran origen al Artículo 123 Constitucional, sobre la realidad de ese tema, por: Von Versen, Pastrana, Jara, Cravioto, Victoria, Mújica y otros muchos más; y que han obligado al Estado a dejar de ser un simple observador en nuestro país, para convertirse por la fuerza de los acontecimientos, al menos en un elemento catalizador en las luchas entre trabajadores y empleadores, apoyando muchas veces incluso y muy a pesar suyo y al de los intereses de esos últimos, las reivindicaciones exigidas por los trabajadores, con lo que se demuestra que el interés y beneficio de los trabajadores entraña el de la sociedad a que estos pertenecen, y porque con esas reivindicaciones, nuestro país en vez de ver afectado su progreso, y su producción

industrial, a visto el acrecentamiento de ambos, en forma -  
lenta pero constante, como una respuesta de la clase traba--  
jadora de México, a esas reivindicaciones. -

Por todo esto es que opino que una ley que tutele y -  
reivindique verdadera y totalmente al trabajador en nuestro  
país, no existe aun, puesto que considero que la ley de -  
1931 con sus 685 artículos más sus 14 transitorios, y la de -  
1970 con sus 1010 artículos más todas sus reformas, no ha--  
cen en esencia sino fijar las normas que deben regir las re-  
laciones de trabajo, pero nada más. -

En esas condiciones fué que se redactó la Ley Federal -  
del Trabajo de 1931, incluyendose una reglamentación sobre -  
el aprendizaje de los oficios por parte del menor de edad, -  
así como del adulto; bajo el rubro de " Del Contrato de -  
Aprendizaje ", del que únicamente al ser discutido su pro- -  
yecto, se le hicieron algunas adiciones. -

Una de ellas y quizá la más importante, lo fué la soli-  
citada por el Diputado Bustillos, pidiendo que al Artículo -  
218 de la Ley en cuestión, se le agregara " más una retribu-  
ción en numerario "; <sup>84</sup> lo que se aprobó sin mayores discu-  
siones, en vista de que se trataba de una contraprestación -

a que justamente se pensó, tenía derecho el aprendiz a recibir además de la enseñanza del oficio, dadas las circunstancias socioeconómicas en que en aquel entonces ese aprendizaje se realizaba.

Para con la institución del aprendizaje por parte del menor de edad principalmente, no se mostraban muy anuentes algunos diputados, pues en la misma sesión el C. Guillermo Rodríguez, al discutirse el artículo 221 de la mencionada Ley, solicitó se limitara el número de aprendices, no para darseles así una mejor enseñanza, sino para evitar el desplazamiento de los obreros que tenían ya tiempo trabajando y que ganaban más de lo que ganaría para ese entonces el aprendiz, hecho que haría se prefiriera por esa razón en los centros de trabajo a los menores de edad o a los adultos en calidad de aprendices; a lo que el Diputado Alonso Santos, señalando lo dispuesto en el artículo 22 de la pro--

---

84 DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AÑO I, Período Extraordinario, XXXIV Legislatura, Tomo II, número 20, Sesión de la Cámara de Diputados efectuada el día 28 de julio de 1931, p. 4.

pia Ley, contestó: "... en igualdad de circunstancias, de trabajo, de nacionalidad, etcetera, pagarán siempre iguales salarios; no les está permitido a los patrones, cuando yá el obrero sabe su oficio, pagarle menos por el hecho de que sea menor de edad, por el hecho de que sea mujer; por el hecho de que uno sea mexicano y el otro extranjero. Así es que ese peligro que dice el compañero, está ya previsto y no sucederá..."; <sup>85</sup> afirmación esta muy cierta en la teoría, pero cuan distinta en la realidad, en donde se burla la Ley cada que se presenta la oportunidad, y se abusa así de la necesidad del trabajador.

También en esos debates de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se buscó además proteger al aprendiz en lo posible, de la falta de probidad del patrón, estableciendose una indemnización para esos casos en favor del aprendiz, misma que fué señalada en la mitad de lo que en los mismos casos recibía un trabajador que no estuviese sujeto al

---

<sup>85</sup> DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ob. cit., p. 7 y 8.

régimen del Contrato de Aprendizaje; <sup>86</sup> y además se dispuso que para casos de accidentes se estableciera que el monto de la indemnización se fijaría con base al salario más bajo que se pagase al trabajador de la misma categoría profesional en que laborase dicho aprendiz. <sup>87</sup>

Estas indemnizaciones como se vé, eran injustas, porque en la primera, no se consideró que el aprendiz menor de edad, como el adulto, estaban expuestos a ser lurlados por el patrón en sus derechos, lo mismo que cualquier otro trabajador; y que además era perjudicado aquel aprendiz seriamente en sus intereses, porque al dejar de laborar con motivo de esa causal, perdía continuidad su aprendizaje y en virtud de que no existía un medio legal para ponerlo bajo la dirección de otro patrón en la actividad en que venía desarrollando su aprendizaje, como aconteciera con la institución de los Veedores, durante la existencia del sistema corporativo de los gremios artesanales de la Edad Media; y

---

<sup>86</sup> DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ob. cit., p. 8.

<sup>87</sup> PROYECTO DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, ob. cit., Punto 46, p. XXXIII.

al no serle imputable esa situación, ni de fácil solución, -  
le traía consecuencias adversas, tanto en su economía como -  
en su preparación, y es por eso que considero en poco el -  
monto de la indemnización, pues no era suficiente para re- -  
sarcirlo de los perjuicios sufridos, ni pena equitativa pa--  
ra la actitud del patrón; además de que con todo ello se so-  
cavaba la bondad de la institución y las finalidades de la -  
misma. -

Porque en ese estado de cosas, pocos serían los que pu-  
diendo disfrutar de todos los beneficios propios de un tra--  
bajador no sujeto a las condiciones de un contrato de apren-  
dizaje, y dado que los requisitos de edad igualaban ambos -  
trabajos, en su posibilitación al ingreso, se expusieran a -  
dar su fuerza de trabajo en inferioridad de condiciones eco-  
nómicas, a pesar del atractivo que pudiera representar el -  
dominio más completo y tal vez más directo de un oficio. -

Hecho este, mencionado en último término en el párrafo-  
anterior, que podría con el tiempo redundar en mejores con--  
diciones económicas, que las que se tendría como simple -  
obrero, o de las que quizá pudiese disfrutarse como obrero -  
que alcanzare ese citado estado de conocimientos y pericia -  
en un plazo mayor de tiempo y como consecuencia de su dia- -

rio y progresivo avance en su actividad de cada día, cosa -  
muy difícil de lograr a causa de que, salvo excepciones, se -  
le destinaría muy probablemente a la realización de labores -  
mecánicas limitadas por el grado de mecanización de los me--  
dios de producción del centro de trabajo en que se colocara -  
este trabajador, y que reduciría su actividad, a la de com--  
plementaria de esa maquinaria, o como alimentador de la mis--  
ma, en cuanto a los materiales a procesar, porque esa es la -  
política que se sigue en casi todos los centros de produc--  
ción del país; dejándose para los trabajadores denominados -  
" calificados ", las labores más completas y que requieran -  
del dominio y de los conocimientos más amplios propios de -  
un oficio o de un trabajo que en muchos aspectos guarde se--  
mejanza con las características de aquel, por su forma de -  
aprenderlo y por el tiempo necesario para dominarlo con -  
cierta seguridad y eficacia. -

Por lo que hace a la indemnización por motivo de acci--  
dentes, también me parece que era injusta, en razón de que -  
por la naturaleza de su trabajo, el aprendiz, se exponía mu--  
cho más a esos riesgos, que el obrero de menor jerarquía en -  
la categoría profesional de que se tratare; pues, después -

de cierto tiempo en el oficio, se encontraría realizando labores propias, incluso de las realizadas por los maestros, - en ese oficio, cosa que casi nunca realizaría el otro trabajador; en virtud de lo que opino, que bien pudo obrarse más - justamente con el aprendiz, estableciendo gradaciones en - esa indemnización, según el tiempo y grado de pericia demostrado en el desempeño de su trabajo por el aprendiz, y en - especial por el aprendiz menor de edad, el que a mi juicio - era el más avocado a trabajar bajo el régimen del contrato - de aprendizaje, en nuestro país, por las razones ya antes - señaladas. -

A efecto de continuar con los comentarios a las normas - que regularon la labor del menor de edad aprendiz, así como - del adulto sujeto a este régimen, se hace necesario ya aquí - dejar las consideraciones anteriores, y transcribir esas - normas, con el objeto de tener una mejor visión de en que - términos fueron incluidas en la Ley Federal del Trabajo de - 1931, en su conjunto. -

Iniciaremos esa labor, señalando que la ubicación de - esas normas dentro de la Ley indicada, consta en su Título - Tercero, bajo el nombre, como anteriormente se indicó, de -

" Del Contrato de Aprendizaje ", y comprendidas, del artículo 218 al 231; conteniéndose en ellos lo más relevante, para aquellos días, sobre ese tipo de trabajo, como a continuación se verá.

" Título Tercero. "

" Del Contrato de Aprendizaje. "

" Artículo 218.- Contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a la otra, recibiendo en cambio enseñanza en el arte u oficio y la retribución convenida." <sup>88</sup>

Al hablar del contrato de aprendizaje, Cabanellas atinadamente, a mi entender, nos señala, que la naturaleza jurídica del Contrato de Aprendizaje, es que "... debe ser encuadrado como un contrato de trabajo, del cual constituye una especialidad..."; <sup>89</sup> en virtud de que indica, que "... las modalidades del Aprendizaje hán de referirse siem-

---

<sup>88</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Diario Oficial de fecha 28 de agosto de 1931.

<sup>89</sup> CABANELLAS GUILLERMO, ob. cit., p. 245.

pre a aquel, pudiendo encarar el problema primero en la calidad de obrero que revista quién contrata sus servicios para adquirir un oficio y, en segundo término, como aprendiz propiamente dicho...."; 90 y si le agregamos a lo anterior, que se persigue que el aprendiz, además de la enseñanza del oficio en cuestión, reciba una retribución económica, o sea un salario determinado todo el tiempo de la duración fijada en el contrato de aprendizaje para la enseñanza del oficio, entonces se tendrá con ello que existe otro elemento más que identifica al contrato de aprendizaje, con el genérico de trabajo; y dado que como se advierte en el citado artículo 218, se reúnen esos extremos en su definición; no hay más que decir con Cabanellas sobre el particular, sino que: "... legalmente el aprendizaje es una parte del contrato de trabajo...." 91

Por su parte en la obra, Ley Federal del Trabajo de 1931, Comentada, los Licenciados Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, señalaron a este respecto: "... se

---

90 CABANELLAS GUILLERMO, ob. cit., p. 244.

91 CABANELLAS GUILLERMO, ob. cit., p. 244.

debate en la doctrina la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje, pero la generalidad de los tratadistas coincide en que es una modalidad del contrato de trabajo, o una parte de este. Conforme a nuestra legislación es un contrato especial de trabajo que, a falta de reglas particulares, se rige por las generales del contrato laboral...." 92

A mayor abundamiento a este respecto, se tiene la letra del artículo siguiente de este título:

" Artículo 219.- El contrato de aprendizaje en que intervenga algún menor, se celebrará en los términos que el artículo 20 establece para el contrato individual de trabajo." 93

Aún cuando el Contrato de Aprendizaje puede tener como signatario del mismo en calidad de aprendiz, indistintamente a un mayor o a un menor de edad, esta modalidad no produce en mi opinión efecto alguno en la naturaleza jurídica

---

92 TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE, Ley Federal del Trabajo de 1931, Comentada, 58a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1968, p. 119.

93 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Diario Oficial, de fecha 26 de agosto de 1931.

del contrato de aprendizaje, toda vez que no constituye -  
 ello sino una variante en uno de sus elementos, como lo es -  
 la capacidad; elemento este que, con base al indicado artí-  
 culo 20 de la propia Ley, vé subsanada esa incapacidad le- -  
 gal del menor de edad, hecho que provoca la total efectivida-  
 dad legal del contrato, y de los efectos derivados del mis-  
 mo; y es así que de esta manera, una vez más y ahora en for-  
 ma expresa, la Ley misma equipara al aprendiz con el resto -  
 de los trabajadores menores de edad no sujetos a este tipo -  
 de contratos de aprendizaje, asentando así la identidad en-  
 tre ambos contratos. -

Con las disposiciones de este precepto, complementa en-  
 mi opinión, el legislador, el artículo que antecede; y to- -  
 mando como apoyo lo dicho por los juristas antes citados, -  
 se puede afirmar que, de este modo rompe totalmente con la -  
 legislación civilista que reguló esta institución en los Có-  
 digos Civiles de 1870 y 1884, en donde además de no defi- -  
 nir, en esa parte, que debía entenderse por contrato de tra-  
 bajo, le asemejaba mucho a la institución del servicio do- -  
 méstico; cosa que no sucede en la Ley en cuestión, pues le -  
 otorga al aprendizaje, el lugar que debía por derecho co- -  
 rresponderle, como formador que es, de futuros trabajadores-

especializados. -

Ruptura que además proporciona al aprendiz, la protección a que tiene derecho como coadyuvante en la producción, de la riqueza, con su diario trabajo; protección que la labor del Constituyente de 1917 hizo posible, a través tanto del Artículo 5º., como del Artículo 123 Constitucionales; haciendo así inaplicables las sanciones que contra el aprendiz consignaban los artículos 2656 y 2658, este último en su párrafo final, pertenecientes al primero de los Códigos Civiles antes mencionados, y que corresponden a los artículos 2537 y 2539 del Código Civil de 1884, citado en segundo término en líneas anteriores. -

Asentó el legislador asimismo la similitud de este contrato de aprendizaje, con el de trabajo; al disponer se retribuyera económicamente con un sueldo, según se deduce del artículo 218, al aprendiz desde el inicio de su aprendizaje; en base a que opino que, consideró que también el aprendiz tenía necesidades económicas que cubrir; evitando de paso su explotación extrema y a la vez otorgándole así un incentivo para que perseverará en su aprendizaje; con lo que superó lo legislado a ese respecto en los Códigos Civiles ya antes citados. -

Pasando a otro aspecto señalado en la Ley de referen- -  
cia, sobre la institución que nos ocupa, se tiene el conte--  
nido del subsiguiente artículo, que a la letra dice: -

" Artículo 220.- El contrato de aprendizaje deberá con- -  
tener la escala y tiempo de enseñanza del arte, oficio o -  
profesión objeto del contrato y la retribución que corres- -  
ponda al aprendiz por sus servicios en cada uno de los pe- -  
ríodos de aprendizaje." 94 -

En este precepto es posible observar que el legislador-  
dejó sin regular y al arbitrio de las partes, estos tres -  
puntos medulares del contrato de aprendizaje; pues, tampoco-  
remite a otra norma jurídica en la que pudiera haberse fija-  
do, sino, puntualizando esos aspectos de la escala, tiempo -  
de enseñanza y retribución, sí al menos en forma genérica -  
una base mínima de donde partir; misma que aún cuando se -  
tiene presente las dificultades con que tropezarían en su -  
elaboración, vendría eso a compensarse al evitar abusos y -  
explotación del trabajo del aprendiz, sobre todo del apren--  
diz menor de edad, cuya formación en proceso aún, le impe- -

---

94 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Diario Oficial,  
de fecha 28 de agosto de 1931.

día por sí mismo en aquel entonces protegerse adecuadamente de esas nocivas actitudes que casi siempre muestran los empleadores, las que en gran medida perjudicaron a tan noble institución; y con lo que se limitó además, los alcances que se anunciaban en el artículo 218 de la citada Ley, y no hizo más que trasladar, el legislador aquí, en esencia a esta, lo dispuesto en los artículos 2652, 2653 y 2533 más el 2534, de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, respectivamente.

Por lo que hace al apoyo que el legislador quiso darle a esta institución, se tiene:

" Artículo 221.- Es obligatorio para patrones y trabajadores admitir en cada empresa aprendices en número no menor de cinco por ciento de la totalidad de los trabajadores de cada profesión u oficio que en ella presten sus servicios. Si hubiere menos de veinte trabajadores del oficio de que se trata, podrá haber no obstante, un aprendiz. Dichos aprendices gozarán de todos los derechos y obligaciones, sin excepción, que para los demás de su clase establece este título. Tendrán preferencia para ser ocupados como aprendices, los hijos de los trabajadores sindicalizados de la negociación." 95

Con lo anterior, si bien se buscaba no decayese la institución del aprendizaje y se diera en todas las actividades señaladas por la Ley; se provocaba por otro lado, tanto la posibilidad de saturación, como el consiguiente negativo efecto de la poca atención y cuidado del aprendizaje de la actividad en cuestión; a causa de que al no configurarse por Ley una estructura para proveer al cuidado de ese aprendizaje, este se dejaba, lo mismo que los puntos fijados en el artículo 220, al arbitrio del empleador, o en su caso al acuerdo de este con el sindicato, de existir este.

Todos estos hechos minaban todavía más a la institución del aprendizaje; puesto que si bien es cierto que es muy loable la intención del legislador de 1931, en el sentido de promover y apoyar esa institución, considero que debió de haber completado ese aspecto, fijando también un límite máximo, teniendo en cuenta la atención continua que un buen aprendizaje de los oficios artesanales, requiere de parte de quién lo imparte, misma que disminuirá naturalmente en forma progresiva; al aumentar el número de personas

---

95 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Diario Oficial, de fecha 28 de agosto de 1931.

sujetas al mismo; lo que provocaría muy posiblemente un deficiente aprendizaje, con el consecuente desprestigio de esta institución.

Tratandose de la jornada, se señaló en el texto de otro de los artículos de dicha Ley:

" Artículo 222.- La jornada del aprendiz se sujetará a las disposiciones relativas al trabajo en general y al de menores en su caso." 96

Con eso se demuestra una vez más que, el legislador no tomó en cuenta la naturaleza de la institución que regulaba, pues no hizo ahí sino seguir el criterio fijado en el artículo 218, y sin meterse en mayores consideraciones equipararlo al trabajo en general; pudiendo haber dispensado al aprendiz, de algunas horas de trabajo, señalando que en ellas se le proporcionaran conocimientos teóricos por personal debidamente calificado para ello, dada la escasez en ese entonces en el país, de centros educativos destinados a ese objeto, lo que opino que hubiera hecho más completo y

---

96 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Diario Oficial, de fecha 28 de agosto de 1931.

más eficaz el aprendizaje en cuestión. -

Fijó en cambio a continuación aquel legislador: -

" Artículo 223.- Son obligaciones del aprendiz: -

I.- Prestar cumplimiento personalmente, con todo cuidado y aplicación, el trabajo convenido, de acuerdo con las instrucciones del maestro o patrón; -

II.- Obedecer las ordenes del maestro o del patrón en el desempeño del trabajo que esté aprendiendo; -

III.- Observar buenas costumbres y guardar al patrón, al maestro y a sus familiares, respeto y consideración; -

IV.- Cuidar de los materiales y herramientas del patrón o maestro, evitando cualquier daño a que estén expuestos; -

V.- Guardar absoluta reserva respecto a la vida privada de su patrón, maestro o familiares de estos; y -

VI.- Procurar la mayor economía para el patrón o maestro en el desempeño del Trabajo." -

Continuó este renglón, señalando: -

" Artículo 226.- El aprendiz puede justificadamente separarse del trabajo por violación de las obligaciones que impone el patrón o maestro el artículo 224." -

Agregó asimismo y por otro lado el mencionado legisla--  
dor: -

" Artículo 224.- Son obligaciones del maestro o del pa--  
trón, en su caso, para con el aprendiz: -

I.- Proporcionarle enseñanza en el oficio o arte que -  
aspira a aprender; -

II.- Pagarle una retribución pecuniaria o suministrar--  
le alimentos, vestidos, o una y otras cosas si así se ha -  
convenido; -

III.- Guardarle la debida consideración, absteniendose--  
de maltratarlo de palabra o de obra; -

IV.- Al concluir el aprendizaje, en los oficios no ca--  
lificados, darle un testimonio escrito acerca de sus conoci--  
mientos y aptitudes; y -

V.- Concluido el aprendizaje, preferirlo en las vacan--  
tes que hubiere." -

Complementó lo anterior, al disponer en seguida: -

" Artículo 225.- El patrón o maestro puede despedir al--  
aprendiz, sin responsabilidad: -

I.- Por faltas graves de consideración y respeto a él -  
o a su familia; y -

II.- Por incapacidad manifiesta del aprendiz para el -

arte u oficio de que se trate." 97

Con esto el legislador de 1931, fijó de manera amplia y un tanto casuísticamente, las obligaciones y los derechos de las partes involucradas directamente en el contrato de aprendizaje; estableciendo incluso ciertas normas que constituirían reminiscencias de la Edad Media, y que para su tiempo ya eran casi obsoletas, como es por ejemplo el caso de la fracción V del artículo 223, en virtud de que ya para ese entonces casi el aprendiz no vivía en casa de quién le enseñaba el oficio artesanal, como sucedió siglos antes.

Como parte de la enumeración casuística antes mencionada, y a diferencia del de 1870 y 1884, el legislador de 1931, fijó en la Ley, entre otras disposiciones, como se observa, primeramente la referente a que el aprendizaje fuera realizado por el que en el contrato se señalare, y no por persona alguna que, con o sin consentimiento de dicha persona, le substituyese, evitando así posibles fraudes en el aprendizaje, o daño a los intereses del aprendiz.

Considero que con eso, buscaba además, se diera un

---

97. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Diario Oficial, de fecha 28 de agosto de 1931.

integral aprendizaje de la actividad que era objeto del contrato, en beneficio de todos los sectores interesados en la buena marcha de esta institución; apoyado esto además, con la parte subsecuente del contenido de la fracción I, y con el texto de las fracciones II, IV y VI del susodicho artículo 223.

También con esta finalidad, creo que buscó la buena disposición del empleador y ó de quién fuere responsable de proporcionar el aprendizaje, al establecer el cauce que la conducta del aprendiz, respecto de la persona antes citada, debía seguir, mismo que se encontraba en las fracciones III y V del propio artículo 223 de la citada Ley; condiciones que debieron constar en los contratos de este tipo que durante la vigencia de esta Ley Federal del Trabajo de 1931, muy posiblemente, en cantidad de más de uno, se celebraron, y que tuvieron la virtud de imponer en el conocimiento de esos términos, al aprendiz, los que complementados con el contenido del artículo 225 de la propia Ley, venían a darle un panorama exacto a aquel aprendiz, de cual debía ser su conducta durante el aprendizaje, y de las causas que perjudicándole en su aprendizaje, podían dar fin anticipadamente al mismo, a causa suya; evitándole de esta manera dejar--

le en estado de indefensión por desconocimiento de dichos extremos.

A su vez y como contrapartida de lo anterior, el legislador de 1931, señaló en el artículo 224, de igual manera la conducta que el patrón y ó quién ó quienes impartieran el aprendizaje, debían observar respecto del aprendiz, a efecto de evitar los usuales abusos que suelen perpetrarse en quienes se inician en un trabajo, o en quienes como en el caso del aprendiz, más que la remuneración de tipo económico, buscan obtener en forma directa el conocimiento, dominio, destreza y perfección mayor posible en una actividad, para a futuro obtener en el ejercicio de ella, beneficios que, fuera de la institución del aprendizaje, no hubiese obtenido quizá jamás, o le hubiere llevado años de trabajo monótono para obtenerlos, como pasa con la casi generalidad de los trabajadores que carecen del conocimiento integral sobre una actividad; protegiendo así al aprendiz, el legislador volvió a supérar al de 1870 y 1884; mostrando de esa manera la humanización y dignidad que el desempeño del trabajo merece, como actividad que es, productora de progreso y de beneficio, tanto para el trabajador, como para su familia, y para la sociedad toda.

Para los casos de inobservancia de parte del patrón y ó de quién ó quienes se encargasen de la impartición del aprendizaje, el legislador le dió en el texto del artículo 226, al aprendiz, a la vez protección y un apoyo legal para retirarse sin responsabilidades del contrato de trabajo, y otorgándole además el derecho a recibir una indemnización por los perjuicios sufridos; misma de la que ya antes se ha hablado, y que por esa causa no se hace referencia más en este momento, ya que considero que no tengo nada que agregar al respecto.

Es mi opinión que cabe señalar aquí una crítica más al legislador de 1931, en virtud de que no fué muy afortunado en cuanto hace al texto de la fracción II del artículo 224 de la Ley que se comenta, en razón de que considero que contradice el espíritu que en sus partes inicial y final se le dió a la misma, al asentar en la parte media de la fracción antes señalada, los términos " o suministrarle alimentos, vestidos, ".

Igualmente en ese punto, se trocó la moción del Diputado Bustillos, pidiendo, como ya antes se asentó, se le agregara, " más una retribución en numerario ", al texto del artículo 218 de la multicitada Ley; misma que fué aprobada en-

su oportunidad, y sobre lo que no se encuentra explicación del porque no consta en dicho artículo; hecho que dió lugar probablemente, a la contradicción antes citada; la que a su vez pudo muy probablemente producir abusos y desmedida explotación del trabajo del aprendiz, y muy en especial del aprendiz menor de edad, puesto que y llendonos a los extremos, muy bién pudo ocurrir con base a la parte señalada de esa disposición, que como pago de su trabajo recibiera aquel aprendiz, un mendrugo de pán y algunos harapos, sin que pudiese objetar nada al respecto, puesto que además no se señaló nada sobre el particular en esa fracción que nos ocupa, y no existía fundamento legal en contrario que protegiese de esa posibilidad cierta, al aprendiz.

La situación anterior pudo ser evitada por el citado legislador, en mi opinión, ya mediante la supresión de esos términos en la fracción de referencia, y ó agregando además de esto, como lo solicitó y se le concedió al Diputado Bustillos en los debates de la Cámara de Diputados, sobre el artículo 218 de la Ley en cuestión, las palabras " en numeral, al precepto antes citado; situación esa sobre la que no tengo nada más que decir en este momento; y dejando lo hasta aquí dicho, únicamente para constancia, de la poca

protección que recibió el trabajador, en términos generales, en aquella Ley.

A falta de reglamentación sobre el tiempo que debía deducirse al aprendizaje, en seguida el legislador fijó los plazos y requisitos de forma, para aplicarles exámenes a los aprendices, dándoles oportunidad de solicitarlos al mismo aprendiz, evitando la sujeción del aprendiz, en y con esto, al empleador, y con eso los abusos que se pudiesen dar a causa de largos aprendizajes; redactándose esto en los siguientes términos:

" Artículo 227.- Los aprendices de oficios calificados serán examinados cada año o en cualquier tiempo que lo soliciten, por un jurado mixto de peritos obreros y patronos, presididos por un representante del Gobierno, que designe el inspector de trabajo. Tratándose de aprendizaje marítimo, presidirá el capitán del puerto.

El jurado resolverá a mayoría de votos y, en su caso, certificará por escrito que el examinado tiene la aptitud necesaria para trabajar en la rama de su aprendizaje." <sup>98</sup>

Disposición de este tipo no se contempló en la legislación Civil del siglo pasado en nuestro país, superándola

así en este renglón, el legislador de 1931, en beneficio del aprendiz.

Se dejó así a la Inspección del Trabajo, como órgano de la Secretaría del Trabajo, la tarea de supervisar este tipo de trabajo, tarea que se consignó más tarde en el artículo 15 del Reglamento de la Inspección Federal del Trabajo, que a la letra decía:

" Artículo 15.- Tratandose del contrato de aprendizaje, los inspectores deberán vigilar que en cada empresa se admita un número de aprendices no menor del 5% de la totalidad de los trabajadores de cada profesión u oficio que en ella presten sus servicios; que se prefiera a los hijos de los trabajadores sindicalizados de la negociación y que en su oportunidad se forme el jurado que deba examinarlos." 99-

El procedimiento a que se refería la Ley citada, en su artículo 227, en mi opinión además permitió, un cierto equilibrio en cuanto a las decisiones, aunque en último caso

---

98 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Diario Oficial, de fecha 28 de agosto de 1931.

99 REGLAMENTO DE LA INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO, Diario Oficial, de fecha 3 de noviembre de 1934.

las supeditaba a lo que la mayoría opinase; pero dejó sin embargo sin reglamentar, las características precisas requeridas para el fallo aprobatorio por lo que hace al oficio y que debían ser ampliamente satisfechas por el aprendiz, las que en su caso le servirían al aprendiz para impugnar sobre bases legales un fallo con el que estuviere inconforme; con lo que se le dejó a aquel aprendiz en ese renglón, en total estado de indefensión ante las decisiones de quienes decidían su aptitud para el oficio.

Por otro lado se vé que quizo el legislador, dar participación en esas decisiones a las tres partes interesadas en la institución que nos ocupa, pués al figurar en aquellos jurados, representantes de la clase trabajadora, de la clase patronal y del gobierno, nadie vinculado a esta institución era menospreciado, procurandose de esa manera que las decisiones contuvieran elementos satisfactorios en todo lo posible para quienes se iban a ver afectados por ella; ya fueran los trabajadores, por cuanto hace al respeto de los derechos de los de su clase, así como en el ingreso a sus filas, de verdaderos concedores del oficio en cuestión, evitando por ese medio competencia y desplazamientos desleales; o ya fueran los empleadores, al tener a disposi-

ción mediante la remuneración debida, mano de obra calificada y verdaderamente eficiente, evitando pérdidas de tiempo y materiales, debidas a improvisación en la mano de obra, que tanto ha perjudicado al país.

Normó después también el trabajo de los aprendices marítimos, en las condiciones subsiguientes:

" Artículo 228.- En el trabajo marítimo, los aprendices tendrán derecho a que se les suministre alimentación y alojamiento a bordo, si estos se proporcionan a los demás tripulantes."

" Artículo 229.- El tiempo de enseñanza a los aprendices para marinos, será el que fijen los Reglamentos de Marina."

" Artículo 230.- Los aprendices en los barcos no estarán subordinados a determinada persona de a bordo, sino en general, a sus superiores jerárquicos, y harán las faenas que por su carácter les correspondan, en la distribución de las labores." 100

---

<sup>100</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Diario Oficial, de fecha 28 de agosto de 1931.

Se puede decir, que en estas normas tuvo mayor suerte el legislador, y logró que este tipo de aprendizaje quedara mejor regulado jurídicamente, e incluso se observa que en el caso de los aprendices para marinos, remite al Reglamento de Marina, en lo que hace al tiempo preciso para cursar ese aprendizaje; cosa que en mi criterio, bien pudo haberse hecho en los otros tipos de aprendizaje, a efecto de promover medidas reguladoras de esa situación en los reglamentos respectivos, y proteger así de los multicitados abusos que en ese sentido se infirieran al resto de los aprendices.

Finalmente dentro de este Título, el legislador dictó las siguientes limitaciones:

" Artículo 231.- En el trabajo marítimo y en el ferrocarrilero no se admitirán aprendices menores de dieciseis años." 101

Este hecho a mi modo de ver, no tenía más finalidades, que proteger el desarrollo del menor de edad, y proporcionar a esas actividades elementos más formados y mejor dotados en sus facultades físicas y mentales, evitando con eso

---

101 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Diario Oficial, de fecha 28 de agosto de 1931.

a la vez daños a los bienes de las empresas que realizaban este tipo de actividades, tanto como a los menores en todo lo que a su persona correspondía.

Desde la época de los inicios de las corporaciones gremiales artesanales, fué requisito bastante generalizado, el que el menor de edad aprendiz contara aproximadamente catorce años de edad, para poder ser admitido en esas actividades artesanales, como se señaló en el capítulo anterior, edad que fué reducida en nuestro territorio desde la Época Virreinal, hasta 1917; sin más motivo que la voracidad en la explotación del trabajo del menor de edad, dado que o no se le pagaba, o se le daba un sueldo mucho muy inferior al fijado para los varones adultos.

El Constituyente de 1917, al fijar los doce años de edad, como edad mínima para ser admitido un menor de edad en los centros de trabajo, brindó en este aspecto protección semejante a la que en España se le dió en la institución del aprendizaje artesanal, durante grán parte de la vida de dicha institución en aquel país, aunque sin llegar a igualarla.

Es así como en México, aún cuando la Ley Federal del

Trabajo de 1931 no señaló ese requisito en el articulado referente al aprendizaje, sin embargo esta debía observarse, por disposición, al respecto, de carácter Constitucional.

La omisión antes citada, quizá se debió a que en el artículo 20 de la precitada Ley, se fijó la edad mínima para ser admitido en el trabajo, como una disposición de carácter genérico, Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, y porque se consideró al contrato de aprendizaje, como atinadamente lo señaló Cabanellas, una especialidad del contrato de trabajo; pues, el legislador dió escasa importancia al papel del menor de edad en ese tipo de trabajo, lo que en cierta manera puede ser una explicación del porqué de la omisión antes señalada; ya que incluso no estableció el legislador de 1931, medidas tendientes a procurar de manera especial que el menor de edad aprendiz se instruyese, hecho que de haberse normado, bién pudo repercutir en un mejor aprendizaje, coadyuvando con ello a una cabal preparación de los futuros artesanos.

Este hecho unido a otros más antes apuntados, ha provocado con el tiempo la falta de trabajadores especializados y con capacidad suficiente, para cubrir la demanda que la industria del país requiere, a pesar de las reducidas dimen-

ciones de la misma; pues, se observa que aún cuando la demanda de ese tipo de trabajadores no es muy fuerte, esta no alcanza a ser cubierta, ni mucho menos lo es en gran cantidad de casos, en las condiciones de calidad que fueran desearse.

Fué de esta forma como el legislador de 1931, reglamentó la institución del aprendizaje de, como lo señalara en el artículo 220 de la Ley Federal del Trabajo de ese año, el arte, oficio o profesión, susceptible de esa actividad; haciéndolo en mi opinión, muy genéricamente y sin darle la atención que precisaba, para hacerla todo lo benéfica que se debía esperar.

Con el transcurso del tiempo se fué dejando de lado esta institución, a causa de la progresiva implantación de maquinaria en los centros productivos establecidos o que se iban creando en el país, y del natural automatismo que en las labores, como consecuencia del progreso tecnológico introducido en forma incipiente en México, implantaba use maquinismo.

Aquel maquinismo hacía innecesario todo aprendizaje

del tipo que se viene tratando en este trabajo, ya que con unas cuantas instrucciones y poco tiempo de poner en práctica las mismas, el obrero común, sin necesidad de otra preparación mecánica o intelectual, pudo manejar aquellas máquinas y producir, aunque en forma fraccionada pero más rápidamente, los componentes de los satisfactores que antes requerían del artesano mucho tiempo y buena cantidad de conocimientos y dominio de su oficio.

Así fué que se volvió obsoleta la institución del aprendizaje, en ese mundo automatizado, en donde la producción se debía más a las máquinas que al trabajo del ser humano, y cuya limitada aplicación en lo que vá del presente siglo en nuestra realidad laboral, le hizo ser tomada muy poco en cuenta en los centros productivos del país, y salvo sus excepciones, no puesta en práctica en ellos; a pesar de no haber presentado los negativos y muchas veces nefastos caracteres del trabajo de los menores de edad no sujetos a este régimen, consistentes en abusos, limitación del desarrollo del menor de edad y degeneración de la raza.

Fué bajo esa situación como la institución de que se trata en este trabajo, se dió dentro de la realidad industrial mexicana, regulada dentro yá nó del Derecho Civil,

sino por el Derecho del Trabajo.

Para constancia, se transcribe en seguida un ejemplo de la forma en que quedó regulada la institución del aprendizaje, en una de las actividades en que sí fue implantado, teniendo, como antes se dijo, al Derecho del Trabajo, como marco de referencia; bajo cuyas normas debía sujetarse:

" CONTRATO COLECTIVO OBLIGATORIO PARA LA  
INDUSTRIA DE LA LANA EN LA REPUBLICA  
MEXICANA. ( 1949-1951)."

" CAPITULO XVI. APRENDIZAJE. "

" Artículo 161.- El aprendizaje en las fábricas de la industria textil del ramo de la lana sujeto a este Contrato, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes."

" Artículo 162.- Empresas y Sindicatos, se obligan a tener en cada Fábrica en calidad de aprendices, un número no menor del cinco por ciento sobre la totalidad de los trabajadores de planta miembros del sindicato contratante.

Dichos aprendices gozarán de todas las prerrogativas que este Contrato y la Ley establecen y serán distribuidos de común acuerdo entre Empresa y Sindicato, en los departamentos especializados en que puedan recibir alguna enseñanza."

" Artículo 163.- El ingreso de aprendices a las fábricas se sujetará a las siguientes reglas:

a) Será requisito indispensable para que los aprendices puedan ser admitidos, haber cumplido quince años de edad y ser menores de veinte; presentar el certificado de haber terminado la instrucción primaria y comprobar encontrarse en buen estado de salud.

b) Quedan exceptuados de este requisito de edad, a que se refiere el inciso anterior, los jóvenes de catorce años que carezcan de protección paternal, quienes serán admitidos a pesar de que no hayan terminado su instrucción primaria elemental, siempre y cuando presenten su comprobante de asistencia a la escuela nocturna.

c) Tendrán carácter especial de preferencia para ser admitidos como aprendices los jóvenes a que se refieren los incisos anteriores, de acuerdo con la escala que regirá en el siguiente orden:

I.- Los huérfanos cuyos padres hayan pertenecido al

Sindicato titular del Contrato en la Fábrica respectiva. -

II.- Los hijos de los trabajadores pertenecientes al -  
Sindicato titular del Contrato en la Fábrica respectiva. -

III.- Otros familiares de trabajadores pertenecientes -  
al Sindicato titular del Contrato en la Fábrica respectiva.-

IV.- Los huérfanos de trabajadores sindicalizados en -  
la industria de la lana. -

V.- Los huérfanos en general. -

VI.- Otros jóvenes. -

d) Empresas y Sindicatos convienen en que en igualdad -  
de circunstancias entre dos o más aspirantes a aprendices, -  
se prefiera al hijo o tutelado de aquel trabajador que nun-  
ca haya tenido un hijo como aprendiz en la Fábrica respecti-  
va. -

e) Los trabajadores a quienes se les haya aceptado un -  
hijo como aprendiz, no volverán a tener derecho a la admi- -  
sión de otro, sino hasta que el anterior ya se considere de-  
planta en un puesto o lugar de los clasificados en este Con-  
trato; salvo el caso de que en la lista de aspirantes no -  
aparezca ninguno de los comprendidos en las fracciones I, -  
II, y III, del inciso c), en cuyo caso tendrán preferencia -  
frente a los aspirantes a que se refieren las fracciones -

IV, V, y VI, del precitado inciso." -

" Artículo 164.- Queda prohibido a las "mpresas, la admisión de aprendices, no proporcionados por el sindicato. -

" Artículo 165.- Si excepcionalmente al ser necesarios uno o más aprendices, no llenaren los aspirantes, los requisitos a que se refieren los incisos a), b), y c), del artículo 163 de este Contrato, entonces se tomará en cuenta si los hubiere, a hijos de trabajadores exceptuados por el inciso e) del propio artículo." -

" Artículo 166.- La remuneración que en efectivo perciban los aprendices será la siguiente: -

a) Durante los dos primeros semestres de aprendizaje, percibirán un jornal de \$ 3.60 ( tres pesos sesenta centavos) diarios. -

b) Durante el tercer semestre de aprendizaje, un jornal de \$ 3.90 ( tres pesos noventa centavos ) diarios. -

c) Y durante el cuarto semestre de aprendizaje, un jornal de \$ 4.35 ( cuatro pesos treinta y cinco centavos ) diarios. -

Las cuotas establecidas en este artículo se aplicarán de acuerdo con el tiempo que cada aprendiz tenga en la fábrica respectiva al entrar en vigor este Contrato. Los -

aprendices que al entrar en vigor este Contrato estén percibiendo jornales superiores, tendrán derecho a que se les respeten como conquista que personalmente han adquirido."

" Artículo 167.- Los aprendices serán examinados cada semestre o en cualquier tiempo que lo soliciten. Concluido el aprendizaje, el aprendiz continuará prestando sus servicios como tál y será considerado como suplente con derecho a ocupar vacante de inferior categoría que se presente en la fábrica, pero mientras no obtenga esa vacante seguirá percibiendo el salario que le corresponda como aprendiz. Cuando se haya otorgado a alguno de esos aprendices, un puesto de planta, el Sindicato proporcionará a la Empresa, en los términos de los artículos anteriores, uno nuevo, para seguir manteniendo el número que establece este Contrato."

" Artículo 168.- Las obligaciones y derechos de las Empresas y de los aprendices que no hayan sido previstos en este Contrato, se regirán por lo establecido en los Títulos III y VI de la Ley Federal del Trabajo."

" Artículo 169.- En las fábricas en que actualmente existan ayudantes, estos seguirán hasta que les corresponda el lugar de planta; cubierto este personal, en lo sucesivo -

sólo se admitirá un tres por ciento en el departamento de telares. En la fábrica donde haya menos de treinta y tres telares habrá un ayudante."

" a) Ayudantes son los obreros que, poseyendo los conocimientos rudimentarios indispensables para ello, secundan a los encargados de máquinas en labores diferentes de las del peón." <sup>102</sup>

Del ejemplo anterior se desprende que se siguió la letra de la Ley, por lo que hace a la institución del aprendizaje, y que el objeto de la misma ahí, fué el menor de edad; superandola incluso en ese contrato, en aspectos tales como la edad mínima para ser admitido un aprendiz menor de edad en el trabajo en tal calidad en esa industria; en la obligación de haber concluido la instrucción elemental al menos; en lo referente a dispensas en estos dos puntos anteriores para los huérfanos, con sus limitaciones asenta--

---

<sup>102</sup> CONTRATO COLECTIVO OBLIGATORIO PARA LA INDUSTRIA DE LA LANA EN LA REPUBLICA MEXICANA. 1949-1951, Federación Nacional Obrera Textil, Del Ramo de la Lana, Decreto que declara obligatorio el Contrato y Tarifas de la Industria Textil del Ramo de la Lana, Distribuidora Comercial, México, D. F., Capítulo XVI, Aprendizaje, p. 71 a 74.

das en lo de la escolaridad; pero mostrandose nuevamente la mezquindad en el renglón de la remuneración; pues en ese tipo de actividad, los salarios eran en ese entonces los siguientes.

Según la Tarifa señalada en el Contrato antes transcrito, se fijó: al peón \$ 7.80, al ayudante \$ 7.90, al encargado de máquinas en general \$ 8.40, al encargado de máquinas o labores especiales \$ 8.60, y al limpiador de cargas se le dió el más alto salario diario de esa industria, que era de \$ 9.10 diarios. <sup>103</sup>

Con lo que se vé que ya casi para finalizar el plazo del aprendizaje, o sea, después de año y medio, el aprendiz apenas si ganaba menos de dos tercios del salario percibido por el trabajador de más baja jerarquía de esa actividad, como lo era el peón; haciendo, dadas las necesidades económicas que con el tiempo han ido en aumento para el trabajador, ser preferible el trabajo de peón, que el de aprendiz de esa actividad, y no sólo por el salario, sino por el contenido del artículo 167 del contrato de referencia, en el

---

<sup>103</sup> CONTRATO COLECTIVO OBLIGATORIO PARA LA INDUSTRIA DE LA LANA EN LA REPUBLICA MEXICANA, ob. cit., p. 82.

que se minimizaba todavía más la institución que nos ocupa -  
en estas líneas.

Repitiendo en esencia las palabras del maestro Mario -  
de la Cueva, al referirse en su obra al laudo de 1907 dicta-  
do por el entonces Presidente de la República Dón Porfirio -  
Díaz, referente también a la industria Textil, digo ahora, -  
dejemos ese capítulo negro del aprendizaje que más vale no -  
seguir comentando, y sigamos adelante en el desarrollo del -  
presente tema, hacia más humanitarios y luminosos horizon- -  
tes.

Llegamos así hasta el inicio de la década de los años -  
sesenta del presente siglo, fecha en que, como ya quedó se--  
ñalado en el inciso anterior de este mismo capítulo, el Ar--  
tículo 123 Constitucional sufrió reformas, que elevaron a -  
catorce años, la edad para ser admitido un menor de edad en -  
el trabajo; hecho que como se dijo en varias ocasiones en -  
líneas precedentes, en tratándose del aprendizaje artesa- -  
nal, fuera, por lo que hace a tal edad, con antelación con--  
signada en los estatutos de las corporaciones de gremios -  
artesanales, desde la Edad Media, en España; y que siguien--  
do el sentido humanitario del Constituyente de 1917, fué -

propuesto en México hasta 1962, como hicieron constar las Comisiones de la Cámara de Senadores de la XLV Legislatura, quienes al referirse a este aspecto de esas reformas consignadas finalmente a fines de 1962 en la Constitución, se expresaron en los siguientes términos: "... Las comisiones", (segunda de puntos Constitucionales y Tercera de Trabajo), " se permiten destacar tres conceptos primordiales que fundan: Primero.- Que el Congreso Constituyente de 1917 al afirmar las instituciones jurídicas más adelantadas de su época, lo hizo con el propósito, hoy universalmente reconocido, de establecer un régimen de justicia social. Segundo.- Que en el transcurso del tiempo han surgido nuevos requerimientos de justicia, siendo primordial obtener las metas más altas de seguridad social para la clase trabajadora; y Tercero.- Que las ideas esenciales contenidas en el Artículo 123 deben irse desarrollando en congruencia con el crecimiento y el progreso del país."

" Las reformas que se proponen en este proyecto se refieren a la mejor protección de los menores de edad...."

".... La que se refiere a las fracciones II y III del inciso " A " del Artículo que ocupa nuestra atención, humaniza el trabajo de los menores de edad y tiende a estable-

cer condiciones mediante las cuales puedan obtener el desarrollo de sus facultades físicas y espirituales...." 104 -

Como se observa, estas consideraciones, son un reflejo de la esencia del espíritu del Constituyente de 1917, y que en una larga y quizá lenta, pero segura marcha ascendente, - busca dar mayor protección a los seres más débiles, dentro de los que indiscutiblemente el menor de edad ocupa un lugar, - pues se encuentra en etapa de desarrollo y formación de todas sus potencias, como se dice en el párrafo anterior con plena certeza; y por eso y por humanismo es que debe - protegersele lo mejor posible, porque él representa el futuro de, no sólo la patria, sino de la humanidad entera. -

En cuanto al tema medular que tienen estas líneas, o -

---

104 DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, de 27 de diciembre de 1961, sobre la iniciativa de reformas enviada por la Secretaría de Gobernación, a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso "A" del Artículo 123 de la Constitución General de la República, y aprobada el 28 de diciembre de 1961, Año I, Período Ordinario, XLV Legislatura, Tomo I, Número 26, p. 9 y 10.

sea, a la institución del aprendizaje, sin temor a sufrir equivocaciones puede decirse que, aquella reforma no afectó mayormente la institución de referencia, porque la misma no presenta reformas durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, a pesar de esas reformas a la fracción III del Artículo 123 Constitucional; pues, la situación en que se encontraba la institución del aprendizaje durante ese período, se describe muy bien en los comentarios al artículo 218, hechos por los juristas Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, a través de los que dicen: "se ha hablado mucho de una supuesta crisis del aprendizaje; sin embargo, la institución perdura y cada día se acentúa más la característica de la retribución y la subordinación." 105

Sin embargo y a pesar de la bondad de la institución, esta decaía visiblemente en el ámbito de los centros de trabajo del país, lo que propició la intervención más decidida del Gobierno Federal, creandose así centros en donde se proporcionaba la enseñanza de varios oficios, ya desde ese año, a efecto de preparar, tanto a los menores de edad, co--

---

105 TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE, ob. cit., p. 119.

mo a los adultos; y en función de eso comenta el C. Clemen--  
te Diaz de la Vega en su obra, y bajo el título de: " Obre--  
ros y Campesinos Cuentan con Centros de Capacitación ",  
que: "... Todos los sectores sociales unificaron su crite--  
rio cuando supieron que el Presidente López Mateos, había  
determinado a través de la Secretaría de Educación, crear  
centros de capacitación para que campesinos y obreros am--  
pliaran sus conocimientos, se adiestraran mejor en diver--  
sas especialidades, con lo cual en poco tiempo se lograría  
que el país contara con mano de obra más técnica, más prepa--  
rada que lógicamente influiría en el progreso económico del  
país y en particular, de los beneficiados."

" Por esta razón la reciente inauguración de esos Cen--  
tros de Capacitación para el Trabajo Industrial y Agrícola,  
sirvió para que representantes de todos los sectores hicie--  
ran sentir al Presidente de la República su aprobación uná--  
nime y que el acto principal - desarrollado en Santa Catari--  
na Atzacapotzalco - se convirtiera en un homenaje al Jefe  
del País...." 106

En verdad opino que ese hecho suscitado el 1º de Agus--  
to de 1963 en el Distrito Federal, cambió radicalmente el  
enfoque de la institución del aprendizaje de los oficios

artesanales, y de los oficios en general; porque ante el creciente abandono de ellos por parte del sector industrial y lo mismo que del sector laboral, el Gobierno Federal vino en su rescate y le dió una base.

Sin embargo esa acción se ha desperdiciado, en gran parte porque no ha recibido nuevo impulso, y porque poco interés le ha prestado el sector industrial y lo mismo pasa con el agrícola hasta ahora; negándole de esa manera a los egresados de esos centros, y negándose a sí mismos, mejores posibilidades de progreso.

Por su parte el Licenciado Baltazar Cavazos Flores, al tratar en el apéndice D, de su obra, lo relativo a las reformas a la Constitución en lo tocante a la fracción III del Artículo 123 de la Constitución, y puestas en vigor en el año de 1963, dice: "... en concreto estimamos que la reforma en este aspecto es benéfica y que sus resultados se proyectarán en un futuro no muy lejano, pues si bien es

---

<sup>106</sup> DIAZ DE LA VEGA CLEMENTE, López Mateos y su Gobierno, Primera Edición, Ediciones Ago, Editorial Luz, México, D. F., 1964, p. 261.

cierto que nuestra realidad parece chocar con las aspiraciones del legislador, también lo es que, el Derecho del Trabajo no debe contentarse con regular realidades, sino que debe buscar superarlas en beneficio de la clase que protege...." 107

Esta autorizada opinión, nos hace esperar que con el correr de pocos años se proteja jurídicamente aún más y mejor al menor de edad, y se le brinden mejores oportunidades para desenvolverse en aquellas actividades a que se vaya a dedicar, y pueda así en ellas disfrutar de una existencia más decorosa que a la vez, le permita sublimarse en todas sus potencias tanto físicas como intelectuales.

Por su parte la legislación internacional nos brinda respecto de la institución del aprendizaje, las siguientes disposiciones, contenidas en el llamado Código Internacional del Trabajo, el cual engloba todo lo que en concierto internacional se ha legislado sobre este tema; y es así que-

---

107 CAVAZOS FLORES BALTAZAR, Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada, 6a. Edición, Editorial Trillius, México, 1979, p. 565.

se tienen entre otras normas: -

" CODIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO. " -

" CAPITULO VII. APRENDIZAJE. " -

" SECCION A. OBLIGACIONES. " -

" Artículo 83. Recomendaciones sobre el aprendizaje. -  
1939, 1. -

A los efectos de esta sección, el término " aprendiza--  
je " se aplica a todo sistema en virtud del cual el emplea--  
dor se obliga, por contrato a emplear a un joven trabajador--  
y a enseñarle o a hacer que se le enseñe metódicamente un -  
oficio, durante un período previamente fijado, en el trans--  
curso del cual el aprendiz esta obligado a trabajar al ser--  
vicio de dicho empleador." -

" Artículo 84. Recomendación sobre el aprendizaje. -  
1939. 2. -

1.- Deberían adoptarse medidas para dar al aprendizaje--  
toda la eficacia que sea posible en los oficios donde este -  
sistema de formación parezca necesario. Estos oficios de--  
ben designarse en cada país teniendo en cuenta el grado de -  
calificación implícito y la duración de la formación prácti--  
ca exigida. -

2.- A condición de que entre ellas exista una coordinación suficiente que garantice dentro de cada oficio y en todo el territorio nacional la uniformidad del grado de calificación que ha de alcanzarse y de los métodos y condiciones del aprendizaje, las medidas indicadas en el párrafo anterior podrían adoptarse por medio de disposiciones legislativas, por resoluciones de organismos públicos encargados del control del aprendizaje, por contratos colectivos o por una combinación de estas diversas formas de reglamentación."

" Artículo 85. Recomendaciones sobre el aprendizaje.  
1939. 3.

1.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior deberían determinar:

- a) Las calificaciones técnicas y de otra índole exigidas al empleador para que pueda tener y formar aprendices;
- b) Las condiciones que rijan el ingreso de los jóvenes al aprendizaje;
- c) Los derechos y obligaciones recíprocos del maestro y del aprendiz.

2.- A estos efectos, dichas medidas deberían tener especialmente en cuenta los principios siguientes:

a) Para tener y formar aprendices, el empleador debería, personalmente, estar calificado para dar una formación apropiada o poder encargar de esta formación a otra persona a su servicio que posea las calificaciones requeridas; además, el establecimiento debería reunir condiciones que permitan al aprendiz obtener una preparación adecuada para el oficio de su elección.

b) Para iniciar su aprendizaje, los jóvenes deberían haber alcanzado una edad mínima que en ningún caso debería ser inferior a la del término de la escolaridad obligatoria.

c) Si la entrada en aprendizaje exige un nivel mínimo de instrucción general superior al normalmente alcanzado al final de la escolaridad obligatoria, este mínimo debería ser prescrito, teniendo debidamente en cuenta las necesidades variables de los distintos oficios.

d) El ingreso al aprendizaje debería estar siempre sujeto a un reconocimiento médico y, cuando el oficio para el cual deba hacerse el aprendizaje exija aptitudes físicas o mentales particulares, estas aptitudes debería estar especificadas y ser objeto de un reconocimiento especial.

e) Deberían adoptarse disposiciones para registrar a

los aprendices en organismos competentes y, si fuere necesario, para controlar su número. -

f) Convendría prever la posibilidad de trasladar a los aprendices de un empleador a otro en los casos en que su traslado parezca necesario y oportuno para evitar una interrupción del aprendizaje, para completar su formación o por otro motivo. -

g) La duración del aprendizaje, incluida la del período de prueba, debería fijarse previamente, teniendo debidamente en cuenta toda formación que los aprendices hayan recibido anteriormente en una escuela técnica o profesional. -

h) Convendría organizar la celebración de exámenes al terminar el aprendizaje y, si fuere necesario, durante el mismo, determinar la forma de organizar estos exámenes y proveer la concesión de los certificados correspondientes. -

Las calificaciones exigidas en estos exámenes deberían fijarse de manera uniforme para el mismo oficio, y los certificados otorgados después de los exámenes debería tener validez en todo el país. -

i) Debería establecerse un sistema para vigilar el aprendizaje, principalmente a fin de lograr la aplicación de la reglamentación, la eficacia de la formación y un gra--

do suficiente de uniformidad de las condiciones de aprendi-  
zaje. -

j) Convendría determinar las condiciones de fondo y de  
forma de los contratos de aprendizaje mediante la prepara-  
ción por ejemplo, de contratos-tipo, y fijar las modalida-  
des de registro de los contratos por los organismos compe-  
tentes indicados en el apartado e)." -

" Artículo 86. Recomendaciones sobre el aprendizaje. -  
1939, 4. -

1.- Convendría preveer en el contrato de aprendizaje el-  
modo de fijar la indemnización en efectivo y las demás pres-  
taciones que el empleador se comprometa a conceder al apren-  
diz, así como las escalas de aumento de estas indemnizacio-  
nes durante el aprendizaje. -

2.- Cuando no haya legislación a este respecto, o cuan-  
do la legislación no se aplique a los aprendices, deberán -  
preverse en el contrato de aprendizaje disposiciones rela-  
tivas a: -

a) La indemnización a que se refiere el párrafo 1, du-  
rante el período de enfermedad; -

b) Las vacaciones pagadas." -

" Artículo 87. Recomendación sobre el aprendizaje. -

1939. 5.

1.- Sería conveniente que las partes interesadas en el aprendizaje, y principalmente las organizaciones de empleadores y de trabajadores, colaborasen con los organismos públicos encargados de vigilar el aprendizaje.

2.- Debería mantenerse una estrecha colaboración entre los organismos encargados de vigilar el aprendizaje y las autoridades de la enseñanza general y profesional, las instituciones de orientación profesional, las oficinas públicas de colocación y las autoridades de la inspección del trabajo."

" Artículo 88. Recomendación sobre el aprendizaje.

1939. 6.

Esta sección no se aplica al aprendizaje de la gente de mar." 108

Estas disposiciones, como se observa, tienden en su conjunto, tanto a tutelar al aprendiz en su diaria labor, como a darle toda la eficacia posible a esa institución den-

---

108 CODIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Volumen I, Imprenta de " La Tribune de Geneve ", Ginebra 1957, Ginebra, Suiza, 1955, Capítulo VII, Aprendizaje, p. 131 a 135.

tro del ámbito de cada país, y a apoyarla para lograr fortalecerla, difundirla y mejorarla, con base a las necesidades presentes y futuras que el desarrollo de cada país demande.

Lo anterior también nos demuestra que el interés por la supervivencia, progreso y ampliación a nuevos campos del quehacer humano de esta institución, no son privilegio de un cierto país, sino que es común a todos los que constituyen el mosaico actual de que está integrado nuestro planeta; aunque la atención hacia ella varíe en grados distintos, según sean las necesidades y posibilidades que existan en cada país respecto de esa institución del aprendizaje de los oficios.

## II. C. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Sin más posibilidades de desarrollo para esta institución que nos ocupa, llegó el año de 1968, a causa de lo has-

ta aquí dicho, y en especial de la escasa atención que en nuestro país se le ha prestado a dicha institución; y en las postrimerías de dicho año el Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión un proyecto de una " Nueva Ley Federal del Trabajo ", en el que en el punto XV de la Exposición de Motivos, decía:

" XV. Trabajo de los Menores. Las reformas de 1962 a la Ley Federal del Trabajo recogieron la experiencia nacional y las recomendaciones más importantes del Derecho Internacional del Trabajo. Como no existe ningún elemento nuevo que obligue a una nueva reforma, el Proyecto se limitó a reproducir las normas de la legislación vigente...." 109

Sin más consideraciones al respecto, ni tomando para nada en cuenta el trabajo del menor de edad en el seno de la institución del aprendizaje, toda vez que no se habló de-

---

<sup>109</sup> EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, enviada al H. Congreso de la Unión por el C. Licenciado Gustavo Diaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de Diciembre de 1968, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 1º de Abril de 1970, p. 12 y 13, y en particular también p. 44.

ella en la mencionada Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970; se la eliminó de la legislación laboral mexicana vigente, mediante el sencillo procedimiento de no incluir ninguna disposición referente a ella en esa Ley.

Con ese acto y sin dar ninguna explicación al respecto, ni tampoco substituirle por otra más moderna; el legislador de 1970, hizo caso omiso de una institución que si bien es cierto que en México era ya poco aplicada en 1970, eso no era imputable a ella, sino a la falta de actualización y de adecuación al mundo industrial moderno, de las normas que hasta ese entonces la regían.

## II. D. LEGISLACION LABORAL MEXICANA VIGENTE.

A partir de 1970, en realidad ninguna medida se ha dictado en relación a la institución del aprendizaje por parte del menor de edad, de los oficios, dentro del ámbito de la

actividad laboral.

En cambio si se hán aumentado el número de normas que reglamentan el trabajo en general del menor de edad como puede observarse a lo largo del contenido de la varias veces reformada Ley Federal del Trabajo de 1970.

Tán es así que existe, además de los artículos que en forma complementaria se encuentran en todo el contenido esparcidos en la susodicha Ley, para fijar las normas generales del trabajo de los menores de edad, por su parte el Título Quinto Bis de dicha Ley, que está dedicado exclusivamente para el fin antes citado; mismo que abarca de los preceptos 173 al 180, en los que se consignan esencialmente; derechos, obligaciones, limitaciones de los menores de edad en el desempeño de su actividad laboral, y además se señalan ahí las autoridades encargadas de su control, vigilancia y protección.

A fines de la década de los setenta, sin embargo, se ha hecho sentir en el país, y en especial en el seno mismo de la clase trabajadora, la necesidad de mejorar y ampliar sus conocimientos relacionados con su trabajo; así como la búsqueda del aumento de su pericia y dominio total del de

toda su actividad laboral.

Esa situación a provocado que, tanto la Constitución, - como la Ley laboral vigente, hayan sido en ese entonces re- - formadas con ese fin, a efecto de proveer a dar satisfac- - ción a las aspiraciones de la clase trabajadora del país en - ese sentido.

Consecuentemente, el 9 de enero de 1978 se publicó en - el Diario Oficial, entre otras, las reformas a la fracción - XIII del Artículo 123 Constitucional, en los términos si- - guientes:

" Artículo 123.- .....

I.- .....

XIII.- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, - estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capaci- - tación o adiestramiento para el trabajo. La Ley reglamen- - taria determinará los sistemas, métodos y procedimientos - conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con di- - cha obligación." 110

Este hecho provocó como antes se dijo, que al mismo te-

nor fuera reformada la Ley Federal del Trabajo de 1970. -

Con ese motivo se le adicionó el Capítulo III Bis, mismo que bajo el Título de: " De la Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores ", constituido por sus artículos, que van del 153 A, hasta el 153 X, concentra todo lo que se refiere a la materia de su nombre; complementándose ese Capítulo, con diversas disposiciones a todo lo largo de dicha Ley, con la misma finalidad señalada para las normas destinadas a regir las condiciones generales del trabajo de los menores de edad. -

Con estas reformas a la Ley antes citada, opino que se abre la posibilidad de reimplantar en ese ordenamiento jurídico, la institución de que en este trabajo se viene tratando, en virtud de que la coyuntura no se podría mostrar más favorable para que se legislara en esa dirección; pues, aun cuando ahora esa capacitación sólo se refiere al trabajo que desempeña un trabajador, o sea aquel que se conoce como " aprendiz industrial ", mismo que realiza un aprendizaje -

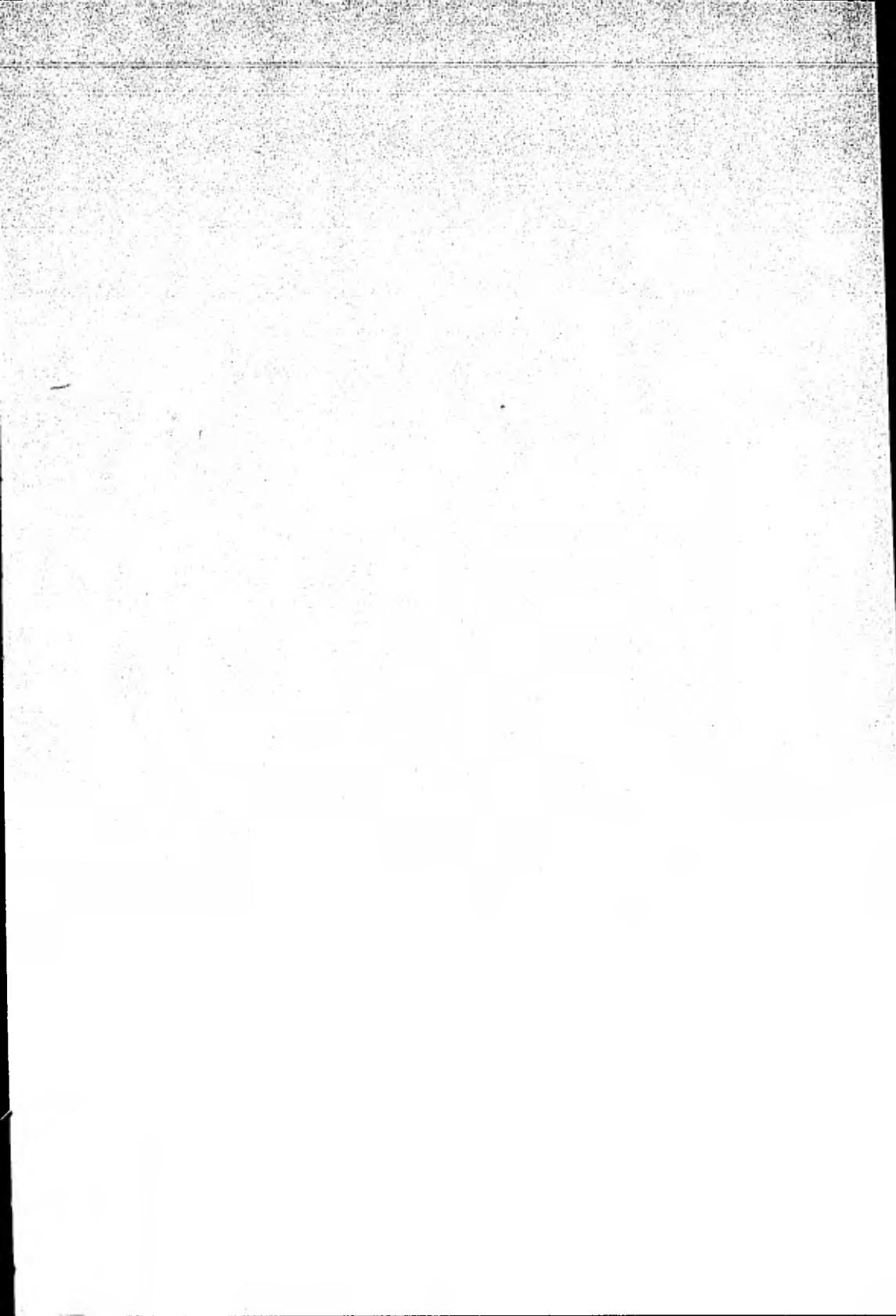
de este tipo, el "... que se realiza, en determinadas condiciones, en las fábricas o talleres, y que tiende a la capacitación técnica del aprendiz en el uso de las máquinas y ó en los procesos de elaboración de la industria en que trabaja...";<sup>111</sup> labor esta que puede ser desempeñada indistintamente por una persona de nuevo ingreso o con ciertos años de servicio en la negociación de que se trate, inclusive, ya que en mi opinión la Ley laboral vigente sólo habla de " capacitación o adiestramiento en su trabajo ",<sup>112</sup> sin hacer distinción entre uno u otro de los trabajadores antes indicados; eso podría muy bien ampliarse a otras actividades menos mecánicas y aún menos limitadas en cuanto a ejecución y conocimientos se refieren, como es el caso, tanto de los oficios tradicionales de la actividad laboral en toda su amplia gama, como el de los de más reciente aparición, mismos que se han generado con motivo del avance tec--

---

<sup>111</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I "A", Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1968, p. 748.

<sup>112</sup> TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE, Ley Federal del Trabajo de 1970, 45a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1981, p. 95.

nológico del presente siglo; los que debidamente reglamentados en la Ley Federal del Trabajo, e implementados en todos sus aspectos, en todo el territorio nacional, podrían muy -  
bién convertirse en el punto de apoyo y cimiento que el verdadero desarrollo tecnológico de México, precisa yá sin más-  
demora en la hora actual.



C A P I T U L O      I I I .

CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD DE LA REGULACION DEL  
TRABAJO DEL APRENDIZ MENOR DE EDAD, EN LA LEGISLACION  
LABORAL MEXICANA ACTUAL .

### III. A. CONDICIONES DE VIDA EN EL MEXICO DE HOY.

#### a). Situación Socioeconómica del mexicano en el presente.

Por lo asentado en capítulos precedentes, se tiene ya, en mi concepto, en este momento un panorama general sobre la legislación que hasta el presente ha regulado el trabajo del menor de edad; así como la que, hasta fines de la década de los años sesenta, normaba la actividad del aprendizaje de los oficios en el campo laboral del país.

Es en esa forma como se ha visto que, a través de algunas de ellas se ha intentado proteger y reivindicar ese tipo de labor, sin que hasta la fecha se haya logrado plenamente esa finalidad.

Eso se debe, a que por medio de otras disposiciones se buscó, por el contrario, obtener el mayor provecho económico, por parte del empleador, del trabajo realizado por el menor de edad.

Más recientemente, incluso, se lucra con este tipo de trabajo, en gran medida, por la inexistencia de preceptos

legales aplicables al laboreo realizado por los menores de catorce años de edad; mismo que se ha dejado fuera del contenido de la vigente Ley Federal del Trabajo, al tratar de " tutelarle " mediante la prohibición de la utilización de su trabajo, y la de que su trabajo sea objeto de contrato de trabajo; lo que ha dado lugar a que la máxima: " un exceso en la protección, necesariamente conduce a la desprotección ", sea nuevamente una realidad, ahora en ese renglón. -

" Todo parece indicar que la Ley laboral se ha convertido en un obstáculo para el beneficio social de los menores...."; <sup>113</sup> a pesar de la noble intención que se tuvo al legislar en ese sentido, ya que en el ámbito del Derecho del Trabajo se "... estima que en el menor es preciso proteger su desarrollo físico, en primer lugar y además su for-

---

<sup>113</sup> BUEN LOZANO NESTOR DE, Aportación Académica: El Menor en el Derecho Laboral y en la Realidad Social, Revista del Menor y la Familia, Organo Informativo y de Divulgación del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia, Año I, Número 1, Primer Semestre de 1980, Publicación a cargo del Departamento Jurídico, México, D. F., Litografías Oro, S. A. , México, D. F., 1980. p. 71 y 72.

mación moral e intelectual. Con respecto a lo primero se prohíbe que trabajen en forma de asalariado los menores de 14 años...."; <sup>114</sup> y en razón de ello, en ese sentido en la propia Ley Federal del Trabajo vigente, en forma expresa en la Fracción I de su Artículo 5º, existe disposición al respecto; hecho que a su vez se deriva del contenido de la Fracción III del Artículo 123 Constitucional.

Cabe aquí inferir sobre el porque, de esas situaciones, en la actividad laboral que desafortunadamente ha tenido que realizar el menor de edad en todas las épocas.

Sobre este particular, y por lo que hace al aspecto normativo, aún cuando en principio se tiene que "... en términos generales, todo sistema jurídico responde a una filosofía unitaria. Esto significa que no puede haber diferencias esenciales entre las diferentes disciplinas que integran el orden jurídico nacional."

" No obstante esta regla esencial, en ocasiones se producen conflictos normativos derivados de la distinta perspectiva en que se observan los problemas sociales...." <sup>115</sup>

Esas situaciones contradictorias tienen lugar, en ra-

---

<sup>114</sup> BUEN LOZANO NESTOR DE, ob. cit., p. 70.

zón de que ya en lo particular, los valores jurídicamente tutelados por un tipo de leyes, son diferentes a los normativamente amparados por otras disposiciones legales distintas a aquellas, en cuanto, como antes se dijo, a la materia-objeto de las mismas; hecho que no justifica, aunque si viene a dar luz, del porqué de esa situación dentro del marco general del Derecho.

Ese estado de cosas, que hace aparecer muchas veces como injusto al Derecho, así como la grán injusticia social que viene padeciendo el menor de edad en México; tiene su origen, en nuestros días, en el hecho de que en el país se "... vive una crisis económica que no ha sido posible aún superar, no obstante las perspectivas favorables que se mencionan en aras de la venta de petroleo. Ello ha producido un gravísimo problema de desempleo. Curiosamente, no se trata de que no encuentren trabajo quienes tienen capacidad-reconocida. El desempleo afecta, en lo esencial a la grán-masa de los que piden trabajo de lo que sea...." <sup>116</sup>

Si a esto le aunamos, por un lado, el alto costo de la-

---

<sup>115</sup> BUEN LOZANO NESTOR DE, ob. cit., p. 69.

vida, y lo ínfimo del sueldo percibido por casi todos los trabajadores del país, por el otro; más el ya crónico atraso cultural; complementado además con todos los demás vicios y carencias ancestrales que aquejan al mexicano; entre lo que destaca, la falta en él, de un verdadero espíritu de nacionalidad, mismo que en mi opinión podría coadyuvar a rescatarle del subdesarrollo en que desde hace siglos se encuentra inmerso; entonces se puede decir que ya se tiene la visión genérica de la problemática a que en su diario existir tiene que enfrentarse la mayor parte de la población del país.

La situación antes apuntada, en la actualidad presenta notas todavía más lacerantes para el menor de edad, que impedido por ella, se vé obligado a trabajar; porque al hacerlo, en grén número de casos, lo realiza aceptando las condiciones que se le imponen por el empleador, y que generalmente son contrarias a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo; puesto que se les hace trabajar un número de horas mayor de las que se señala en la precitada Ley, como máximo para ellos, ó se les paga un salario inferior al mínimo, ó

---

116 BUEN LOZANG NESTOR DE, Ibidem, p. 71.

su trabajo lo desarrollan en condiciones de grán insalubri--  
dad y ó inseguridad palpable, o en fin en condiciones que -  
dejan mucho que desear, ya no digamos del ideal que fuera -  
de pedirse para esos tipos de trabajo, sino por lo menos de--  
lo que mínimamente establece la Ley Federal del Trabajo vi--  
gente, para esos menores de edad. -

Esas condiciones de trabajo que, en cierta medida, a--  
fectan inclusive a grán número de trabajadores de todas las--  
edades, y que se hacen más notorias en el caso de los meno--  
res de catorce años de edad, vienen presentandose en los úl--  
timos años más frecuentemente entre los trabajadores cuya -  
edad oscila entre los catorce y los dieciocho años de edad;-  
en virtud de que se les rechaza en muchos centros de traba--  
jo, a causa de que en ellos "... el menor trabajador que a--  
pesar de la jornada reducida debe de recibir el salario mí--  
nimo, pero que además debe ser excluido de actividades peli--  
grosas para su salud o su formación, resulta un costo poco -  
atractivo en el mundo de puros valores económicos del capi--  
talismo. Nadie podrá objetar, si no quiere incurrir en -  
una postura demagógica, que en el momento de seleccionar a -  
los candidatos para ocupar las vacantes o los puestos de -  
nueva creación, el patrón escoja a quienes por haber cumpli-

do por lo menos dieciocho años, están libres de limitaciones incómodas...." 117

Esas circunstancias señaladas en términos generales en párrafos anteriores, y en especial en el precedente, hacen que los trabajadores cuyas edades sean entre los catorce y los dieciocho años, acepten condiciones de trabajo, muy por debajo de las fijadas en las disposiciones laborales, y que no se atrevan a denunciar ante las autoridades competentes esa situación, ni a exigir sus derechos, so pena de perder la fuente de sus precarios pero tan necesarios ingresos económicos para al menos sobrevivir día con día.

- b). Necesidad de proteger al menor de edad, sin limitarle sus oportunidades de trabajo .

Con fundamento en todo lo anterior, es que considero se hace necesario, no solamente continuar con las medidas legislativas en favor de una mejor y a la vez mayor protec--

---

117 BUEN LOZANO NESTOR DE, Ibidem, p. 71.

ción del trabajador en general y del trabajador menor de edad en lo particular; sino que además debe de buscarse la solución jurídica al trabajo que actualmente desempeñan los niños menores de catorce años, con el fin de evitar su explotación y los demás males de que se buscó protegerlos a través de las disposiciones legales contenidas, tanto en la Constitución de mil novecientos diecisiete, como en los sucesivos reglamentos laborales que desde aquella fecha, hasta nuestros días, han sido emitidos para ese efecto por las diferentes autoridades del país.

La elaboración de esas normas no será fácil, en virtud de que además de tutelar y reivindicar a esos menores trabajadores, deberá de evitarse vedarle parcial o totalmente sus oportunidades de trabajo, porque de lo contrario se estará en situación análoga a la presente, en la que la apremiante necesidad ha hecho que el menor de edad vaya contra lo dispuesto en la Ley laboral, dado lo imperativo de su diaria realidad, ya por carecer de familiares que le proporcionen lo necesario para su manutención en general y para que asista a la escuela, al menos mientras adquiere el desarrollo físico, mental y los conocimientos necesarios para desempeñar lucrativamente un trabajo, o porque aún teniendo-

esos familiares, a causa de sus paupérrimos ingresos, ellos no puedan proporcionarle a ese menor de edad lo antes citado; siendo por todo esto en consecuencia, que se vé precisado a trabajar en lo que sea y bajo las condiciones laborales que el empleador le fije.

Estas actitudes tanto del empleador, el que más a menudo de lo que fuera de desearse, explota inícuamente a esos menores de edad, puesto que su trabajo se los retribuye con excesiva mezquindad y en muchos casos además, esa retribución, es producto de jornadas extenuantes y desproporcionadas para la capacidad de esos niños; y la del menor de edad en especial, al dedicarse, acuciado la mayor parte de las veces por sus perentorias necesidades, al desarrollo de una actividad laboral, no hán sido, desde luego, propicias en nuestro país para impulsar la institución del aprendizaje por el menor de edad, de los distintos oficios existentes en el amplio campo de la actividad laboral.

Esta situación se dió en razón de que, se puede decir en términos generales que, únicamente a través de esta en el pasado se ha buscado aumentar constantemente la productividad; entendida esta en esencia, como: "... una relación entre el producto obtenido y el conjunto de medios o insu-

mos empleados...."; <sup>118</sup> a efecto de aumentar las utilidades del capitalista, sin casi prestarle atención efectiva a la preparación tecnológica del trabajador mexicano, durante los ya tres cuartos del presente siglo, a pesar del avance vertiginoso que la técnica en los procesos productivos en general, ha manifestado en el transcurso del mismo, en todo el orbe.

Aún cuando existen en nuestro país muchas otras causas que determinan la realidad de las condiciones de vida que en la actualidad se observan en nuestro país, considero que son tan conocidas de todos, que renuncio por esa causa a enumerarlas aquí, y baste como parámetro de esa situación, lo hasta aquí dicho sobre este tema.

En consecuencia, y en virtud de que se viene afirmando en años recientes que: "... capital humano es un nombre apropiado para las capacidades humanas, porque estas pueden -

---

<sup>118</sup> Memoria X del Centro Nacional de Productividad de México, Asociación Civil, "Adiestramiento Rápido de Mano de Obra", Fideicomiso del Gobierno Federal, Talleres Gráficos del Servicio Nacional de Adiestramiento Rápido de Mano de obra, México, D. F., 1976, p. 5.

producir bienes en el presente y en el futuro, pero también es apropiado por otra razón. Así como aumenta el capital físico, lo hace el capital humano. La inversión puede presentarse: la educación y el entrenamiento pueden crear habilidades productivas...."; <sup>119</sup> es por eso que dados los estudios hasta ahora realizados en el mundo entero, y teniendo en cuenta lo irrealizable, por el momento, del ideal apuntado en el primer párrafo de este inciso, pero cuya meta no por eso debe desecharse; es que partiendo de esos hechos, que considero que el aprendizaje de los oficios por parte del menor de edad, debe considerarse plenamente como una actividad laboral, semejante a cualquier otro trabajo, y en consecuencia gozar de toda la atención y privilegios que la misma merece, como formadora de futuros trabajadores especializados.

Es más, afirmo que debe de fomentarse su práctica, a efecto de ampliar las posibilidades de los trabajadores mexicanos menores de edad, proporcionándoles de ese modo una adecuada preparación para que a través del desempeño de ac--

---

<sup>119</sup> C. THUROW LESTER, Inversión en Capital Humano, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1978, p. 1.

tividades productiva, puedan alcanzar la satisfacción decorosa de sus necesidades, de las de su familia, y a la vez - las que el desarrollo de la industria y el que el del país - demande.

Porque considero que la formación tecnológica a que se - contraen estas líneas, además de beneficiar, como ya antes - señalé, a los trabajadores mexicanos menores de edad, tam- - bién repercute en provecho de la industria existente en el - país, puesto que le proporcionará el personal calificado - que la misma puede necesitar al ampliarse, o al acontecer - el tan deseado desarrollo de la industria existente en Méxi- - co, mismo que a su vez traería aparejado muy posiblemente - el de toda nuestra Patria.

III. B. PROPUESTA DE NORMAS JURIDICAS RECTORAS  
DEL TRABAJO DEL APRENDIZ MENOR DE EDAD.

a). GENERALES .

1. Edad.

Aún cuando en este renglón, fuera de desearse que el ideal tuviera plena realización, y el individuo no se viera en la situación de dedicarse al desarrollo de las actividades laborales productivas con fines de lucro, sino hasta haber alcanzado su pleno e integral desarrollo, y fuesen así una tangible realidad los propósitos tutelares y reivindicatorios manifestados por los Constituyentes de mil novecientos diecisiete, para todos los trabajadores, la raza humana y el futuro del país; la realidad nos niega la cristalización de ese anhelo, del que con palabras del insigne hombre que participara en el movimiento de Reforma acaecido en nuestro país el siglo pasado, Dón Ignacio Ramírez, y para mejor puntualizar, mediante una intransigencia razonada debe continuarse la lucha por la consecución de ese ideal pese a los obstáculos que haya que enfrentar, a efecto de

legar a las futuras generaciones de mexicanos, mejores perspectivas de vida y más humanitarias condiciones dentro de su actividad laboral.

Pero mientras ese momento llega, debemos situarnos en la realidad presente a efecto de posibilitar la realización de nuestras propuestas; es así que, como resultado de las apreciaciones anteriores, y a la vez de hechos tales como: la edad promedio en que el menor de edad finaliza sus estudios elementales en México; de la imposibilidad que tiene en gran cantidad de casos, para continuar estudios más allá de los elementales; de la necesidad de allegarse recursos económicos, ya sea para cooperar al sostenimiento de su hogar, o para sostener por sí sólo ese hogar, y en menor número de casos porque no pueda ya continuar estudiando a causa de la carencia de recursos económicos de parte de sus progenitores para ello; es que mientras no se modifique la situación socioeconómica de México, considero que la edad de catorce años, es buena para que el menor de edad se inicie en el aprendizaje de los oficios contenidos en las variadas ramas en que ha sido dividido el trabajo, tanto en la Ley laboral vigente, como y sobre todo en la realidad presente.

Esa afirmación tiene como respaldo, los resultados positivos mostrados en ese renglón a través de los siglos que lleva de existencia la institución del aprendizaje de los oficios artesanales, en muchos países del orbe.

Además aún cuando el menor de edad no se encuentra todavía plenamente formado en los aspectos físico y mental, si tiene ya cierta capacidad para que, con las limitaciones necesarias que deben continuar fijándose en la Ley Federal del Trabajo, se inicie en las actividades laborales correspondientes al aprendizaje de los susodichos oficios; inicio que es de desearse sin embargo que en lo futuro, pueda postergarse para cuando el individuo, como antes ya se dijo, alcance su pleno e integral desarrollo y su acervo cultural sea lo más amplio y profundo posible; pero que mientras eso no sea posible, debe en esta actividad laboral del aprendizaje, fomentarse para bien del presente y del futuro del país, la legislación al respecto.

2. Obligación de completar como mínimo  
la Educación Primaria.

El completar como mínimo la instrucción escolar elemen-

tal, deberá de seguir siendo un requisito a cumplir por los menores de edad que se avoquen al aprendizaje de los oficios pertenecientes al marco general de las actividades laborales existentes hoy en día.

Debe de ser así en razón de que aún cuando algunos de esos oficios no requieren de ese tipo de instrucción, otros en cambio si la precisan.

Además se hace necesario que, por lo menos, todo trabajador haya terminado o termine su instrucción primaria elemental, a efecto de que tenga los más rudimentarios conocimientos generales sobre la cultura humana; con el fin de que de serle necesario pueda en el futuro aumentar su acervo tanto cultural como profesional.

Pero eso no quiere decir que para ser admitido el menor de edad en ese aprendizaje, tenga que haber terminado ya este tipo de instrucción; sino que en el caso de que no la haya finalizado; se le deberá imponer como obligación, que la continúe con miras a concluirla a la mayor brevedad posible, y que deberá estar cursandola o reiniciarla al ingresar al susodicho aprendizaje, para que su formación sea lo más completa que se pueda; y en consecuencia su obliga-

ción en este punto se extenderá a no abandonar esos estudios primarios, hasta concluirlos; pues, es necesario que el futuro de la Patria se fundamente en la preparación sólida de todos los que la integran.

3. Medidas de protección a la salud y al desarrollo del menor de edad aprendiz.

Sobre este particular, en el inicio de la década de los años ochenta, de nuestro actual siglo veinte, considero que deberán serle aplicables a la actividad del menor de edad en el aprendizaje de los oficios relacionados con el trabajo, tanto las normas generales de trabajo, como las más específicas que se refieren al trabajo del menor de edad y que se encuentran establecidas en la propia Ley Federal del Trabajo, principalmente las situadas en su Título Quinto Bis, y que esta constituido del artículo 173 al 180, independientemente de que se reimplante o nó este régimen en el texto de la citada Ley, puesto que al margen de ella pervive esta institución en el presente, en algunos centros-

de trabajo del país. -

En consecuencia, deberán estar sujetos sin excepción -  
al régimen del Seguro Social o al de su similar, según sea -  
el caso, este tipo de trabajadores, y disfrutar irrestricta-  
mente de la amplia gama de beneficios que otorgan ese tipo -  
de instituciones. -

Se podría criticar esta posición, tan cómoda de mi par-  
te, en esta materia, al limitarme sólo a lo que en la Ley -  
laboral se ha establecido respecto del trabajo del menor de-  
edad. -

Pero debo aclarar que no existe tal comodidad, en cuan-  
to a mi presente posición se refiere en dicha materia; lo -  
que sucede es que, en el momento actual, aún no es propicio-  
exigir que se aumente dicha protección y hacer con eso me- -  
nos favorable de parte del sector empresarial la recepción -  
de esta institución nuevamente; y además, porque considero -  
que en su actividad laboral, en la reglamentación vigente -  
al respecto, si bien no está adecuadamente protegido el me--  
nor de edad, si lo está al menos mínimamente; y porque es -  
mi sentir que una vez reimplantada la institución a que se -  
contráe este trabajo, será posible pasados algunos años, me-  
jorar su ejercicio en este aspecto; período de tiempo que -

espero no sea demasiado largo, como siempre ha sucedido cuando se trata del mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador, en nuestro país.

#### 4. Enseñanza real del oficio .

Se trata aquí, sino del punto más problemático de la institución en cuestión, si considero que es el que le sigue en dificultad; en razón de que muchas más de las ocasiones que fuera de desearse, en el pasado en vez de instruir al menor de edad en el oficio de que se tratara, se le hacía trabajar como a cualquier otro trabajador, con la finalidad de obtener únicamente el mayor provecho posible de su fuerza de trabajo; y porque en el mejor de los casos, si ese trabajo era parte del oficio a cuya práctica se le hubiese destinado inicialmente, al cabo de años de trabajar en las distintas etapas que lo constituyeran, llegaría finalmente y después de haber sido explotado extremadamente por el empleador en cuestión, a dominar medianamente ese oficio y poder por fin buscar la manera de disfrutar, me-

diante la práctica del mismo, de mejores condiciones tanto de trabajo, como económicas; pero si no tenía esa suerte, jamás probablemente pasaría de ser un trabajador sin más porvenir que el de ofrecer su fuerza de trabajo en actividades laborales de mínima remuneración, a causa de su falta de especialización.

Por ese motivo es que se deberá proveer lo necesario para hacer efectiva la enseñanza del oficio de que se trate, y evitar que la finalidad de la misma sea desvirtuada.

Para este efecto se deberá establecer en las normas laborales que vayan a regir esta institución, la obligación de que en todo centro laboral que cuente con una cantidad de trabajadores que oscile de uno a veinte por oficio ahí existente, sea admitido un menor cuya edad fluctúe de los catorce a los diecisiete años inclusive, en calidad de aprendiz, por cada uno de dichos oficios; incrementándose su número en esa proporción, según aumente en cada negociación el de los trabajadores no sujetos a este régimen, en el oficio u oficios de que se trate; o según sea el número de trabajadores existentes por oficio en cada centro de trabajo.

Ese porcentaje será necesario mantenerlo invariable, con el fin de no saturar esos oficios, y a la vez propiciar que la atención dada en la instrucción al aprendiz, sea de lo más completa y adecuada.

Además, el empleador deberá quedar obligado a instruir, o hacer que se instruya a ese menor de edad en el oficio de que se trate; so pena de pago de una multa equivalente al salario mínimo profesional que en ese momento percibiera conforme a lo dispuesto en la Ley correspondiente, para ese tipo de trabajo, el maestro del oficio en cuestión, en un año, si el susodicho empleador por sí mismo, a través de su o sus representantes, o del maestro responsable y ó de cualquiera otra persona bajo cuyas órdenes se hubiese colocado al menor de edad para que fuese instruido en el oficio de que se tratase, no cumple con esa obligación en forma completa y adecuada.

Se le deberá de imponer al empleador además, la obligación de indemnizar al menor de edad aprendiz, con el importe de seis meses de salario mínimo profesional correspondiente a la menor jerarquía de la actividad laboral objeto del aprendizaje, mismo que deberá ser el que para esa actividad en ese momento también esté fijado por la Ley corres-

pondiente, más las demás prestaciones de Ley, en caso de que se dé la falta de probidad antes señalada; misma que a falta de otro medio más idoneo, sería tramitada en forma incidental ante las autoridades laborales de las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, en caso de que al demandarse su pago por el aprendiz y ó por su o sus representantes, el empleador se niegue a pagarla.

Con estas dos medidas, considero que en principio mínimamente estará protegido el menor de edad aprendiz en su actividad laboral.

Podría argüirse que son excesivas y totalmente desproporcionadas esas medidas, pero no opinó así; ya que ha llegado el momento de demandar firmemente, que se tutele jurídicamente, lo mejor posible, el trabajo del menor de edad dentro de la institución del aprendizaje.

Además, estas medidas sólo tienden a sancionar conductas consideradas como ilícitas por las disposiciones laborales vigentes en un momento dado, y en todo caso el empleador honesto a este respecto, nada deberá de temer.

También se puede objetar que, bajo iguales circunstancias de falta de probidad del empleador, el menor de edad,

aprendiz, se vé doblemente retribuido por cuanto hace a la indemnización; pero debe tenerse en cuenta que él no solamente se verá perjudicado como cualquier otro trabajador; sino que además, se le está afectando en su futuro, al no proporcionarsele los conocimientos y el dominio buscado, referentes al oficio al que se hubiere decidido a aprender, y en el que se le colocare al ingresar a la negociación en cuestión.

De ahí lo fuerte de las medidas antes citadas, puesto que al no cumplirse por causa del empleador los fines de la institución que se viene comentando a través de estas líneas, no sólo se afectará al menor de edad aprendiz en su presente y en su futuro, sino que se perjudicará al mismo tiempo a su familia; y en grán medida el desarrollo y progreso de los sectores involucrados, y el del país; hechos que no solamente considero que vienen a justificar las medidas a que se viene aludiendo, sino que además hacen exigible su rigurosa observancia, de llegar a implantarse en el ámbito laboral mexicano, pero y sobre todo en las disposiciones jurídicas normativas de dicha actividad.

5. Contratación de los servicios del menor de edad en calidad de aprendiz.

Este punto considero adecuado iniciarlo con la transcripción del Artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que a la letra decía en su proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, mismo que fué comentado en el capítulo anterior:

" Artículo 218.- Contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a la otra, recibiendo en cambio enseñanza en el arte u oficio, más una retribución en numerario." 120

La forma de proceder en el inicio del presente inciso, se justifica a virtud de la finalidad de puntualizar la posición que se ha venido sustentando a través de las líneas que constituyen este trabajo, o sea:

Recalcar que toda persona que presta un servicio a

---

120 DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ibidem, p. 4.

otra a cambio de una remuneración, del tipo que sea, debe ser considerado como trabajador.

Y porque, con fundamento en lo anterior, es que opino debe asimismo sbarcar ese calificativo al menor de edad aprendiz de la amplia y variada gama de oficios, existentes hoy en día, en el marco de las actividades laborales; pues, pese a lo que se diga de la modalidad que se dé al contrato que vaya a contener las condiciones de trabajo de esta institución, la labor del menor de edad aprendiz viene en esencia a constituir una enajenación de su fuerza de trabajo, a cambio de una determinada remuneración; aunque abonada por la bondad de la finalidad esencial que deberá regir a este tipo de trabajo, o sea, la de instruir adecuadamente en el oficio respectivo, al menor de edad aprendiz.

Y puesto que se afirma, que: "... el régimen social de todos los tiempos se ha caracterizado por la forma en que el trabajo ha estado organizado; la esclavitud, el servilismo y el proletariado son las formas de trabajo que configuraron jurídicamente el mundo antiguo, la Edad Media y la era moderna y contemporánea..."; <sup>121</sup> y ya que la última de esas formas ha contenido en el pasado en cierta pro-

porción en nuestro país, la institución que se viene comentando en estas líneas, y dado que en nuestra presente y diaria realidad, ambas persisten con sus características esenciales; no veo razón por la que, ligeramente modificada, la definición que se dio en la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, no pueda servir para definir el contrato, a futuro, de la institución del aprendizaje, a que se contraen estas líneas; toda vez que dicha definición, en mi concepto, no ha perdido actualidad a pesar del tiempo transcurrido.

Además debe tenerse en cuenta que, establecida por el Estado, dentro de la reglamentación jurídica laboral, evitó en cierta medida abusos que de otra manera se hubiesen continuado produciendo desenfrenadamente en esta materia; razón por la que al respecto se actualiza nuevamente en esta materia la afirmación vertida en su obra por el maestro Baltazar Cavazos Flores, de que "... es aquí cuando en realidad cobra vigencia el concepto de que entre el fuerte y el

---

<sup>121</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo IV, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Buenos Aires, Argentina, 1967, p. 285.

débil la libertad oprime y la ley liberta, toda vez que el exceso de la libertad conduce irremisiblemente al libertinaje...." 122

De lo anterior se desprende que el Estado Mexicano, a través de las diferentes instituciones que intervinieron en la elaboración de la Ley laboral reglamentaria antes citada, actuó acertadamente y hasta donde en ese momento le fué posible, por lo que hace a la definición de referencia; sobre todo porque iba a afectar en grán parte el trabajo de los menores de edad; y "... como bién se ha dicho, el Estado tiene el deber de impedir que un trabajo prematuro o muy prolongado detenga el desarrollo físico del niño y agota sus fuerzas, debe asegurar su instrucción primaria indispensable, garantizar el progreso de sus facultades intelectuales y de su saber profesional. El interés social exige imperiosamente que se proteja al niño contra los abusos que comprometen el porvenir de la raza...."; 123 lo que en buena parte se logró, al darle a la institución del aprendizaje

---

122 CAVAZOS FLORES BALTAZAR, ob. cit., p. 591.

123 CABANELLAS GUILLERMO, Ibidem, p. 206.

de los oficios, esa definición para el contrato normativo -  
del régimen que se debía observar en la misma, e integrarle -  
con ello en lo general al contrato de trabajo, con todas -  
sus consecuencias jurídicas. -

Se ha llegado al punto de que, antes de seguir adelan--  
te, es necesario dilucidar qué se debe entender por contra--  
to. -

Sobre este particular, Cabanellas nos dice: " El con- -  
trato es todo pacto, ajuste o convenio estipulado entre par- -  
tes que se obligan a dar, a hacer, o no hacer una cosa. -  
Con ello podemos señalar que en el de trabajo las obligacio-  
nes que para las partes dimanarán son las de dar o hacer...-  
..." 124 -

En términos más elementales, se puede definir al con- -  
trato, como: una actividad humana de relación a través de -  
la cual se originan, generalmente para todas las personas -  
involucradas, derechos y deberes recíprocos, nacidos con mo- -  
tivo de satisfacción de necesidades de distintas clases, -  
que en la vida diaria tiene el ser humano; mismas que por -

---

124 CABANELLAS GUILLERMO, Ibidem, p. 257.

la necesaria interdependencia que impone a las personas la vida moderna, no pueden ser satisfechas en su totalidad independientemente por cada individuo, y por ese motivo requiere de los demás.

Siendo esos deberes y esos derechos en el caso del contrato de trabajo, como ya antes se señaló, los de realizar el trabajo para el que se obligó una de las partes, mismo que puede ser exigido por la otra persona, y la del cumplimiento de la remuneración que debe dar a esta, la otra parte, la que también puede ser demandada a esta, por quién realiza el trabajo pactado; contraprestación que en tratándose del contrato de aprendizaje que se comenta, consistirá en la enseñanza real y adecuada del oficio de que se trate, más la remuneración en numerario convenida; todo esto con base a las disposiciones jurídicas vigentes en el tiempo y lugar de que se trate, respectivamente.

Habiendose vertido en líneas precedentes una de tantas aceptadas definiciones existentes de lo que debe entenderse por contrato; quedando señaladas también las obligaciones que las partes involucradas en el contrato de trabajo tendrán; y dado que en varias ocasiones se ha afirmado en

estas líneas que el contrato de aprendizaje es una parte del contrato de trabajo, y "... siendo fundamentalmente en el Derecho del Trabajo el contrato base del mismo, las modalidades del de aprendizaje hán de referirse siempre a aquel, pudiendo encarar el problema primero en la calidad de obrero que reviste quién contrata sus servicios para adquirir un oficio y, en segundo término, como aprendiz propiamente dicho. Esta tesis ha sido aceptada en la legislación positiva, y con casi absoluta unanimidad todos los códigos hacen regir las disposiciones referentes al contrato de trabajo para el de aprendizaje....", <sup>125</sup> como sucedió en México a través de la definición antes transcrita.

Ahora bien, en función de que cobra vigencia en la época actual la afirmación de que: "... la jerarquía social adquirida por la masa trabajadora, valorizada no sólo como elemento esencial de la producción, sino también como elemento humano, ha hecho que el problema del aprendizaje tome una relevancia extraordinaria. Frente al sentido ético del " deber de trabajar ", se levanta también el " dere-

---

<sup>125</sup> CABANELLAS GUILLERMO, Ibidem, p. 257.

cho " a la vida digna con un minimum de condiciones que hagan cierto el concepto social de que hay que amparar al hombre por el hecho de ser tal, y, como consecuencia, el aprendizaje tiene que ser ubicado no sólo en el aspecto de la técnica, sino también ligado a todos los problemas de la cultura...." 126

Fundamentado en todas las anteriores consideraciones, es que se demanda la reimplantación en el texto de la Ley Federal del Trabajo, de la institución del aprendizaje de los oficios, dentro de las actividades laborales, por el menor de edad, mediante estas líneas; puesto que "... la circunstancia de que el aprendizaje esté actualmente muy disminuido, no quiere decir que esté en trance de desaparecer. A pesar de su crisis actual, expresa Dassonville, no sucumbe, pues constituye una necesidad económica y jurídica de primer orden. Es el primer escalón en la vida industrial y obrera. Influye en la vida entera del trabajador. Contribuye a la prosperidad industrial y al acrecentamiento de la producción del país...." 127

Por si las razones asentadas en el párrafo precedente -

---

126 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo IV, p. 286.

fueran insuficientes, que no lo creo, se tiene lo siguiente, que en mi personal criterio, muestra en esencia las notas más características de la institución de referencia, mismas que han hecho que sea tomada en cuenta, estudiada y comentada, por tratadistas de muchos países, desde ya hace tiempo; toda vez que se ha dicho con esta finalidad, que: "... el trabajo en serie de mera repetición conduce también al embrutecimiento, y a la larga, por su monotonía, a una limitación de la capacidad del obrero, si no se le enseña gradualmente todo el mecanismo y el sentido de su labor; el obrero además, debe tener posibilidad de desarrollarse, de mejorar no sólo la producción, sino también su misma situación, lo que no podrá lograr si no eleva su nivel técnico y cultural...." 128

Los razonamientos hasta aquí expuestos, muestran la necesidad de reglamentar en su totalidad, como antes se dijo,-

---

<sup>127</sup> GARCIA OVIEDO CARLOS, Tratado Elemental de Derecho Social, Primera Edición, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, España, 1934, Capítulo IX, El Contrato de Aprendizaje e Instrucción Profesional, p. 260.

<sup>128</sup> CABANELLAS GUILLERMO, Ibidem, p. 234.

en la Ley Federal del Trabajo, así como, en todos los demás estatutos laborales, en forma cuidadosa, minuciosa y responsable, la institución del aprendizaje, de los oficios, en las actividades laborales, por parte de los menores de edad.

En tal virtud, en seguida se irán enunciando algunas de las características que, además de las fijadas en el texto del Artículo 218 citado al inicio de este inciso, son complementadas por otras más; las que en su caso deberán hacerse constar obligatoriamente en todo contrato de aprendizaje y en la Ley laboral, si llega a reimplantarse este régimen en ella en el futuro.

Antes y con carácter aclaratorio para quienes pudieran impugnar la inserción de la exposición de este tema hasta el inciso presente, en vez de haberlo hecho en el inicial de este subcapítulo, como manda la técnica jurídica, y partir de ahí para desarrollar todo el contenido del mismo; diré que le he estructurado de este modo, tomando en cuenta la importancia que en mi concepto tiene el tratamiento de los elementos constitutivos precedentes, de la institución de referencia; lo que estoy consciente que, si bien aclara

esa distribución en el orden de la enumeración, considero -  
que no disculpa la falta antes indicada; por lo que, en -  
aras de la finalidad antes enunciada, anticipadamente soli--  
cito aquí, se tome esa finalidad en consideración, y como -  
un atenuante a mi favor, antes de condenar esta ordenación.--

Después de la necesaria aclaración anterior, se dará -  
inicio a la exposición de los elementos que en mi criterio,-  
como ya antes señalé, debe llenar el contrato de aprendiza--  
je de los oficios en las actividades laborales, por el me- -  
nor de edad. -

Empezaré por señalar que para efectos de constatación -  
y prueba, este tipo de contratos necesariamente deben de ha-  
cerse por escrito y en un mínimo de tres tantos; a efecto -  
de que un ejemplar quede en poder del empleador, otro sea -  
entregado al menor de edad aprendiz y ó a su representante -  
legal, y el tercer ejemplar a la autoridad competente encar-  
gada de su guarda, anotación en el registro correspondien- -  
te, y vigilancia de su más estricto cumplimiento. -

Será obligatorio que esté, dicho contrato, debidamente-  
firmado por ambas partes contratantes, estampandose además -  
en él la huella digital del pulgar derecho del empleador y -

del menor de edad aprendiz de que se trate, así como del de-  
dos testigos; de los que también deberán constar en él sus -  
nombres y firmas, lo mismo que de las partes contratantes, -  
debiéndose cumplir de ser posible y desde luego el requisi-  
to de las firmas antes señalado. -

Se asentará sin falta en ese contrato, el lugar, la fe-  
chá, el nombre y la calidad de los contratantes, la ubica- -  
ción y razón o denominación social de la negociación, la -  
mención de que el contrato es de aprendizaje, la indicación-  
del oficio objeto de ese aprendizaje, gradación en la ense-  
ñanza y el tiempo del aprendizaje, lugar en que se efectua-  
rá el mismo, horario de trabajo, remuneración debidamente -  
especificada en cuanto al monto del sueldo diario y sema- -  
nal, fecha en que se concederán vacaciones y las condicio- -  
nes del pago de los días que se concedan por este concepto, -  
indicándose el número de días que constituirán esas vacacio-  
nes. -

El aspecto relacionado con el tiempo de duración del a-  
prendizaje debidamente coordinado con un minucioso programa-  
de impartición del mismo, previamente aprobado por la auto-  
ridad correspondiente, deberá señalarse expresamente en el -  
texto de ese contrato. -

En caso de ser mayor de un año el tiempo de duración del aprendizaje, se presentará el problema de la imposibilidad de extenderlo más allá de ese término, con base a lo dispuesto en el párrafo séptimo del Artículo 5º Constitucional.

Este hecho, sin embargo, podrá salvarse fundamentándose en parte del susodicho párrafo del citado Artículo 5º Constitucional, puesto que en él se dice: "... sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador..."; así como en lo dispuesto en el párrafo siguiente de dicho Artículo, en virtud de que en él se dispone que: "... La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona." 129

Esa afirmación la hago con base al beneficio que le reportará el cumplimiento de ese contrato al menor de edad aprendiz, por cuanto a la enseñanza real del oficio de que se trate, y la remuneración de su trabajo, en dinero, duran-

---

129 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ob. cit., p. 5.

te la vigencia del mismo, siempre que se reimplante en los -  
términos indicados en líneas anteriores, y que se complemen-  
tará a través de los incisos posteriores; y porque la posi-  
bilidad apuntada en el párrafo precedente, en mi opinión, -  
se desprende de la hermenéutica de los susodichos párrafos -  
del Artículo 5º Constitucional. -

A su vez, al afirmar lo anterior, me apoyo también en -  
lo dicho, entre otras cosas, por uno de los Constituyentes -  
de mil novecientos diecisiete, el C. David Pastrana Jaimes;-  
quién durante su intervención en la 23a. Sesión Ordinaria, -  
del día veintiseis de diciembre de mil novecientos dieci- -  
seis, durante los debates sobre el Artículo 5º Constitucio-  
nal, a este tenor dijo: "... Como se vé, el señor coronel -  
Del Castillo y yó establecíamos perfectamente bién la dife-  
rencia entre duración de un contrato y duración de una obli-  
gación. Los Trabajadores podrán firmar un contrato por un-  
año de plazo, pero no será ese año la duración de su obliga-  
ción; el trabajador puede ir a trabajar un día, una semana,-  
o no puede ir a trabajar, pero en todo caso será responsa- -  
ble nada más de los daños y perjuicios, pero no es posible -  
obligarlo a que vaya por la fuerza a trabajar por el tiempo-  
que se haya contratado....", y siguió diciendo más adelan- -

te: "... Muy bién que se limite a un año el trabajo, cuestiones que són totalmente distintas...." 130

Este punto deberá señalarse en forma, clara, precisa y concreta, a efecto de no dar lugar a abusos por parte de los empleadores; puesto que a su vez, debe tenerse presente la despiadada explotación, que en aras de demagógicas mejoras al futuro de los trabajadores menores de edad, se realizó en el pasado.

De igual modo deberá tenerse en cuenta al decidir sobre ese punto, lo dicho al respecto por otro de los Constituyentes de mil novecientos diecisiete, el C. Porfirio del Castillo, durante su intervención en la 24a. Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de diciembre de mil novecientos dieciseis, al discutirse también el proyecto del Artículo 5º Constitucional; fecha en la que entre otras cosas, dijo: "... Yo no estoy de acuerdo con los contratos obligatorios, porque los estimo peligrosos. Estad seguros señores diputados, de que si aprobasemos esa determinación, que obliga a a los trabajadores, forjaríamos los eslabones de

---

130 DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, Ibidem, p. 687, del Tomo I.

una cadena, que se añadirían año por año, para mantener al pueblo en una práctica esclavitud, pues esos contratos, indudablemente, sólo serían favorables para los capitalistas y a los intereses de los capitalistas, porque estos jamás han tenido un momento generoso y jamás han cuidado de los intereses colectivos y de los intereses del trabajador...",- y más adelante continuó diciendo: "... En consecuencia señores diputados, esos contratos obligatorios serían absolutamente peligrosos y si nosotros que nos creemos con conciencia de nuestros actos, podemos en cualquier momento, por cualquier circunstancia o por una necesidad apremiante, firmar un contrato que lesione nuestros intereses, ¿quién nos garantiza que la multitud de trabajadores, que la masa ignorante no podría firmar un contrato que lesione sus intereses? Además señores, esos trabajadores obligados a permanecer forzosamente un año en las fincas de trabajo, se les sujetaría a todas las humillaciones, a todos los prejuicios, sin que pudieran protestar;...", y ya casi para finalizar su intervención aquel día, dijo en forma categórica: "... Yo no acepto el contrato obligatorio, ni por un año, ni por un día, ni por un minuto...." 131

Al final, sea cualquiera la decisión que se tome a es--

te respecto, se deberá tener presente que, "... el tiempo de duración del contrato ha de ser determinado. El aprendizaje tiene su limitación, y obtenidas las enseñanzas y adquiridos los conocimientos indispensables para el ejercicio del oficio adoptado por el obrero, no debe prolongarlo por más tiempo...";<sup>132</sup> ni mucho menos la Ley y las autoridades encargadas de la vigilancia de su observancia, deberán dar lugar a que se cometan abusos o injusticias.

Para finalizar este tema, enumeraré a continuación sucintamente, las obligaciones y los derechos que las partes involucradas directamente en el contrato de aprendizaje de los oficios, en la actividad laboral, por parte del menor de edad, deberán tener; y que es necesario que se señalen expresamente y en forma casuística, en el texto del contrato en cuestión, y sobre todo que se encuentren fijadas en el propio texto de la Ley laboral.

---

<sup>131</sup> DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, Ibidem, p. 702, del Tomo 1.

<sup>132</sup> CABANELLAS GUILLERMO, Ibidem, p. 343.

En consecuencia, serán obligaciones del empleador: proporcionar por sí mismo o a través de otro, la enseñanza del oficio de que se trate, en forma: correcta, metódica y completa; ejercer la adecuada vigilancia y cuidado sobre todas las actividades del menor de edad aprendiz, en el interior del centro de trabajo, a efecto de evitarle perjuicios en su integridad física y en su moralidad; realizar una razonada corrección en la enseñanza y respecto de los errores que en el desempeño del oficio en cuestión, cometa el menor de edad aprendiz; no emplear y ver que no se emplee por el maestro o por cualquiera otra persona, al aprendiz menor de edad, en ningún trabajo extraño a la materia objeto del aprendizaje; guardarle y ver que se le guarde al menor de edad aprendiz la debida consideración, absteniéndose de maltratarle de palabra y ó de obra; otorgarle testimonio escrito de sus conocimientos y aptitudes al finalizar el aprendizaje; cubrirle oportuna y totalmente su remuneración en dinero, conforme lo dispone la Ley laboral; preferirle en las vacantes que se presenten, para ocuparlas como trabajador de base; pagarle y ó ver que se le paguen correcta y oportunamente, en su caso, las cantidades que por concepto de indemnizaciones tenga derecho a percibir; recibirlo y ó girar-

las ordenes necesarias para que se le reciba en el centro de trabajo a efecto de que desempeñe su labor, a menos que exista causa justificada para impedirselo una vez iniciado su aprendizaje del oficio en cuestión, y en cuyo caso deberá notificarsele debida y oportunamente, tanto a ese menor de edad aprendiz, como a las autoridades correspondientes, en forma escrita; de ser ello procedente, con base a lo dispuesto por la Ley laboral vigente en ese tiempo.

En cuanto al menor de edad aprendiz, de los oficios contenidos en la amplia gama del trabajo, opino que únicamente y a efecto de evitarle abusos, injusticias y una despiadada explotación de su trabajo, se le deberán imponer las siguientes obligaciones: moralidad, respeto y honestidad para con el empleador, su y ó sus representantes, el y ó los maestros que le estén enseñando el oficio de que se trate, sus superiores jerárquicos y los familiares de todos ellos; obediencia para con el empleador y ó el maestro que le esté instruyendo en el oficio que trata de aprender, en todo lo relativo al mismo; asiduidad en la asistencia al centro de trabajo; realizar personalmente y con la debida aplicación, cuidado y diligencia el trabajo objeto del aprendizaje, de acuerdo a lo ordenado e indicado por quién

le esté instruyendo en él; observar buena conducta para con-  
todo y todos los presentes en el centro laboral; cuidar y -  
evitar dañar o que se dañen: el material, las herramientas, -  
las máquinas, los muebles y los inmuebles existentes en la -  
negociación; y dar oportunamente aviso en caso de inasisten-  
cia, sea el motivo que sea, lo que la motive. -

6. Causas de rescisión y de terminación  
de la relación laboral. -

Existen algunas causas de ~~terminación~~ de la relación -  
laboral, que opino validamente pueden interrumpir en cual- -  
quier tiempo la actividad de aprendizaje que se comenta; -  
mismas que por su naturaleza, únicamente se enumerarán a -  
continuación. -

Las causales que faculten válidamente al menor de edad-  
aprendiz, sin responsabilidad alguna para él, para dar por -  
terminada anticipadamente la relación contractual anterior- -  
mente citada, serán: la falta de consideración y ó los ma- -

los tratos de palabra y ó de obra de parte del empleador y ó de quién tenga su representación ante dicho menor de edad aprendiz, lo mismo que cuando esa y ó esas personas consientan o no impidan esas actitudes contra el menor; falta de probidad del empleador; y cambio de ubicación de la negociación a un lugar inconveniente para ese menor de edad aprendiz.

Las causales anteriormente citadas, con excepción de la mencionada en último término, darán derecho a demandar del empleador la indemnización correspondiente, establecida en la Ley laboral del tiempo en que ello suceda, en beneficio del menor de edad aprendiz.

Como causas naturales que determinarán, por parte del menor de edad aprendiz, la terminación de la relación laboral, sin ninguna responsabilidad, para él, y con las debidas reservas de Ley por lo que hace a la responsabilidad del empleador para con dicho menor de edad aprendiz con quién tenga, al ocurrir los hechos que a continuación se enumeran, una relación laboral del tipo que aquí se viene tratando, consignaré: la incapacidad para el trabajo por adquisición, una vez iniciado el aprendizaje del oficio respectivo, de enfermedad crónica y ó incurable; accidente ocu-

sabilidad para él, se tendrán: la incapacidad para proporcionar la instrucción en el aprendizaje, por causa de enfermedad crónica y ó incurable que imposibilite al empleador para realizar actividades productivas; y la muerte del empleador.

Las causas que ordinariamente provocarían la presencia de los hechos antes mencionados, tienen su fundamento y se encuentran expresamente señaladas, desde luego, en la Ley Federal del Trabajo vigente.

Con fines comparativos, en seguida se indican las que a mi entender se aplicarían a la institución que nos ocupa, de contenerse en la reglamentación laboral antes citada.

Es así que, se pueden señalar como motivadas por el trabajador, y por eso mismo sin responsabilidad para el empleador, las siguientes causas de rescisión de la relación laboral: todas las contenidas en las fracciones II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII del artículo 47 de la citada Ley, puesto que en ellas se tipifican conductas en que ese menor de edad aprendiz, podría factiblemente colocarse.

Por lo que hace a las hipótesis establecidas en las demás fracciones de este precepto, aún cuando podrían ser

tipificadas por conductas del menor de edad aprendiz en ese sentido, no me parece que deban pasar a formar parte del régimen inherente a la institución que nos ocupa en estas líneas.

Esa afirmación la fundamento en el hecho de que, o algunas de las hipótesis establecidas en ellas quedan totalmente fuera del marco de esta institución; como por ejemplo: el caso de la fracción I de ese artículo; o porque otras, aún cuando puedan ser tipificadas por conductas del menor de edad, será poco probable que se llegue a ello; o porque el evitarlo corresponderá, por la naturaleza de la institución, al empleador o a sus representantes, como por ejemplo son los casos establecidos en las fracciones VI y VII del precitado precepto laboral, puesto que ese menor de edad, en el centro de trabajo, deberá estar bajo la completa y directa autoridad, supervisión y cuidado de las personas antes mencionadas.

En cuanto a las causales de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo vigente, presenta en relación a esta institución, conductas de los empleadores que muy fre-

cuentemente quedan encuadradas dentro de las hipótesis normativas tipificadas en este precepto y que justifican la existencia de las mismas; las que por iguales razones serían aplicables, y su presencia sería necesaria, a la institución del aprendizaje de los oficios laborales por parte del menor de edad.

No debe aplicarse a este respecto, en mi opinión, únicamente la parte final de la fracción primera de dicho artículo, para evitar dejar en estado de indefensión al menor de edad aprendiz, puesto que la naturaleza de la institución que se comenta, y la natural inexperiencia de ese menor de edad, deben de ser debidamente tuteladas, a efecto de evitar la comisión de fraudes, abusos y ó explotación despiadada del trabajador menor de edad aprendiz.

Finalmente, el artículo 53 de la vigente Ley laboral, establece las causas de terminación de las relaciones de trabajo; de las que la única que opino que no se ajusta a la institución del aprendizaje, es la consignada en la fracción tercera de dicho precepto; puesto que de ser muy corto, o estando por finalizar la obra, o el vencimiento del término o inversión del capital para la obra de que se trate, no se deberá permitir la celebración de contratos de

aprendizaje; debiendo, además, insertarse en el texto de  
ese artículo, la terminación del período de aprendizaje.

No existen más causales relacionadas con estos dos temas, según mi opinión; sin embargo, puede verse como la Ley-laboral vigente contempla casi todas las situaciones que afectan de una u otra manera, la institución del aprendizaje de los oficios, en las actividades laborales, por el menor de edad; situación esta que considero se debe a la atención que en la susodicha Ley, recibe el trabajo del menor de edad en general; y que a mi juicio facilitará en el futuro, la inclusión de esta institución en la reglamentación antes citada, de llegarse a tal decisión.

7. Autoridades encargadas de la vigilancia de la observancia, de las disposiciones, relativas al aprendizaje de los oficios, por parte del menor de edad.

Por la trascendencia, que en mi criterio, reviste la

institución del aprendizaje de los oficios, que ya en la época actual han dejado de ser sólo los tradicionales de antigua existencia, para ampliarse a los de reciente aparición, que se han producido, en parte, como efecto de la presencia de los avances tecnológicos, es que creo que debe encargarse la vigilancia de esta institución, en su totalidad, a un selecto y perfectamente calificado grupo, creado ex profeso para esta tarea, de personas adscritas a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Se puede oponer a esto, que ya la Inspección del Trabajo de la citada Secretaría, se encarga de vigilar se cumplan las normas que reglamentan el trabajo, así como en forma especial toda actividad laboral relacionada con el menor de edad.

Quienes esto digan, tendrán razón, y es en base a ello, que se señalan a través de estas líneas, a esas autoridades, como las que deberán de vigilar no sólo la observancia de las disposiciones relativas al aprendizaje de los oficios por parte de los menores de edad en la actividad laboral; sino que además, opino que, esa dependencia deberá destinar en forma específica a un número suficiente de ins-

pectores, a efecto de que puedan velar ilimitadamente por ese menor de edad aprendiz, y procurar que realice su trabajo en condiciones decorosas que contribuyan a su constante superación integral.

Será tarea de esos funcionarios, evitar que se explote al menor de edad aprendiz en el desempeño de su actividad laboral; que se le paguen pronta y correctamente, en su caso, las indemnizaciones a que tenga derecho ese menor de edad aprendiz, para cuyo efecto deberá autorizarsele en forma expresa por la Ley laboral, el cumplimiento de esas funciones de coadyuvancia; pero sobre todo, su función deberá estar encaminada a hacer que las finalidades de la institución del aprendizaje de los oficios, por parte del menor de edad, en las actividades laborales se cumplan a plenitud y, así propiciar que el menor de edad aprendiz reciba en su trabajo y por su trabajo, los beneficios que de tan noble labor deben desprenderse.

Es por todos esos motivos que, se tendrá que concientizar a esos funcionarios, más que a ningunos otros, de que del correcto o incorrecto desempeño de su labor, se derivará el futuro, no sólo de esos seres que han sido implacablemente explotados en todas las latitudes en distintas épocas, sino

que además estará en sus manos, y para decirlo más claramente, en su actuación respecto a esta institución, el progreso y bienestar de muchas familias, así como una parte bastante importante, del correspondiente a nuestro país.

Por todas esas causas, es que vuelvo a insistir que, se deberá capacitar con sumo cuidado al susodicho personal de la Inspección del Trabajo en las finalidades antes apuntadas, con el fin de que todas y cada una de ellas se cumplan irreversiblemente; y para que de esa forma, la institución del aprendizaje dé de sí todo el benéfico caudal que le es inherente, y que otorga cuando se le desarrolla sin doblez, a todos los que en ella participan directa o indirectamente; puesto que su historia nos muestra, que no sólo el menor de edad aprendiz y su familia han sido beneficiados por ella, sino que también lo fueron: el maestro y ó el empleador de aquel menor de edad aprendiz de los oficios laborales, y además lo fué también todo el sector relacionado con ella de una manera u otra, así como la sociedad en la que se implantara ese régimen de trabajo, en las diferentes regiones que constituyen nuestro planeta, y por eso mismo, gran parte de la humanidad.

8. Días de Descanso.

La tendencia del sector laboral se ha encaminado desde el inicio del último cuarto del presente siglo, a la conquista de la semana laboral de cuarenta horas, repartidas en ocho horas durante cinco días, con la finalidad de que el trabajador disponga de dos días completos para su sano esparcimiento.

Esa medida la considero perfectamente justa, en vista de que propicia positivos resultados, como se puede observar en los centros de trabajo del país que gozan de ese régimen; ya que ha redundado en una mejor disposición en y para el desempeño de las labores, de parte de casi todos esos trabajadores; y porque además se observa claramente en los centros de trabajo de la iniciativa privada que operan bajo este régimen, que su producción, no sólo se ha mantenido estable y sin tendencia a disminuir, sino que ha sufrido incrementos de consideración, con el consiguiente aumento en las utilidades de tipo económico, para esas negociaciones.

Los datos anteriores, que se pueden constatar mediante la observación de la realidad que se manifiesta en los cen-

tros laborales a que se ha aludido antes, fundamentan mi posición, en el sentido de considerar que el régimen laboral, aplicable a la institución del aprendizaje por parte del menor de edad, debe ser fijado en cinco días laborables; lo que permitirá al trabajador menor de edad sujeto al régimen de la institución que se comenta, disfrutar semanalmente de dos días de descanso.

Tiempo mínimo ese, para que disfrute de los deportes, juegos y diversiones propios de su edad; y para que realice, además, algunas tareas que aumenten su acervo cultural, tanto por lo que hace a conocimientos de carácter general, como los referentes al oficio que esté aprendiendo; así como la realización de ciertas labores propias de su hogar y que estén de acuerdo a su edad y a las necesidades que en el mismo se presenten, a fin de fortalecer los vínculos familiares, mismos que considero básicos para la completa formación del futuro jefe de familia y futuro ciudadano, lo que en su aspecto positivo, creo que le beneficiarán grandemente.

Además, ese tiempo le es necesario para lograr mantener una actitud positiva, durante las horas de la semana que se dedique al aprendizaje del oficio, en la actividad

laboral de que se trate; reforzandole asimismo, el caudal -  
de todas sus potencias, con lo que los resultados de su tra-  
bajo, serán en mi opinión, mejores en todos los aspectos. -

#### 9. Vacaciones.

Sobre este punto, la Ley laboral vigente señala en su -  
Artículo 179, que el trabajador menor de edad, disfrutará, -  
de un período anual de dieciocho días laborables pagados, -  
como mínimo. -

Esto deberá hacerse extensivo, al régimen del aprendi--  
zaje de los oficios por parte del menor de edad en las acti-  
vidades laborales, en función de la identidad, en la natura-  
leza, de los servicios prestados al empleador; puesto que -  
los beneficios que este recibe, son en esencia semejantes -  
en ambos tipos de trabajo; y en último análisis, de cuantía-  
monetaria semejante. -

El período de vacaciones antes indicado, deberá disfru-  
tarlo, el menor de edad aprendiz, antes de cumplir un año -

de servicio en el aprendizaje, en caso de ser ese o menor, -  
el término señalado para la enseñanza del oficio de que se -  
trate. -

En caso de ser mayor el citado término, considero que -  
bién puede sujetarse esta prestación, a lo dispuesto respec-  
to de ella, en los artículos 76, 78, 79 en su párrafo prime-  
ro, 80 y 81 de la Ley Federal del Trabajo vigente; por cuan-  
to que, en mi criterio, no afectan a la institución de refe-  
rencia; y pueden reportarle en cambio beneficios, de presen-  
tarse en esta materia y en lo futuro, nuevas reivindicacio-  
nes a la clase trabajadora. -

10. Participación en las utilidades  
de la negociación . -

Lo mismo que fundamenta el punto anterior, viene, en -  
mi criterio, a ser la base del presente punto. -

La razón es simple, y se explica en función de la con-  
sideración de que, si ese beneficio lo recibe todo trabaja--

dor, en virtud de que produce riqueza para el empleador, y como parte de la utilidad que este obtiene como último resultado del trabajo de aquel; y cuyo derecho se le ha otorgado al trabajador porque se afirma, con razón, que en esa utilidad se encuentra una parte del trabajo que el empleador no le ha remunerado al trabajador al pagarle su salario, y, por esa causa, este tiene ese derecho de percibir un cierto porcentaje de la utilidad neta que, como antes se dijo, en última instancia obtiene el empleador; y puesto que el menor de edad aprendiz, con su actividad, también contribuye a la formación de esa utilidad que el empleador obtiene; es por eso, que opino, que tendrá igual derecho a percibir la cantidad correspondiente, por ese concepto, como cualquier otro trabajador; y no existe, en mi criterio, razón alguna para que sea excluido ese menor de edad aprendiz de los oficios laborales, ni de el susodicho reparto de utilidades, ni de ninguna otra prestación de las obtenidas y ó concedidas a los trabajadores de nuestro país, puesto que él en esencia, de hecho y de Derecho, debe ser plenamente considerado como trabajador sin discusión alguna en contrario, pues la naturaleza de la labor que desarrolle en los centros de trabajo, así lo demanda.

11. Derechos de preferencia,  
antigüedad y ascenso .

-  
-  
-  
-

Estos puntos representan a simple vista, para la institución a que se contraen las presentes líneas, un serio escollo, en función de lo dispuesto en el capítulo cuarto del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo vigente; en razón de que se puede oponer que se vá a afectar los derechos de los demás trabajadores, por lo que hace a esas materias.

Sin embargo la realidad es muy otra, y para confirmar lo pasaré en seguida a exponer el porque de esta afirmación.

Por principio de cuentas, debo aclarar que, a este respecto, realizo una tajante separación del régimen del aprendizaje de los 'oficios, en las actividades laborales, por parte del menor de edad, del trabajo no sujeto a ese régimen; y en consecuencia, aquí sólo me estoy refiriendo en esos términos, a aquel régimen.

Consecuentemente, los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso aquí citados, se contraen sólo a los aprendices menores de edad, de los oficios, en las actividades la-

borales; derechos que deberán serles aplicados en iguales -  
términos a como se hace, en esencia, para con los trabajado-  
res en general; o sea, según la fecha de su ingreso al cen-  
tro de trabajo, la habilidad demostrada en el oficio en -  
cuestión, su aplicación a la diaria labor, el esfuerzo real-  
demostrable que realice, extra centro de trabajo, para au- -  
mentar su capacidad laboral, así como con fundamento en -  
otros factores de igual índole; debiéndose dejar a un lado -  
los demás criterios que norman estos puntos, en la Ley Fede-  
ral del Trabajo vigente, para los trabajadores no sujetos a-  
este régimen, en virtud de que debe regir a esto, sin excep-  
ciones, la esencia de las finalidades de la institución que-  
se comenta en este trabajo. -

Además, por lo que hace a los trabajadores que no es- -  
tén sujetos a este régimen, la realidad nacional muestra -  
que no se les vá a afectar, de ninguna manera, en esta cla- -  
se de derechos; puesto que en los centros de trabajo del -  
país, constantemente, se están contratando trabajadores es- -  
pecializados que ván a realizar una labor específica, que -  
por su propia naturaleza, requiere de una amplitud de cono- -  
cimientos mayor que la ordinaria para la realización de un -  
trabajo genérico, y que, por desgracia para el país, no to- -

dos los trabajadores mexicanos tienen, ni són capaces de esforzarse en adquirir después de cierta edad.

Eso posibilita por lo tanto que, una vez terminado su aprendizaje, el menor de edad pueda ingresar a los distintos centros de trabajo del país a ocupar un puesto de base, ejercitando, respecto de otros aprendices, los derechos de que trata este inciso; pasando a formar bajo el mismo régimen laboral general a que están sujetos los demás trabajadores; complementando de ese modo, con su labor especializada y de más amplio campo de acción dentro del trabajo de que se trate, la actividad de tipo genérico, y considerada como "no calificada", de sus demás compañeros trabajadores.

Trabajo ese, que no creo que llegue a desaparecer ni a disminuir, en vista de la tendencia, al aumento progresivo, de la implantación de maquinaria en el sector industrial existente en México; así como porque, el distinto grado de preparación que requiere, puede muy bien hacerle convivir pacíficamente con el trabajo especializado objeto de la institución que se comenta a través de estas líneas; demostrando con eso que no existen puntos de choque, en realidad, entre los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso de que trata este inciso.

12. Riesgos de Trabajo .

Por la naturaleza del trabajo a realizar, por el menor de edad, en el aprendizaje de la amplia gama de los oficios que se presentan en la actividad laboral, necesariamente, se verá expuesto de continuo a los naturales riesgos de trabajo que són inherentes al mismo y que amenazan a todo trabajador por igual.

Ese hecho obligará, sin excepción de ninguna clase, a hacerlo sujeto de la totalidad del régimen del Seguro Social, o su similar y según el caso, imperante en casi todos los centros laborales del país, como a todos los demás trabajadores, a efecto de que, disfrute de los beneficios que ese organismo brinda y se encuentre, de ese modo, debidamente protegido en la integridad de su persona.

Además, y con la finalidad de protegerle preventivamente de esos riesgos, se deberán implementar medidas severas de seguridad en la maquinaria y demás instalaciones existentes en los centros de trabajo, aleccionar al aprendiz menor de edad en el correcto manejo de esa maquinaria, indicándole los más comunes accidentes que se producen en las activi-

dades diarias y la forma de evitarlos; puesto que de esa manera se le estará en verdad protegiendo adecuadamente. -

Para que esa protección se haga todavía más efectiva, se deberá hacer obligatoria, mediante la inserción de normas al respecto, en el Título Noveno de la Ley laboral vigente y en el actual Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que vengan a completar las existentes, en la actualidad, en ese reglamento, pero teniendo cuidado de que con ello no se vaya a limitar su actividad laboral a ese menor de edad aprendiz, ni mucho menos sus posibilidades de progreso y desarrollo de y en la misma. -

De lo anterior se desprende que, no existe diferencia de trato en este inciso para el aprendiz menor de edad, de los oficios, en las actividades laborales y, el trabajador no sujeto a este régimen; puesto que se consideró que no existe razón alguna para ello, y por esa causa es que válidamente se le podrán aplicar a aquel, las normas vigentes referentes a este, en la presente materia, aunque debidamente aumentadas y reformadas en la forma y por las disposiciones que se han consignado en el presente inciso. -

13. Enfermedades del Trabajo. -

Parecerá exagerado hablar de enfermedades del trabajo -  
en la actividad laboral del aprendizaje de los oficios por -  
parte del menor de edad, dado que el tiempo de permanencia -  
de ese menor en el seno de ese régimen, será mínima, en re--  
lación con los años que permanecen los demás trabajadores -  
en las suyas. -

Sin embargo, se debe tener presente en este punto, que-  
no solamente se producen enfermedades profesionales, o del -  
trabajo, a causa de la permanencia durante muchos años, del-  
trabajador en determinadas condiciones degenerativas de su -  
organismo, sino que las afecciones al mismo pueden producir-  
se como consecuencia de la exposición del cuerpo humano, a -  
los agentes que las provocan, durante un corto período de -  
tiempo. -

Como ejemplo de ello se tienen algunas afecciones en -  
las vías respiratorias, producidas por inhalaciones de ga- -  
ses y vapores u otras sustancias análogas, que en el orga--  
nismo todavía en formación del menor pueden ser más dañi- -  
nas. -

Por esa causa es que se deberán extremar las medidas de protección en este renglón, a efecto de evitarle al menor de edad aprendiz trascendentales perjuicios en su salud, pero sin que eso implique limitarle sus actividades más allá de lo verdaderamente indispensable, en virtud de que vendría eso, a impedirle el acceso al oficio que tratará de aprender o evitar lo aprendiese en su totalidad.

En última instancia, sin embargo, y de producirse alguna afección de este tipo en el organismo del menor de edad, se le deberá otorgar trato semejante, al que se le dá a los trabajadores que llegan a sufrir de esos males como consecuencia de la actividad laboral que realizan; tal como se dispone que se haga, en los artículos relativos a ese punto, dentro del Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo vigente; a efecto de que ese menor de edad esté lo mejor protegido que sea posible; pues, no hay que olvidar que él representa el futuro del país.

#### 14. Enfermedades no Profesionales.

De este tipo de afecciones a que todo ser humano se

encuentra expuesto, considero que debe ser también indudablemente protegido el menor de edad aprendiz.

Esa noble e importante misión deberá también encargarse a la institución del Seguro Social o a su similar, en igualdad de términos a como funciona actualmente con todos los trabajadores, a efecto de ampliar así la cobertura de la protección sobre el menor de edad, en todos los aspectos de su actividad, dentro y fuera del centro de trabajo.

Debe eso hacerse así, en virtud de que salvo excepcionales personas, todo ser humano está expuesto a enfermarse, y para restaurarle en su salud, se le deben aplicar los medios adecuados para ello.

Es por eso que debe, necesariamente, extenderse la acción del Seguro Social y ó su similar a esas situaciones en todo el país, e irrestrictamente, a todos los trabajadores, tanto para curarles, como para preservarles de irreversibles males futuros, y sobre todo por lo que hace a esos menores de edad aprendices.

Porque como ya en varias ocasiones a lo largo de estas líneas se ha dicho, ellos representan la efectiva fuerza de trabajo del futuro de México; y por eso, ya sea que formen o no parte de regímenes laborales como el que se propone a

través de estas líneas sea reimplatado, de Derecho, en nuestro país, es que el porvenir demanda sean debidamente tutelados todos esos menores de edad en cualquier situación, sea esa, cualesquiera que fuere.

#### 15. Acciones.

Por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo vigente, se le ha otorgado la facultad de exigir el cumplimiento de los derechos derivados de la relación laboral existente, directamente, al menor de edad.

Esta facultad se encuentra contenida en el párrafo final del artículo 23 de la citada Ley; y dado, que se desprende de la propia Ley, que en ella se reglamenta el trabajo de los menores, -a partir de los catorce años de edad; se tiene, en conclusión, que la capacidad procesal se adquiere desde esa edad en materia laboral.

Establecido el hecho precedente, el menor de edad sujeto al régimen laboral del aprendizaje de los oficios, debe--

rá de gozar de ese derecho irrestrictamente. -

Además deberá establecerse que, en caso de que ese menor de edad, no cuente con apoyo familiar, o no lo solicite en los casos de controversia o violación de sus derechos, los funcionarios de la Inspección del Trabajo, de oficio, deberán velar porque no burle el empleador en ese renglón, a la Ley Federal del Trabajo, una vez que sean incluidas en ella normas del tipo de las que aquí se proponen; a efecto de que quede debidamente legislada y concordada en lo futuro en este punto, esa reglamentación laboral, y evitar a la vez lagunas o contradicciones nefastas, en esta materia, para el menor de edad aprendiz. -

Unicamente queda agregar a este respecto un buen deseo, y es en el sentido de que y al menos por tratarse de menores de edad, no se le burle en sus derechos en los procesos laborales en que llegue a verse involucrado como consecuencia de su actividad laboral; y que, tanto las autoridades de la Inspección del Trabajo como las de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, le tutelen debidamente; puesto que deberán tener presente que, de hacerlo así, estarán cumpliendo no sólo con su deber, sino y sobre todo estarán además cumpliendo con las finalidades y la esencia de los orde-

namientos Constitucionales y los reglamentarios, establecidos para esta materia, con esa finalidad, en México.

16. Prescripciones.

Lo mismo que para las acciones, la Ley Federal del Trabajo vigente, señala las distintas prescripciones que sufren las diferentes acciones que el trabajador tiene derecho a intentar contra el empleador, en caso de litigio derivado de la violación de sus derechos en la relación laboral.

Dado que las prescripciones, antes señaladas, también afectan a todas las acciones que el menor de edad tiene derecho a intentar procesalmente contra el empleador; aquellas, necesariamente, deberán hacerse extensivas, por tanto, al menor de edad aprendiz de los oficios existentes en la amplia gama del trabajo, por cuanto hace a sus derechos procesales derivados, tanto de la preexistencia de una relación laboral, como de la violación de los derechos que le

corresponderán al menor de edad aprendiz en ella. -

Las posibles prescripciones a las acciones ya antes citadas, así como todo lo relativo a ellas, se encuentra contenido de los artículos 516 al 522 del Título Décimo de la Ley Federal del Trabajo vigente. -

Las considero completas y perfectamente aplicables a la institución que se comenta, y en tal virtud, opino que no se hace necesario agregar nada más sobre este particular; sino y como en puntos anteriores, únicamente desear, que no se manipule con ellas en perjuicio del menor de edad-aprendiz, por las autoridades encargadas de declararlas, y por ser él la parte más débil de todo proceso laboral, como suele acontecer con algunos de los procesos laborales intentados por los trabajadores mayores de edad, en la realidad actual. -

III. B. b). ESPECIALES.

1. Horario de Trabajo.

Con base a lo asentado en el inciso correspondiente a los días de asueto, que se propone, deberá disfrutar el menor de edad sujeto al régimen del aprendizaje de los oficios, en las actividades laborales; es que, opino, su jornada de trabajo semanal deberá de ser de treinta horas de trabajo efectivo únicamente.

Esta posición parecerá a algunos totalmente fuera de la realidad e incosteable, a todas luces, para el empleador y para el tén manipulado desarrollo del país, pero en realidad no es así.

Si se analiza detenidamente esa cuestión, se tendrá en primer lugar, que se ha asentado, claramente, que el tiempo-laborable efectivo para esta institución del aprendizaje por el menor de edad, de los oficios, en la actividad laboral, se ha fijado en treinta horas; tiempo que deberá ser repartido en una jornada diaria de dos períodos de tres horas durante cinco días de cada semana; días que tendrán,

necesariamente que ser de lunes a viernes como ya se indicó en incisos precedentes.

Eso implica que, esos menores de edad, laborarán los mismos días que lo hacen la gran mayoría de los trabajadores del país; y podrán por tanto, disfrutar con sus mayores, de similares días de descanso; con miras a que se hagan efectivas las metas señaladas en inciso anterior y relativo a este tema.

También ya expuestos, en el inciso a que me he referido en el párrafo precedente, los motivos de la necesidad de que la semana laboral, en el país, sea la de cuarenta horas repartidas en cinco días; a continuación, y para mayor claridad, se desglosará el punto presente y que considero puede dar lugar a controversias dada la posición que aquí se adopta, respecto de este renglón, para la institución que se comenta.

Se tiene, por ejemplo, que un trabajador común, de los que laboran en la mayoría de los centros laborales de nuestro país, con una semana laboral de cuarenta y ocho horas, trabajo de lunes a viernes efectivamente entre siete y siete y media horas diariamente; puesto que en la actualidad se le concede, como mínimo, media hora para tomar sus ali-

mentos a la mitad de la jornada, o un poco después, y también se le otorga una tolerancia para su entrada al centro de trabajo, al inicio de las labores, de diez minutos como promedio.

A esto debe agregarse que el día sábado, también en la mayoría de esos centros laborales, se trabaja usualmente medio día, o sea, un promedio de cinco horas.

Con los datos antes indicados, se tiene que, la jornada efectiva de ese tipo de trabajadores viene siendo en realidad de cuarenta y una horas y media; hecho que constituye a mi entender, no una dádiva del sector industrial a los trabajadores, sino una conquista de la clase trabajadora lograda a través de muchos años.

No hay que omitir, sin embargo, que existen empresas y empleadores que tienen sujetos a sus trabajadores durante nueve o nueve y media horas al día, puesto que agregan a la jornada laboral máxima de ocho horas diarias, el tiempo otorgado para la ingestión de alimentos; así como el de las tolerancias al inicio de las mismas después de la ingestión de alimentos a la mitad de la jornada; con lo que considero que exceden su imperio en materia de permanencia y sujeción del trabajador a la empresa, así como por lo que hace a la

autoridad ejercida sobre quienes les enajenan su fuerza de trabajo, infringiendo con eso las leyes laborales existentes a este respecto, cuando como en estos casos se trata de jornadas continuas de trabajo; e incluso se llega en esas violaciones a la Ley laboral, en esos abusos y esa explotación del trabajador, a grados extremos tales, como lo son los casos nada raros en nuestro país, en que existen empleadores que imponen a los trabajadores a su servicio, una jornada laboral de hasta catorce horas; hecho que se puede constatar realizando un recorrido por ciertos centros de trabajo de nuestra República Mexicana.

Continuando con el análisis que se viene haciendo sobre la jornada laboral de treinta horas semanales a ser cumplida por el menor de edad aprendiz, y haciendo a un lado los abusos antes señalados, y otros todavía más inhumanos que en nuestro país se dan, más frecuente y numerosamente de lo que fuera de desearse; se tiene que, aunque nos duela en nuestro mal entendido y peor aplicado orgullo, en centros laborales transnacionales, así como en uno que otro netamente nacional, que operan bajo el régimen de la llamada " semana inglesa ", disfruta el trabajador dentro de su jornada de ocho horas diarias, de: diez o más minutos de tole--

rancia para presentarse al centro de trabajo, al inicio de sus labores; de un descanso, después de dos horas de labor, de aproximadamente también diez minutos, con el fin de que ingiera un ligero alimento ese trabajador y reponga sus energías; de un promedio de media hora, a la mitad de la jornada, para realizar una comida en forma en el comedor de la propia empresa o fuera de ella; dos o tres horas más tarde se le otorga otro descanso, de diez minutos en promedio, para que reponga nuevamente sus energías y pueda continuar su trabajo, después de él, hasta finalizar su jornada diaria en condiciones adecuadas.

Se tiene que, en consecuencia, esos trabajadores labo- ran siete horas efectivas, durante cinco días a la semana, - mismas que totalizan treinta y cinco horas semanales de tra- bajo real, y verdaderamente productivo.

Este régimen se podría objetar, diciendo que es imprac- ticable, y los más extremistas lo impugnarían afirmando que llevaría al país a la ruina, arguyendo, que la producción - bajaría a niveles tan ínfimos que se tendrían que importar - todos los satisfactores que en él se requiriesen; y que eso - desalentaría, además, a la iniciativa privada para realizar - o mantener sus inversiones en el sector industrial existen--

en México.

Pero todo eso considero que no es más que la manifestación de retrógrados criterios; puesto que el régimen antes indicado, ni es impracticable en nuestro país, ni provocaría la baja en la producción, ni causaría la ruina del país, ni tampoco desalentaría la inversión de la iniciativa privada en el sector industrial; sino que opino que, debidamente implementado en todas sus facetas, posibilitará un verdadero y sólido desarrollo a largo plazo para México.

Esa afirmación tiene su fundamento no sólo en las razones humanitarias de conservación y protección de la raza y de la no degeneración de ella, mediante la implantación de mejores condiciones laborales y de vida para todo ser humano, sino también en resultados tangibles de tipo económico.

Esos resultados materiales, a que antes me he referido, son los obtenidos por muchas de las negociaciones transnacionales existentes en el país debido a la buena organización implantada en ellas; misma que ha permitido la realización del trabajo, en esos centros de producción, en forma más eficiente y racional.

Es así como, en aras de un considerable aumento en las utilidades monetarias, se ha llegado a la implantación, en

las negociaciones citadas en el párrafo anterior, del régimen laboral a que antes me he referido; logrando por medio de esa metodización científica del trabajo: no extenuar al trabajador durante su jornada de trabajo, mantenerle mejor dispuesto a trabajar, así como más contento de hacerlo; además, en esa forma, su atención, cuidado y aplicación para el trabajo se conservan en un alto nivel de rendimiento, lo que evita pérdidas por lentitud, errores, desperdicio de materiales, daños imprudenciales a la herramienta y a la maquinaria, duplicación de trabajo, realización de tareas inútiles, y ó accidentes; a la vez se le facilita, ahí su labor, mediante la implantación de maquinaria adecuada a tal efecto; se le estimula otorgandole incentivos a la puntualidad y a la asistencia; se le educa en el hábito del ahorro; se le hace trabajar en condiciones de orden y limpieza, así como en la observancia de una adecuada disciplina; y se le indemniza oportuna y correctamente, en caso de despido por reajuste de personal y ó por disminución en su actividad productiva; hecho que hace que se lleve ese trabajador, respecto de esas empresas, una inmejorable imagen; misma que al ser difundida por aquel trabajador, redundará en beneficio de la propia empresa, por cuanto hace a la seriedad en

sus tratos, y a la vez le evita gastos procesales innecesarios.

Con todo lo antes expuesto hán logrado esas negociaciones, efectivamente, hacer que el trabajador a su servicio labore con el cuidado y la diligencia necesarias e incrementalmente, día a día, la producción; repercutiendo a la vez, con esa actitud, en la obtención de una disminución considerable de los costos de producción, o en el peor de los casos, evitando, que estos se eleven más allá de lo económicamente-costeable; con lo que esas negociaciones, en vez de trabajar con pérdidas, lo hacen en realidad en una escala de utilidades crecientes.

Como puede verse, la disminución racional de la jornada laboral y la implantación de mejores condiciones de trabajo, no atentan contra la productividad, sino que por el contrario vienen a constituirse en un respaldo mucho más sólido, que a la vez, le impulsa a la consecución de medios más idóneos y humanitarios tendientes a aumentar todavía más los actuales volúmenes de producción.

La jornada de trabajo que se propone en este inciso para ser cumplida, por el menor de edad, en el seno de la ins-

titución del aprendizaje de los oficios laborales, y a la -  
que ya antes me he referido, en consecuencia considero que -  
no viene a representar realmente una carga para el sector -  
industrial existente en el país; en virtud de que su dife--  
rencia para con la que cumplen los trabajadores mayores de -  
edad, y la que se propone aquí para la institución que se -  
comenta en estas líneas, opino que no representa en horas -  
hombre de trabajo efectivo, una gran diferencia; además de--  
be tenerse en cuenta que, si llega a implantarse en México -  
la semana laboral de cuarenta horas, repartidas en cinco -  
días, el margen que existe actualmente entre ambos tipos de--  
jornada se verá reducido, muy probablemente, en forma consi--  
derable; y porque, como sucede actualmente en Francia, en -  
donde se ha presentado la petición para que se implante, a -  
través de la actividad legislativa a nivel nacional, la se--  
mana laboral de treinta y cinco horas, opino que en todos -  
los demás países también debe continuarse adelante con todo--  
tipo de reivindicaciones a que los trabajadores tienen dere--  
cho, como ahora sucede en Francia, lo mismo que ha aconteci--  
do anteriormente en otras partes del mundo, entre ellas in--  
cluido desde luego nuestro país, en donde en forma responsa--  
ble y mesurada se continúa adelante con esta tendencia. -

Por otra parte, y de reimplantarse tanto en la legislación como en la práctica laboral la institución comentada, el empleador obtendrá trabajadores mejor preparados para el desempeño de los diferentes oficios existentes en las actividades laborales; impulsandole a la vez, además, a mejorar el estado general de sus instalaciones, de sus métodos actuales de producción, y de las condiciones totales de trabajo que viene otorgando a todo el que le enajena su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración monetaria.

Además de todos los razonamientos anteriormente expuestos en favor de la jornada de trabajo que se propone deba ser cumplida por el menor de edad en el seno de la institución del aprendizaje de los oficios, cuya gama es bastante extensa en las actividades laborales actuales; debe tenerse en cuenta que no constituye ningún idealismo desproporcionado, sino que ese pedimento tiene su base firme en la legislación, toda vez que a este tenor, la ley laboral vigente dispone para todos los trabajadores menores de edad, en su artículo 177, una jornada laboral de seis horas diarias, con intervalo para ingerir alimentos a la mitad de dicha jornada; lo que hace que se asemeje a la que como dije en líneas anteriores se ha implementado, ya en algunos centros-

laborales del país, para los trabajadores en general de esas empresas; y que como ya antes señalé, la realidad muestra que, esa limitación científica del trabajo, no provoca trastornos a los distintos sectores involucrados en los procesos productivos de todo tipo de satisfactores emanados del sector industrial existente en México; razones por las que considero que puede y debe reimplantarse de hecho y de Derecho, la institución que se comenta a través de las presentes líneas, en todo el país, en nombre del bien común del mismo, sin mayores objeciones ni perjudiciales dilaciones.

## 2. Remuneración.

Finalmente estamos ante el más controvertido y difícil problema que, desde que se inició la retribución monetaria del trabajo, ha enfrentado al trabajador con las distintas personas que se hán beneficiado de su labor.

Porque como dijera el Constituyente de mil novecientos-

diecisiete, C. David Pastrana Jaimes, entre otras cosas, al referirse a la situación del trabajador mexicano, que: "... nuestros industriales, nuestros patrones, han tenido a los obreros a salario de hambre, a salario de muerte, a salario de sed....", y continuó diciendo más adelante al mismo tenor sobre esta materia: "... es necesario que estos en cualquier parte de la República que se encuentren, sepan que su trabajo tiene que ser retribuido humanamente; es necesario que esos trabajadores encuentren en el trabajo un medio para mejorar...." 133

Para completar la exposición de ese ideal, muy bien se le pueden agregar las palabras dichas en la misma Asamblea Constituyente por el C. José Natividad Macías, y que siguen, en mi opinión, siendo en la actualidad una gran verdad; en razón de que entre otras cosas afirmó, que: "...un pueblo miserable, un pueblo harapiento, un pueblo pobre, jamás podrá ser un pueblo libre...." 134

---

133 DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, Ibidem, Tomo I, p. 687.

134 DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, Ibidem, Tomo I, p. 727.

Por lo anterior considero, que como mínimo, se le deberá remunerar al menor de edad aprendiz de los oficios, en las distintas actividades laborales existentes, con el salario mínimo general para el trabajo en general, por el primer semestre; y el salario mínimo general profesional asignado a la menor jerarquía de la actividad que esté aprendiendo ese menor de edad aprendiz, durante el segundo semestre de haberse iniciado en el aprendizaje del oficio de que se trate.

De ser necesario y, opino que lo será más a menudo de lo que muchos quisieran, durante el tiempo posterior al primer año de aprendizaje se le deberá remunerar, como mínimo, con el salario mínimo general profesional asignado a la menor jerarquía de la actividad que ese menor de edad esté aprendiendo aumentada en la proporción que, a juicio del Inspector del Trabajo, ameriten los conocimientos teóricos y prácticos que ese menor de edad aprendiz haya adquirido para ese entonces, - así como en base a la tabla de salarios fijada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la actividad de que se trate; para evitar se explote, en ese renglón, al menor de edad aprendiz; aumento que por ningún motivo deberá ser inferior a un diez por ciento semestral.

Debe procederse de esa forma, en ese renglón, porque -  
es necesario tener presente que ese menor de edad aprendiz -  
precisa también, en la mayoría de los casos, percibir los -  
recursos monetarios necesarios para cubrir sus necesidades -  
económicas; mismas que serán, en esencia, semejantes a las -  
de los demás trabajadores; y porque, de lo contrario, no -  
tendría motivación lo suficientemente atractiva que le lle-  
vara a dedicarse a ese tipo de trabajo desde tan temprana -  
edad. -

Por lo anterior, y porque considero que es su derecho, -  
deberá remunerarsele a ese menor de edad aprendiz, en los -  
términos a como el Constituyente de mil novecientos dieci- -  
siete descaba se hiciera con todos los trabajadores, o sea, -  
en forma justa; y puesto que ese extremo siempre ha sido di-  
fícil de determinar; opino, que al menos esa remuneración -  
deberá ser la que mínimamente, pero sin estrecheos además, -  
alcance para cubrir todas las necesidades más elementales -  
del trabajador, y tomando en cuenta siempre para aumentar -  
esa remuneración más allá de ese mínimo antes citado, lo -  
que en justicia debe pagarsele por la labor que realiza y -  
los beneficios mediatos e inmediatos que de ella vá a reci-  
bir el empleador; razón por la que he enunciado la anterior-

remuneración como mínima, para esa actividad del aprendizaje de los oficios laborales, por parte del menor de edad. -

Se podrá objetar que es exorbitante esa remuneración, -  
dado el actual estado económico de la industria del país, y -  
por el trabajo que desempeñará ese menor de edad aprendiz; -  
pero considero que no es así. -

La anterior afirmación la fundamento en que, si bien -  
es cierto lo referente al estado económico de la industria -  
netamente nacional, eso creo es culpa exclusiva del empresa- -  
rio del país, en virtud de que además de recursos económi- -  
cos, le ha faltado visión, audacia, tenacidad, humanitaris- -  
mo, solidaridad y cooperación, pero sobre todo planeación y -  
organización en todas las etapas inherentes a la produc- -  
ción. -

Por otra parte, si bien es cierto igualmente, que re- -  
presentará una fuerte erogación el pago de esa remuneración- -  
al menor de edad aprendiz, en la forma que se propone aquí;-  
también lo es que el empleador se beneficiará bastante y en-  
diversas formas con ese trabajo, como a continuación se ex--  
plica. -

En principio se tiene que, lo hará con el producto del-  
trabajo de ese menor de edad aprendiz; y en seguida, y a -

más largo plazo, aumentará ese beneficio que percibirá el -  
empleador, al aumentar tanto en cantidad como en calidad el -  
trabajo realizado por ese menor de edad aprendiz; hecho que -  
compensará en realidad con creces, al empresario, por lo -  
que hace a posibles pérdidas al inicio del susodicho apren--  
dizaje que el menor de edad realice, de los oficios, en las -  
actividades laborales. -

Es por eso que, opino, carece de fundamento cualquier -  
objeción al respecto, y más todavía en tratándose de situa--  
ciones como la señalada al final del párrafo anterior, pues -  
to que no es un secreto, la presencia de la misma, en el -  
trabajo en general que realizan personas mayores de edad; -  
motivo por el que considero que, ese tipo de situaciones, -  
no deban ser válidamente esgrimidas como causas negativas -  
para atacar la reimplantación de la institución del aprendi--  
zaje de los oficios, en las actividades laborales, por el -  
menor de edad, tanto, en la Ley Federal del Trabajo, como, -  
en la práctica laboral diaria de todo el sector industrial -  
de nuestro país. -

Las situaciones antes apuntadas y otras semejantes, -  
opino, deberán en cambio ser esgrimidas en su sentido posi--

tivo, o sea, como motivo de impulso para que mejore lo más rápida y correctamente en su aprendizaje del oficio en cuestión, el menor de edad aprendiz, para su propio beneficio y a la vez para beneficio del empleador; y porque esa actividad además, como en diferentes formas se ha señalado antes de ahora, debe de ser retribuida siempre en la forma más justa posible; entendido esto último, en idénticos términos, como los expusiera otro de los propios Constituyentes de mil novecientos diecisiete, como lo fué el C. Carlos L. Gra-cidas, quién dijera entre otras cosas, durante su intervención en la 24a Sesión Ordinaria, del día veintisiete de diciembre de mil novecientos dieciseis, que: "... la justa retribución será aquella en que sin perjudicar al precio del producto, elevandolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que el patrón vá obteniendo...";<sup>135</sup> definición que viene a complementar totalmente, a mi juicio, lo dicho a este respecto en líneas anteriores y cuya vigencia, en todo tiempo, debe ser demandada imperativamente, a fin de que algún día, en el futuro, pueda alcanzarse,-

---

<sup>135</sup> DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, Ibidem, Tomo I, p. 710.

en México, para México, así como para sus habitantes, la plena cristalización del Bien Común.

A su vez, la implantación del aprendizaje de los oficios por parte del menor de edad en la actividad laboral, deberá tener implicaciones más trascendentales para el sector industrial, mismas que deberán traducirse en la ya necesaria y perentoria demanda de la completa transformación del citado sector, so pena de continuar sumido en su ancestral postración y atraso; pues, las finalidades de la institución que se comenta tienden a atacar en su raíz esa situación, y además a promover el verdadero desarrollo, no solamente de un sector, o de algunas clases sociales, sino el de todo el país.

Es esa la razón principal, que nuevamente y para finalizar el presente trabajo, me lleva a insistir en que: del cuidado con que las normas de la institución de que tratan estas líneas, de llegar a reimplantarse la misma en el texto de la Ley laboral vigente, sean redactadas, el celo con que sean aplicadas, y el rigor con que sean sancionadas sus infracciones, dependerán los resultados que de ellas emanen;

porque debe tenerse presente que, no siempre todo depende -  
de la bondad de la institución en cuestión, sino que en -  
grán medida, lo verdaderamente positivo o negativo de las -  
instituciones, será atributo muy propio de la actitud que -  
en todo tiempo, pero sobre todo en cualquier tipo de cir- -  
cunstancias, le sea profesada por los seres humanos que, de- -  
una forma u otra, intervengan en todas y cada una de las ma-  
nifestaciones de la institución de que se trate. -

7

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Se concluye que, la institución del aprendizaje de los oficios por parte del menor de edad, en las actividades laborales, es de existencia tan antigua para la humanidad, como lo puede ser, la propia división del trabajo, y por ello en tal virtud debe en consecuencia ser reconocida la vital importancia que ella reviste para el momento actual que vive el país.

SEGUNDA.- Concluyese, que la institución del aprendizaje por parte del menor de edad, de los oficios laborales, ha perdurado a través del tiempo, evolucionando al mismo tiempo irreversiblemente, no sólo por la necesidad que ha representado su práctica sino, además, por su bondad en resultados para todos los que tuvieron y tienen relación con ese tipo de actividad; es por eso que considero que se debe atender de manera imperativa, a estimular su práctica, mediante disposiciones de carácter jurídico.

TERCERA.- Concluyo que, junto con el progreso sufrido -  
por la tecnología a lo largo de los siglos, adaptándose al -  
mismo, esta institución ha ampliado su radio de acción a un -  
mayor número de actividades laborales, en las que se deberá -  
atender a adaptarsele en iguales términos de modernización. -

CUARTA.- Considerando que, la forma de su inclusión en -  
la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y -  
uno, remarcó el carácter de trabajador del menor de edad -  
aprendiz de los oficios laborales, ello constituye la razón -  
más importante por la que se le debe tomar como tal en todo -  
momento, y no hacer divisiones, improcedentes, que le colo -  
quen fuera de esa denominación. -

QUINTA.- En conclusión, lo mismo que en el inicio de -  
la llamada " Revolución Industrial " sucedió, con el traba -  
jo en general, al implantarse en un principio el maquinismo -  
en los centros de trabajo, ha ocurrido con la institución -  
del aprendizaje, en México, durante los pasados veinte -  
años; pero lo mismo que aquel, ahora de nuevo, cobra vigen -  
cia la necesidad de ella en la vida industrial moderna, aun -  
que, en forma mucho más evolucionada; y es por esa causa -

que, ahora y sin más dilación, se le debe dar la importancia que verdaderamente precisa.

SEXTA.- Viene a concluirse que, las necesidades del sector industrial existente en el país, en la época actual, demanda la reimplantación perentoria de la institución del aprendizaje de los oficios, dentro de la amplia gama de las actividades laborales, por parte del menor de edad, en base a las finalidades de la misma y en términos realmente humanitarios, en el texto mismo de la Ley Federal del Trabajo vigente.

SEPTIMA.- Se concluye que la reimplantación de la institución del aprendizaje de los oficios laborales, por parte del menor de edad, exigirá de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la creación de un grupo selecto de Inspectores especialmente destinados a velar, en todos los aspectos, por el menor de edad en el seno de la susodicha institución del aprendizaje, en su diaria labor en los centros de trabajo.

OCTAVA.- En conclusión, la reimplantación de la institución del aprendizaje de los oficios, en la amplia gama de las actividades laborales, por parte del menor de edad, impone un profundo y minucioso estudio de todos los oficios existentes en el presente, a efecto de establecer normas jurídicas que determinen, correctamente, el tiempo preciso para el cabal aprendizaje de cada uno de esos oficios, así como, para determinar la gradación de la enseñanza y del aprendizaje de los mismos.

NOVENA.- Debe concluirse que, tendrá que establecerse la forma adecuada de registro y control, de los menores de edad que se dediquen al aprendizaje, en las actividades laborales, de todos los oficios existentes en ellas, al ser reimplantada en el texto de la Ley Federal del Trabajo vigente, la Institución del Aprendizaje.

DECIMA.- Concluyo que tendrá que implementarse el procedimiento del paso del aprendiz a diferente empleador, en caso de muerte, incapacidad o falta de probidad de este, a efecto de evitar, por esos motivos, la ineffectividad de la institución del aprendizaje de los oficios laborales, por

parte del menor de edad, en todas sus nobles finalidades. -

DECIMA PRIMERA.- En conclusión, demandará la institución del aprendizaje de los oficios, por parte del menor de edad, en las diferentes actividades del trabajo, de un medio perfectamente adecuado de constatación de los conocimientos adquiridos por él, así como, de reconocimiento y certificación de los mismos en todo el ámbito nacional. -

DECIMA SEGUNDA.- Concluyese que, a efecto de hacer lo más completo que se pueda ese aprendizaje, por parte del menor de edad, de los oficios laborales, y darle una proyección más en consonancia con el deseado progreso industrial del país, se deberá implementar el medio para posibilitar la asistencia del menor de edad aprendiz, a los centros educativos ahora existentes, o a otros que sean establecidos en lo futuro en todo el país con la finalidad de hacer efectivas las aspiraciones del menor de edad antes citado, para permitirle entrar en contacto con métodos más modernos y eficaces de producción que le brinden la posibilidad de obtener mejores y mayores beneficios de todo tipo que, a la vez, se hagan extensivos a su familia, al empleador, a to- -

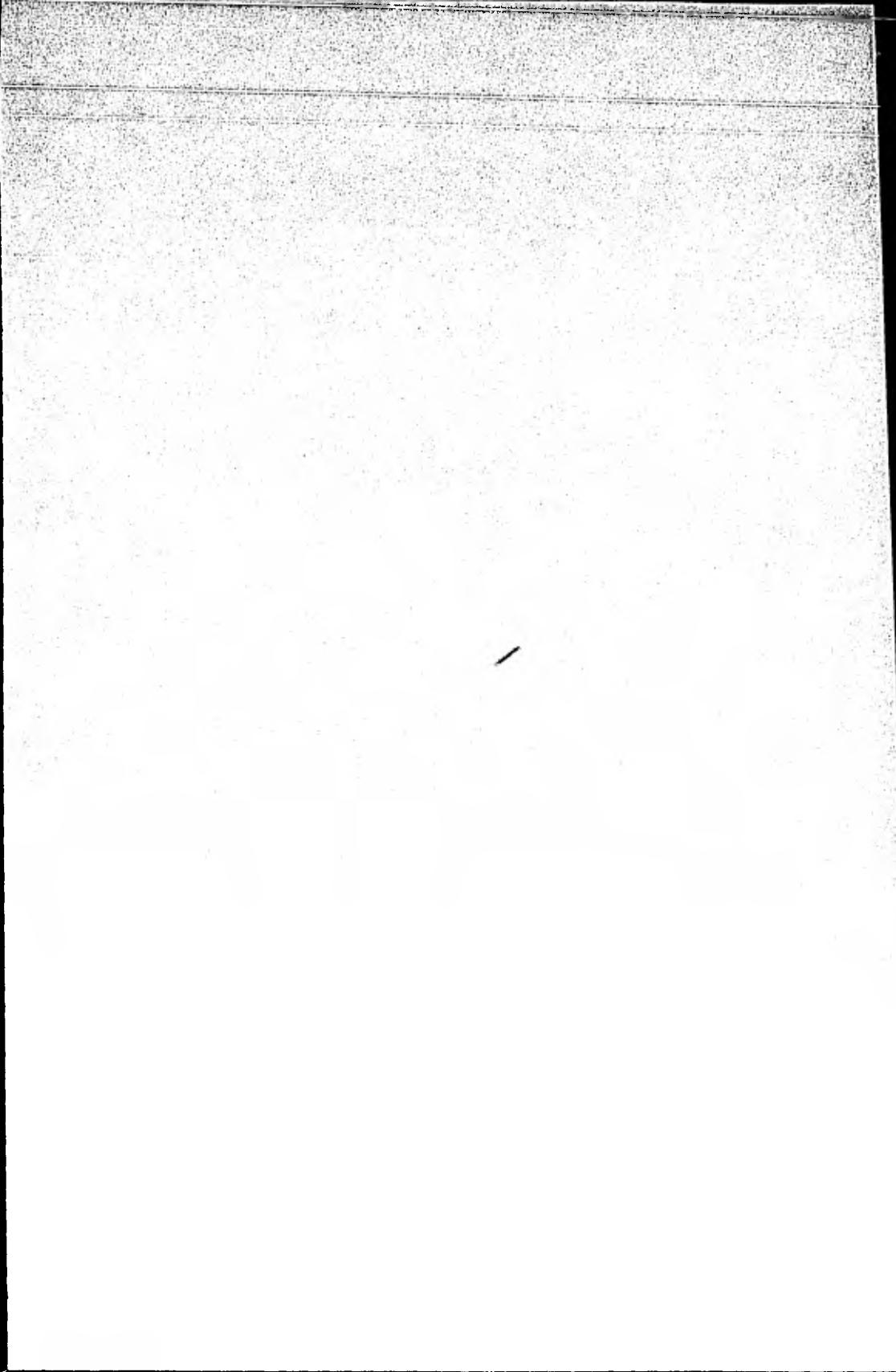
dos los sectores involucrados en esa actividad y a todo el país.

DECIMA TERCERA.- Considerando que, la reimplantación de la institución del aprendizaje de los oficios, en la amplia gama de las actividades laborales, por parte del menor de edad, exigirá de los empleadores, la adecuación de sus instalaciones para posibilitar una mayor y mejor productividad y, con el fin de que, estén en consonancia con los postulados de las ciencias exactas y de las humanísticas; se concluye que, es necesario en tal virtud que, la mayoría de ese sector industrial, existente en México, se deje ya de improvisaciones y ó atavismos que en nada le benefician y que, si en cambio, le perjudican trascendentalmente y, además, contribuyen a mantener en el subdesarrollo a nuestro país.

DECIMA CUARTA.- Concluyo en consecuencia que, deberá tenerse cuidado en todos los aspectos de la estructuración moderna de la institución del aprendizaje, por el menor de edad, de los oficios laborales, tanto en su aspecto formal como en, el correspondiente a, su implementación material.

DECIMA QUINTA.- Se concluye que, la institución del aprendizaje por el menor de edad, de los oficios laborales, deberá irse perfeccionando y adaptando, constantemente, a las necesidades y al desarrollo que el país demande, para evitar que, con el tiempo, se vuelva obsoleta o que se creen practicas nocivas que puedan desvirtuar sus finalidades.

DECIMA SEXTA.- En conclusión, se hace necesario incluir, perentoriamente, todo un Capítulo, en semejantes o aún mejores términos a como se consigna en la presente tesis, en la Ley Federal del Trabajo vigente, que venga a regir el trabajo del menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad en el seno de la institución del aprendizaje de los oficios laborales, para bién del futuro de la niñez y la juventud del país, así como para el progreso pleno de México.



BIBLIOGRAFIA .

B I B L I O G R A F I A .

ALONSO OLEA Manuel

Introducción al Derecho del Trabajo.

3a. Edición.

Editorial Revista de Derecho Privado.

Madrid, España. 1974.

ARNAIZ AMIGO Aurora.

Ciencia del Estado.

Tomo I.

Antigua Librería Robredo.

Editorial Libros de México, S. A.

México, D. F. 1959.

ASTUDILLO URSUA Pedro.

Lecciones de Historia del Pensamiento Económico.

Primera Edición.

Imprenta Aldina Rosell y Sordo Noriega, S. de R. L.

Textos Universitarios.

México, D. F. 1975.

BUEN LOZANO Nestor de.

Derecho del Trabajo.

Volumen I.

3a. Edición.

Editorial Porrúa, S. A.

México. 1979.

CAVAZOS FLORES Baltazar.

El Derecho del Trabajo en la Teoría... y en la Práctica.  
Primera Edición.

Editorial Jus, S. A.

México. 1972.

CABANELLAS Guillermo.

El Derecho del Trabajo y sus Contratos.

Unica Edición.

Editorial Mundo Atlántico.

Talleres Gráficos Enrique Frigerio e Hijo.

Buenos Aires, Argentina. 1945.

CERVANTES AHUMADA Raul.

Derecho Mercantil.

Primera Edición.

Editorial Herrero, S. A.

México, D. F. 1975.

C. THUROW Lester.

Inversión en Capital Humano.

Primera Edición.

Editorial Trillas.

México. 1978.

DE LA CUEVA Mario.

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.

Editorial Porrúa, S. A.

México. 1975.

DIAZ DE LA VEGA Clemente.  
López Mateos y su Gobierno.  
Primera Edición.  
Ediciones Ago, Editorial Luz.  
México, D. F. 1964.

DE SECONDAT Carlos Luis.  
Del Espíritu de las Leyes.  
Tercera Edición.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México. 1977.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.  
Tomos I y IV.  
Editorial Bibliográfica Argentina.  
Argentina. 1968.

GARCIA OVIEDO Carlos.  
Tratado Elemental de Derecho Social.  
Primera Edición.  
Librería General de Victoriano Suárez.  
Madrid, España. 1934.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO Francisco.  
El Derecho Social y La Seguridad Social Integral.  
Primera Edición.  
Textos Universitarios.  
México. 1973.

MEMORIA X DEL CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD DE MEXICO, A. C.  
" ADIESTRAMIENTO RAPIDO DE MANO DE OBRA " .

Fideicomiso del Gobierno Federal.

Talleres Gráficos del Servicio Nacional. ARMO.

México, D. F. 1976.

MEXICO PREHISPANICO, CULTURAS, DEIDADES, MONUMENTOS.

Antología de Esta Semana. This Week. 1935-1946.

Impreso por Rafael Loera y Chávez.

Editorial Emma Hurtado.

México, D. F. 1946.

MORENO Daniel.

Derecho Constitucional Mexicano.

Tercera Edición.

Editorial Pax-México.

Librería Carlos Cesarman, S. A.

México, D. F. 1976.

SANCHEZ ALVARADO Alfredo.

Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.

Volumen I. Primer Tomo.

Edición de Oficina de Asesores del Trabajo.

Talleres Gráficos Andrea Doria, S. A.

México, D. F. 1967.

TAFT Philip.

Problemas Económicos de Trabajo.

Primera Edición en Español.

Traducido del Inglés por Lorenzo Garza.

Editorial Intercontinental, S. A.

México. 1959.

TAPIA ARANDA Enrique.

Derecho Procesal del Trabajo.

Sexta Edición.

Editorial Velux, S. A.

México. 1978.

TENA RAMIREZ Felipe.

Leyes Fundamentales de México. 1808-1917.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F. 1957.

TENA RAMIREZ Felipe.

Derecho Constitucional Mexicano.

Décima Cuarta Edición.

Editorial Porrúa, S. A.

México. 1976.

TRUEBA URBINA Alberto.

Nuevo Derecho del Trabajo.

5a. Edición.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F. 1980.

VELASCO CEBALLOS Rómulo.

El Niño Mexicano Ante la Caridad y el Estado.

Editorial Ex-Libris, Opúsculo 107.

México, octubre de MCMXXXV.

WOLFF Philippe y MAURO Frederic.

Historia General del Trabajo.

Primera Edición.

Traducida por Joaquín Romero.

Ediciones Grijalbo, S. A.

Barcelona, España. 1965.

ZAVALA Silvio y CASTELO María.

Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España.

Editorial Fondo de Cultura Económica.

México. 1940.

GRANIZO Martín.

Apuntes para la Historia del Trabajo en España.

Imprenta de Federico Domenech, S. A.

Madrid, España. 1950.

LANDA P. Fray Diego de.

Relación de las Cosas de Yucatán.

Editorial Pedro Robredo.

México. 1938.

LEGISLACION CONSULTADA .

Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884.

Código Penal Mexicano de 1871.

CODIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Volumen I.

Imprenta de " Le Tribune de Geneve " Ginebra 1957.

Ginebra, Suiza. 1955.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

L. LEGISLATURA.

Edición Popular de la Cámara de Diputados.

México, D. F. 1978.

CONTRATO COLECTIVO OBLIGATORIO PARA LA INDUSTRIA DE LA LANA,  
En La República Mexicana. 1949-1951.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.

Emitido por Don José María Morelos y Pavón.

Segunda Edición Facsimil, 1964, Biblioteca Mexicana.

Publicaciones de la Junta Cívica de Conmemoración.

Años 1964-1965; Creada por Decreto número 58, de 2 de enero  
de 1964, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.  
Publicado bajo la Dirección del C. Fernando Romero García.  
Tomos I y II.  
Imprenta de la Cámara de Diputados.  
México, D. F. 1922.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. XXXIV LEGISLATURA.  
Tomo II, Número 20, Año I, Período Extraordinario.  
México, D. F. 1931.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA. XLV LEGISLATURA.  
De fecha 27 de diciembre de 1961.  
Tomo I, Número 26, Año I, Período Ordinario.  
México, D. F. 1961.

DIARIO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
de fechas: 28/VIII/31, 3/XI/34, y 9/I/78.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE NUEVA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO, enviada al H. Congreso de la Unión por el C.  
Licenciado Gustavo Diaz Ordaz, Presidente Constitucional de  
Los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de diciembre de 1968.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. COMENTADA, por los Lica.:  
Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.  
58a. Edición.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, D. F. 1968.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. COMENTADA, por los Lics.  
Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.

45a. Edición.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F. 1981.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TEMATIZADA, por el Lic.  
Cavazos Flores Baltazar.

6a. Edición.

Editorial Trillas.

México. 1979.

PROYECTO DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Talleres Gráficos de la Nación.

México, D. F. 1931.

#### REVISTAS Y PERIODICOS CONSULTADOS.

Diario " El Popular "; de fecha 6 de enero de 1907.

Diario " El Universal "; de fecha 20 de agosto de 1931.

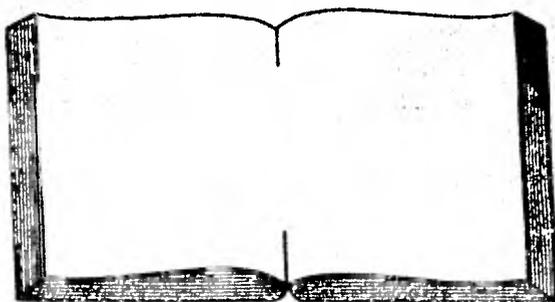
REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

Organo Informativo y de Divulgación del Sistema Nacional,  
Para El Desarrollo Integral de la Familia.

Año I. Número 1. Primer Semestre de 1980.

Litografías Oro, S. A. 1980.

# TESIS



Tesis por computadora

Medicina 25 Local 2  
Tel. 550-87-98

Frente a la Facultad de Medicina  
Ciudad Universitaria